



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS



CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA NÚMERO 02281-2020-00308, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN; EN LA CIUDAD DE GUARANDA; RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA DEFENSA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y CRITERIO DE OBJETIVIDAD”

AUTOR:

JAVIER FERNANDO MEJÍA TENE

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO MSC.

GUARANDA – ECUADOR

2021 – 2022

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

1

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, Dr. Marco Vinicio Chávez Taco Msc., en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso, Modalidad de titulación contemplada en el reglamento de la unidad de titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, designado mediante resolución dictada por el honorable consejo directivo, bajo juramento certifico: que el Sr. Javier Fernando Mejía Tene, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Estudio de Caso, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, con el tema **"ANÁLISIS DE LA CAUSA NÚMERO 02281-2020-00308, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN; EN LA CIUDAD DE GUARANDA, RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA DEFENSA, Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y CRITERIO DE OBJETIVIDAD"**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este estudio de caso, constatando de esa manera, que este proyecto es autoría del estudiante, para ser sometido a la evaluación por parte del tribunal examinador que se designe, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad.

Atentamente;

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco Msc.

TUTOR



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, Javier Fernando Mejía Tene, portador de la cedula N°. 025001814-7, egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de autor bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de estudio de caso, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA NÚMERO 02202-2020-00308, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN; EN LA CIUDAD DE GUARANDA; RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA DEFENSA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y CRITERIO DE OBJETIVIDAD"**, ha sido realizado por mi persona con dirección de mi tutor, Dr. Marco Vinicio Chávez Taco Msc., docente de la carrera antes mencionada. En ese sentido, aclaro que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base de recopilación bibliográfica, libros, cuerpos normativos y demás normas necesarias para la producción de este caso de estudio.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación, en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto al Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Guaranda,

Atentamente,

JAVIER FERNANDO MEJÍA TENE

AUTOR

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
 Notario

de 

N° ESCRITURA 20220201003P02430

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGADA POR: MEJÍA TENE JAVIER FERNANDO

INDETERMINADA Dt: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-0000012300



En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintinueve de Noviembre del dos mil veintidós, ante mí Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor MEJÍA TENE JAVIER FERNANDO, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en esta Ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, celular 0994516542, correo electrónico es fernandomejia077@gmail.com, por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento- declaran lo siguiente manifestó que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA NÚMERO 02202-2020-00308, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN; EN LA CIUDAD DE GUARANDA; RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA DEFENSA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y CRITERIO DE OBJETIVIDAD" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy fe.


MEJÍA TENE JAVIER FERNANDO

CC.025001014-7




 AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA...

DEDICATORIA

A mi Familia

Agradecido con Dios, por tenerlos aun a mis padres con vida (Juan Mejía Tene y Rosario Tene Quito), hermanas/o (Josefina, Carmen, Anita, Gladys, Jennifer y Jairo), mi cuñado Nelson por todo su apoyo espiritual y emocional, como mi segundo padre que ha estado para aconsejarme en todo ámbito, a mis sobrinas/os (Mel, Mabel, Mateo, Cristel, Samirely, Kimberly, Jesús, Milca, Mayli, Misael, Nehemías y Naín), y sobre todo a mi querida Madre quien fue el motor principal, de verla sonreír al lograr cumplir una etapa más de mi vida educativa formándome ya en un profesional.

A mi Iglesia

Quienes conforman la familia Jehová es mi Luz centro Guaranda, por apoyarme con sus oraciones y dirección para poder llegar a cumplir este objetivo, al servicio de Dios y del ministerio.

A mis amistades

Por el apoyo incondicional que he recibido por parte de ellos, (José, Karito, Anabel, Anita), y en especial a Jessy Guapi, quienes con sus oraciones han dedicado a esta investigación.

Fernando Mejía T.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi fortaleza y mi guía constante en este proceso de redacción, y expandir con ideas en diferentes campos, como en su palabra dice en Proverbios 1:7: “El inicio de la sabiduría, empieza con el temor a Jehová” (Dios, 1960).

Además, a mi familia, por apoyarme incondicionalmente durante todo este transcurso de estudio, la confianza puesta de no decepcionarlos llegar a ser ese hijo profesional de la familia, aun siendo indígena muchas veces discriminado, pero demostrando con la mente, esfuerzo y corazón que los indígenas también podemos llegar muy lejos ya que somos iguales ante Dios y la ley.

A mis compañeras/os, que fueron parte de mis estudios superiores (Tanya, Paola, Jonathan, Henry, Klever, Cristina, Gabriela y demás que tuve la oportunidad de conocerlos), mil disculpas, pero faltaría espacio para nombrarlos a todos.

Como también agradecer a mi tutor, Dr. Marco Vinicio Chávez Taco Msc.; por ayudarme y guiarme en el proceso del desarrollo de este estudio de caso, al impartir sus conocimientos prácticos y teóricos, de esta manera finalizar con éxito y lleno de nuevos conocimientos.

Y por último a la Alma Mater Bolivarenses como lo es la: Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por abrirme las puertas iniciando mi educación superior, a los docentes, al personal administrativo y de servicios por los conocimientos impartidos y la buena gentileza de servir a los estudiantes tanto bolivarenses como de otras provincias y así poder finalmente alcanzar una excelencia académica como se caracteriza esta Institución Superior en educar.

Fernando Mejía T.

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2020-00308, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUARANDA, RESPETO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL ESTÁNDAR AL DERECHO A LA DEFENSA, Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y CRITERIO DE OBJETIVIDAD”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA	1
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO.....	5
TEMA	6
RESUMEN	9
GLOSARIO DE TÉRMINOS	12
SIGLAS	14
INTRODUCCIÓN.....	15
CAPITULO I: Presentación del Caso a ser investigado	17
1.1.1 Descripción detallada del Análisis o Estudio de Caso.....	17
1.1.2 Presentación del caso	18
1.2. Objetivos del Estudio de Caso.....	24
1.2.1. Objetivo Principal:.....	24
1.2.2. Objetivos específicos:	24
CAPITULO II: Contextualización del Caso.....	25
2.1. Antecedentes del Caso	25
2.2. Fundamentación Teórica del Caso.....	29
Antecedentes Históricos	29
Tráfico ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización	30
Definiciones/conceptualizaciones.	31
Sustancias de Estupefacientes y Psicotrópicas.....	31
Tabla de escala de sustancias estupefacientes según el COIP.	34
Tipificación del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización.....	35

Bien jurídico protegido	36
Conducta Típica	36
Protección Constitucional en el derecho de la salud con referencia a las adicciones de drogas, sustancias de estupefacientes y psicotrópicas.	37
El derecho al debido proceso.....	37
Derecho a la defensa.....	38
Principio de igualdad de armas.....	41
Principio de objetividad.....	45
2.3. Preguntas de Investigación	46
CAPITULO III: Descripción del Trabajo Realizado	55
3.1. Redacción del Cuerpo de Estudio del Caso.....	55
BIBLIOGRAFÍA	68

RESUMEN

En el presente análisis de caso, se analizó la causa N° 02281-2020-00308 dentro del proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, en relación al respeto al derecho al debido proceso en relación al derecho a la defensa que tiene el procesado, avocó conocimiento en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, en la cual uno de los procesados se acogió al procedimiento abreviado; mientras que al otro procesado se le dictó auto de llamamiento a juicio y en la audiencia de juicio resolvió el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, declarando la inocencia para dicho procesado, pero cabe enfocarse precisamente en que este proceso tuvo sus inconsistencias durante la etapa de instrucción fiscal, ya que el Fiscal del caso vulneró derechos constitucionales, al no despachar las diligencias solicitadas por uno de los procesados como mecanismos de defensa, y al connotarse vulneración de derecho a la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncia en sentencia N° 2198-13/19 de fecha 04 de diciembre del 2019 que: “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de los plazos o términos.” (Ecuador C. C., Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Revisado el presente expediente de este análisis de caso, el procesado como sujeto procesal, se ha evidenciado que los escritos presentados para que sean despachados dichas diligencias, fue dentro de los plazos de los 30 días de instrucción fiscal que dictó el Juez en la respectiva audiencia de flagrancia.

Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 2035-16-EP/21 de fecha 28 de abril del 2021, establece que: “Para que exista la violación del derecho a la defensa, al sujeto procesal se debe dejar en la indefensión, esto quiere decir, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del caso; o pese de haber comparecido no haya tenido el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada o igualmente en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de mecanismos de defensa, tales pueden ser presentar pruebas, impugnar una resolución” (Ecuador C. C., Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En este caso de estudio, pues al procesado se le dejó en la indefensión, durante la etapa de instrucción fiscal, ya que en ningún momento se lo notificó del despacho de sus peticiones y menos aún para que asistiera ya que en ningún momento fue realizado dichas diligencias, que a la final estos elementos de descargos pueden utilizarse como pruebas en la respectiva audiencia de juicio.

La indefensión, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia N°64/1986, de fecha 21 de mayo 1986, la define como: “Una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales” (Español, 1986). Y es muy cierta la definición dictada por este Tribunal Español, porque dentro de muchos casos judiciales que maneja la función judicial ecuatoriana suceden, y no va ser excepción dentro de este caso de estudio, ya que el órgano extra judicial parte del Consejo de la Judicatura como lo es la Fiscalía General del Estado, el Fiscal del caso lo dejó en la indefensión al procesado.

De igual manera la Constitución del Ecuador del 2008, defiende el derecho a la defensa y lo estipula en su artículo 76 numeral 7 literales a, b, c, y h: “que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; que se debe contar con el tiempo suficiente y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y poder presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Ecuador C. d., Lexisfinder , 2008).

Por consiguiente, se connota también la violación al principio de igual de armas por parte del fiscal, este principio también conocido como el derecho a un proceso

equitativo o imparcial, que se caracteriza exclusivamente en que cada parte procesal pueda tener las mismas igualdades de actuación, y que el Fiscal sea objetivo y por el otro lado el juez sea imparcial, respetando las normas, reglas, y atribuciones que el mismo cuerpo legal faculta y ordena. Por lo tanto, en el presente caso de análisis, en la etapa de instrucción fiscal se evidencia que el Fiscal es superior al procesado, ya que por ser Fiscal puede solamente el ordenar y despachar las diligencias que sean convenientes dejando a un lado las del procesado, este principio rige en cuanto al derecho procesal, de que las partes son iguales ante la ley procesal, y según vaya avanzando el proceso, las partes gozaran de las mismas oportunidades para preparar su defensa.

A partir de aquello, a la violación del derecho a la defensa, al principio de igual de armas, por parte del Fiscal del caso, se demuestra su actuar que no es objetivo en su investigación procesal, por lo tanto también viola el principio de objetividad que el Código Orgánico Integral Penal lo establece en su art. 5 numeral 21, la misma que expresa que: “ En el ejercicio de su función, la o el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respecto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que eximan, atenúen o extingan” (Penal, Lexis Finder , 2014).

A raíz de todo aquello evidenciado y expuesto en esta investigación, se engloba directamente a la violación al derecho al debido proceso existente dentro de este proceso análisis de estudio, derecho contemplado en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que claramente da a conocer diferentes garantías del proceso que debe contener y debe ser garantizado, a todos los sujetos procesales a la vez respetados y cumplidos por las autoridades competente y órganos judiciales.

El desarrollo de este trabajo se ejecutó a través de un análisis de cuerpos normativos, que versan a la Fiscalía del Estado, al ser una institución del derecho público del Ecuador, con la finalidad que tiene de dirigir e investigar un acto delictivo, llegando a cumplir con el respeto a la normativas, atribuciones y principios que la ley manda.

Posteriormente, con el análisis de este caso se espera llegar a los lectores, estudiantes, catedráticos, profesionales, sobre la existencia de falencias, negligencias, errores; que suceden en el diario vivir de la Función Judicial.

Palabras Claves

Derecho, Procesado, debido proceso, defensa, principio, igualdad, objetividad, armas, Principio de objetividad, Tráfico, ilícito, sustancias, fiscalización, tutela judicial efectiva,

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Derecho. - Según Hans Kelsen, lo define que es: “una ordenación normativa del comportamiento humano, mediante el sistema de normas que regulan el comportamiento” (Kelsen, 1982).

Defensa. – “Es la acción o efecto de defender o defenderse, sobre un hecho o derecho alegado por la otra parte en juicio civil o criminal, y de esta manera oponiéndose a la parte contraria sobre la acusación realizada” (Torres, 2014).

Igualdad. - “Es la equiparación de todas las personas ante la ley, ya que a todas ellas se la reconocen los mismos derechos, obligaciones y posibilidades, porque la misma ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características” (Ossorio, 2018).

Armas. - “Es aquel instrumento destinado al ataque o defensa; en relación de defensa judicial, las réplicas, pruebas, son armas como mecanismo de defensa” (Ossorio, 2018).

Sustancias. - Son elementos químicos que están compuestos por líquidos naturales o por laboratorios de fabricación.

Sustancias de estupefacientes. - Más conocida como drogas, es aquella sustancia que al ser ingerido por un ser humano perturba exclusivamente al sistema nervioso central en lo principal al cerebro y la medula espinal dando como resultado un cambio de estado emocional, conciencia e inclusive de pensamientos.

Tráfico. - Es el trasladar de un lugar a otro estas sean de personas, medios de transporte o de cosas.

Ilícito. – “Es aquel que no está autorizado por la norma jurídica que lo regula o incluso va contra la moral, la razón y los buenos hábitos” (Torres, 2014).

Fiscalización. - Es el procedimiento por el cual se regula el cumplimiento de ciertas actividades en base a sus competencias a través de la normativa instaurada por el Estado dentro de su jurisdicción territorial.

Procesado. – “Es aquella persona contra la cual se ha dictado dictamen acusatorio, en base a elementos de pruebas obtenidos durante la investigación procesal, a lo posterior comparecer ante un tribunal en la que se dictara sentencia de culpabilidad o de ratificatoria de inocencia” (Torres, 2014).

Principio. – “Es aquella regla de optimización, que inicia y debe ser cumplida en el mayor tiempo posible sea esta de manera jurídica o real ya existente” (Alexy, 2019).

Objetividad. – “Es aquel principio que requiere que actúe de manera imparcial, resolviendo el objeto principal de investigación, apoyándose en base a datos y situaciones reales, dejando a un lado lo personal o del interés de otras personas, instituciones que no tienen nada que ver en el caso investigado, para finalmente concluir con hechos y conductas” (Ossorio, 2018).

Principio de objetividad. - Es aquel principio destinado al ente investigador (Fiscalía), que tiene la facultad y obligación de investigar en la etapa no procesal y procesal penal, en un delito de acción penal pública, reuniendo tanto los elementos de cargo como los de descargo en la que agraven, eximan, extingan o atenúen la responsabilidad del imputado, llegando a buscar una verdad real ante un tribunal de justicia.

Atribuciones. - Son aquellas actividades que debe realizar y cumplir los/las funcionarios de una institución pública y privada en sus diferentes departamentos existentes, que son otorgados por el Estado, en base a políticas y las permitidas por la ley.

Tutela. - Es la potestad que tiene una persona adulta, concedida por la ley a través de un Juez para cuidar de un menor de edad y de administrar sus bienes, ya que aquel menor no tiene la capacidad legal para hacerlo por sí mismo.

Tutela Judicial Efectiva. - Es aquel derecho fundamental para las personas establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que nace a partir de un

proceso al presentar ante un Legislador, buscando que se garantice una sentencia justa y no arbitraria quien a su vez debe resolverla.

Debido Proceso. - Es aquel derecho que debe ser cumplida con todas las garantías y principios dentro de un proceso judicial, más aún en materia penal en la cual una persona es procesada.

SIGLAS

ConsE: Constitución de la República del Ecuador

COIP: Código Orgánico Integral Penal

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

UJP: Unida Judicial Penal

RAE: Real Academia Española

OMS: Organización Mundial de la Salud

INTRODUCCIÓN

El presente análisis de caso se presenta a los lectores, sobre la causa asignada con el N° 02281-2020-00308, que se llevó a cabo en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, la misma que fue juzgada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por el tipo penal de Tráfico ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, establecido en el art. 220 numeral 1 literal c del COIP.

Dentro del presente proceso, se realizó una ardua investigación, sobre el derecho al debido proceso, en relación a la garantía básica que tiene el procesado como lo es el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas y principio de objetividad, dándonos cuenta de esta manera como es el funcionamiento de la función judicial en el Ecuador.

Es determinante que, en el proceso aludido, no se ha cumplido con totalidad lo que la normativa establece, a través de los diferentes cuerpos legales actuales en nuestra nación. Al ser un Estado constitucional de derechos a partir de la promulgación de la Constitución del 2008, tiene la finalidad evitar la arbitrariedad de los funcionarios judiciales y administradores de justicia, a través de la correcta aplicación de las normas, garantías de un verdadero debido proceso, a ser un juicio justo, quienes están obligados a respetar no solo derechos sino también garantías que favorecen a las partes procesales.

Es necesario honrar lo que establece el art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, de que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (República, 2008).

Es así que el autor Alberto Suarez Sánchez, en su obra El debido proceso penal, expresa que: “el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de

conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haberse oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales” (Sánchez, El debido proceso penal, 2001).

Por lo tanto, una de las garantías del derecho al debido proceso, es el derecho a la defensa que tienen las partes, en todas las etapas del proceso, pero se determina que no fue así en el proceso estudiado. Esta garantía puede ser cumplida a cabalidad, siempre y cuando las partes han podido gozar que aquellos derechos como es esencial menester en este caso, para el procesado los establecidos en los numerales a, b, c, y h del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para que cada una de las partes procesales, tengan un verdadero derecho a la defensa, se debe cumplir el principio de igualdad de armas que la doctrina lo establece, y normativamente se lo entiende como el principio de igualdad, es decir que las partes puedan hacer uso de cada uno de las garantías, derechos, y principios que le permite un Estado a través de los diferentes mecanismos de defensa, siempre respetando la normativa en el desarrollo de cada una de las etapas procesales en cualquier tipo de materia.

Es esencial también entender, que para que una investigación pre procesal y procesal penal por parte de Fiscalía sea exitosa, su actuación debe ser netamente objetivo, buscando la veracidad de los hechos reuniendo tanto los elementos de convicción de cargo como los de descargo, y no enfocarse solamente en acusar, de esa manera se puede evidenciar el respeto al derecho al debido proceso.

En consecuencia el presente trabajo de investigación, contempla varios capítulos, en lo que concierne al primer capítulo se realiza una minuciosa revisión a la presentación del caso a ser investigado, también los objetivos planteados; en el capítulo dos, se realiza un estudio de los antecedentes del caso, la fundamentación teórica sobre el tema que aporta a la investigación por parte de los tratadistas y la norma, también las respectivas respuestas a las preguntas formuladas, en el capítulo tres se establece la descripción del caso y la metodología aplicada; en el capítulo cuatro se da a conocer los resultados que se ha llegado a través de esta investigación y finalmente en el capítulo cinco se encuentra las conclusiones, bibliografía y anexos.

CAPITULO I: Presentación del Caso a ser investigado

1.1.1 Descripción detallada del Análisis o Estudio de Caso.

Caso No: 02281 – 2020 – 00308.

Dependencia Judicial: Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda y Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guaranda.

Instrucción fiscal No: 020101820050032

Materia: Penal.

Líneas de investigación: Criminología, Ciencias forenses, y Seguridad Ciudadana.

Tipo de Delito: Tráfico Ilícito de Sustancias sujetas a Fiscalización

Lugar: Provincia Bolívar, ciudad Guaranda

Denuncia (Noticia Criminis): Parte policial.

Procesado o Sospechoso: Savinovich Espinoza Juan José y Lumbi Quisirumbay Josué Abraham.

Sentencia: Condenatoria y Ratificatoria de Estado de inocencia.

Año de la causa: 2020

Año de Estudio: 2021 – 2022.

1.1.2 Presentación del caso

El presente análisis de caso, con causa número 02281- 2020- 00308, por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, inicia con el parte policial No: 2020051303551561104, del 13 de mayo del 2020, emitido por los policías los mismo que detallan que:

En el Centro de Privatización de personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Guaranda, son aprehendidos dos ciudadanos de nombres Juan José Savinovich Espinoza y Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, el policía en el momento de su aprehensión procede a dar lectura de los derechos constitucionales estipulado en el Art 77 numerales 3 y 4; debido a que el ciudadano Juan Savinovich realiza el ingreso de la encomienda, posteriormente se realiza el respectivo registro, en la que se encuentra los siguientes indicios: una tarrina de logotipo LAVA, cuyo interior se encontró cuatro fundas de plástico transparente con sustancia presumiblemente droga.

Manifestando los dos ciudadanos aprehendidos de manera voluntaria que dicha encomienda era dirigido para personas privadas de libertad de nombres Washington Romero y Leonardo Asqui Pasos, y con el respectivo registro personal de cada uno se encuentra dos celulares de marcas Nokia y Samsung, por lo cual se da conocimiento al Fiscal de turno Abg. Cristian Lucio y conjuntamente con los peritos realizan las pruebas preliminares de campo, acta de verificación y pesaje dando un resultado positivo a Cocaína con peso neto de 86.2 y bruto de 88.6, y todos los indicios ingresados con cadena de custodia.

Posteriormente, el Fiscal ordena realizar las siguientes diligencias como actos urgentes: receptación de versiones, reconocimiento del lugar de los hechos y pericias.

Las versiones de los policías de nombres Olivares Peña Fredy Selso y López Coloma Diego Alejandro, quienes en síntesis manifiestan que se remiten al parte policial, agregando que dieron a conocer inmediatamente a las Unidades de Narcóticos, para que realicen el respectivo procedimiento, luego se trasladan a una Casa de Salud, para el respectivo chequeo médico, finalmente obteniendo los certificados médicos.

Entre las pericias realizadas constan: El informe de acta de entrega de evidencias a la bodega de acopio temporal, realizado por el Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco, en la que describe las características de los celulares.

El informe de formulario único de cadena de custodia realizado por Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco, en la que detalla los datos de los indicios incautados.

El informe pericial, de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, realizado por el Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco, detallando en la parte pertinente que es realizado con la balanza marca OHAUS, modelo SCOUT PRO SP202, obteniendo un resultado de peso bruto 88,60 gramos, peso neto de 86,20 gramos.

El reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por el Cbop. Julio Cesar Arteaga García, en la que concluye que el lugar objeto del reconocimiento si existe, se encuentra localizado en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, calle Elisa Mariño de Carvajal del Cantón Guaranda, describiendo como una escena “Cerrada”, de las siguientes características: construcción de cemento armado, de 2 pisos, color taxo, dicha calle es de circulación vehicular y peatonal, presenta aceras peatonales, postes de alumbrado público, tendido eléctrico.

Para resolver la Situación Jurídica de los Aprehendidos, se realiza la respectiva audiencia de flagrancia ante la autoridad competente; el Fiscal con los elementos de convicción suficientes obtenidos, formula cargos solicitando el inicio de la etapa de Instrucción Fiscal, por el delito tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal c del COIP, a su vez la medida cautelar de la Prisión Preventiva.

El Juez dicta su resolución calificando la legalidad de la aprehensión, en cuanto no se han vulnerado Derechos Constitucionales, porque la aprehensión fue después de haber hecho el registro de la encomienda, y al no haber existido interrogatorios, por lo cual formula cargos dando el inicio de la Instrucción Fiscal con una duración de 30 días,

que comenzara a correr una vez que sean habilitados los plazos y términos por la Corte Nacional de Justicia, suspendidos por la situación de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia COVID 19, de acuerdo al Decreto Ejecutivo número 1017-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, el Acuerdo Ministerial número 126-2020 de fecha 11 de marzo del 2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública; resolución número 028-2020 de fecha 14 de marzo 2020, y 038-2020 de fecha 17 de abril del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la resolución número 04-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; a su vez el presente proceso se tramitará por el Procedimiento Ordinario, y finalmente se dicta la medida cautelar de la Prisión Preventiva para los dos ciudadanos, girando las respectivas boletas de encarcelamiento.

Durante la etapa de Instrucción Fiscal; el Fiscal, reúne los siguientes elementos de convicción:

El certificado emitido por la Librería San Pedro, en la que certifica que, si atendió al público el día 13 de mayo 2020, en un horario de 08h00 hasta las 13h00.

Las versiones de los procesados: De Juan José Savinovich Espinoza, manifiesta en lo pertinente que al haber llegado a la puerta de la cárcel el señor Josué Lumbi le dice que le dé teniendo un ratito la funda porque le llamaron al celular, posterior el señor Solís le pregunta si voy a ingresar esa funda y digo si, luego le entrega al policía el cual me hace entrar, realizando el respectivo registro de la encomienda, me doy cuenta que el interior habido droga, entonces en ese momento me preguntan de quien le había dado la funda respondo que es Josué Lumbi, luego llega después de 10 minutos Lumbi y digo él es, le ingresaron a él también, y nos detuvieron a los dos.

En cuanto de Josué Lumbi Quisirumbay, expresa en lo esencial de que recibió una llamada de Washington Romero entre eso de las once de la mañana, del día 13 de mayo 2020, manifestándome que le debo entregar una funda a Savinovich, luego me llamaron al celular para que le dé comprando unas pinturas, yo venía comprando las pinturas y cuando estaba aquí el señor Savinovich me señala de que yo le he dado la funda, me hacen ingresar me requisan no encontrándome nada, y de ahí ya nos detuvieron, yo no sé porque estoy aquí, pero esa funda había tenido droga.

Un Certificado emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Guaranda, en la que remite la copia de los videos de seguridad de la entidad, correspondiente al dia 13 de mayo del 2020 desde las 11H30 hasta las 13H00.

El informe pericial químico, realizado por el perito del Laboratorio de Criminalística y Ciencias forenses de la Provincia Chimborazo Dr. Wilson Edwin Moncayo Molina, que llega a la conclusión de que la muestra analizada es polvo granular de color blanco hueso, con peso de 0,2 gramos dando resultado para base de cocaína.

Siendo así una vez terminada la Instrucción Fiscal, se lleva a cabo la respetiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en esta etapa procesal, el Fiscal en base a los elementos de convicción obtenidos, realiza su dictamen acusatorio, pronunciándose en cuanto al procesado Josué Lumbi Quisirumbay de que se ha demostrado la materialidad y responsabilidad de su actuar en calidad de coautor, a la vez anuncia los medios de pruebas que sustentaran su acusación Fiscal en la respectiva etapa de juicio y solicita que se dicte el auto de llamamiento a juicio en su contra por adecuar su conducta al tipo penal del Art. 220 numeral 1 literal c del Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto al procesado Juan José Savinovich Espinoza, con asesoramiento de su Defensor Público, y su voluntad accede someterse al procedimiento abreviado, con los elementos de convicción obtenidos que demuestran la materialidad y responsabilidad, por lo cual solicito sea declarado culpable imponiéndole 20 meses de pena privativa de libertad.

Mientras tanto la defensa técnica del procesado Abraham Lumbi Quisirumbay, manifiesta que Fiscalía, ha demostrado la materialidad pero no la responsabilidad del delito investigado y como elemento de prueba hace el uso del testimonio de mi defendido lo cual hay ley expresa de no autoincriminación y mediante las versiones de Savinovich y del policía Olivares, quiere demostrar Fiscalía la responsabilidad, al no existir ningún peritaje que demuestre que Lumbi tenía la funda, que conocía del contenido de dicho objeto, video en la que se visualice de que realizan juntos el ingreso de la encomienda, por lo tanto no se puede llevar a juicio, por tales consideraciones solicita que se dicte Auto de Sobreseimiento, y al no ser aceptada la solicitud, anuncia los medios de prueba, que sustentaran su teoría del caso en la respectiva etapa de juicio.

Tomando en consideración lo manifestado por los sujetos procesales, el Juez decide en cuanto al procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, al existir elementos de convicción suficientes, y demostrados en esta audiencia, dicta el Auto De Llamamiento a Juicio por haber adecuado su conducta al Art. 220 numeral 1 literal c) en calidad de coautor conforme el Art. 42 numeral 3) del COIP, se ratifica las medida cautelares debiendo mantener su libertad, en cuanto a las pruebas se aceptan todas no hay exclusión alguna.

En consiguiente, respecto de Juan José Savinovich Espinoza, se ha cumplido con todos los presupuestos jurídicos que permite la aplicación del procedimiento abreviado, dicta sentencia condenatoria por haber adecuado su conducta al Art, 220 numeral 1 literal c), imponiéndole a 20 meses de pena privativa de libertad, debiendo descontarse el tiempo privado de su libertad, en virtud a lo dispuesto al Art 69 numeral 1 literal c) se condona la multa, por lo tanto deberá cancelar como multa el 50% de un salario básico unificado del trabajador en general, al haber justificado extrema pobreza del sentenciado, a fin de dar cumplimiento a los dispuesto al artículo 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del art, 622 y 628 del COIP, como mecanismo de reparación integral, se dispone que el sentenciado no vuelva a cometer los actos por los cuales se le ha impuesto la pena. Ejecutoriada que sea esta sentencia gírese la boleta de Encarcelamiento

Al existir resolución de auto de llamamiento de Juicio, se realiza la respectiva audiencia de Juzgamiento, con la presencia de los sujetos procesales, una vez instalada se procede a dar inicio en primer lugar Fiscalía con el alegato inicial, dando a conocer su teoría del caso, seguidamente la práctica de sus pruebas, y finalizando con su alegato final, en lo posterior continua la defensa técnica del procesado en cual también en su alegato inicial expresa su teoría del caso, durante la práctica de la prueba el Juez Ponente hace la consulta al Procesado si desea rendir su testimonio o quiere acogerse el derecho al silencio; la misma que es expresada de acogerse derecho al silencio, en la práctica de la prueba no lo realiza, finalizando su intervención con su alegato final, una vez escuchadas y terminado las intervenciones de los sujetos procesales; el Tribunal analiza, delibera y anuncia su resolución, en cuanto a la materialidad si existe la infracción, con los informes periciales, la existencia del lugar donde se cometió la infracción y testimonios de los agentes que realizaron los informes que manifiesta que la sustancia incautada, llevada a estudio da positivo para base de cocaína con peso neto de 86,2 gramos. Pero en cuanto a la responsabilidad existe ausencia ya que Fiscalía, renuncio al

testimonio del Señor Juan Savinovich, el testimonio del Agente de Policía Diego Alejandro López Coloma, es solo testigo referencial, ya que el no presenció dicha infracción de los procesados, sino que le llamaron para que vaya a ver lo sucedido, ya que se encontraba en la garita 2 y quien si estaba es el Sargento Olivares en el filtro 1, en tal sentido las pruebas debe tener nexo causal, mas no presunciones, por lo tanto Fiscalía durante la audiencia no ha probado los actos directos e inmediatos que el procesado haya ejecutado; el accionar del Señor Juan José Savinovich Espinoza, quien según la tesis de Fiscalía fue sentenciado como autor ilícito, y que su entender al entregar la sustancia que tampoco se probó que actuaron de forma conjunta con el mentado procesado, tras existir un acuerdo común intentaron ingresar una tarrina que contenía alcaloide al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Guaranda, a fin de entregar a un interno amigo del procesado, circunstancias que no fueron corroborados en legal y debida forma. El Tribunal por unanimidad con el convencimiento de que no se ha desvanecido el estado de inocencia le corresponde al procesado, mismo que se encuentra consagrado Constitucionalmente y por Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en observancia al art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Administrando Justicia en el Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, se ratifica el Estado de Inocencia del procesado José Abraham Lumbi Quisirumbay y se levanta todas las medidas cautelares en su contra en la presente causa según lo establece el Art. 619 numeral 5 del COIP.

Por consiguiente, en el presente caso de análisis se ha podido evidenciar la indebida actuación de Fiscalía, en cuanto a dos puntos esenciales que resultan ser analizados esta es: la violación del derecho al debido proceso, en relación al derecho a la defensa, en el estándar al principio de igualdad de armas y como segundo el criterio de objetividad que Fiscalía tiene como atribución cumplirlo.

En lo referente a la violación al derecho al debido proceso en relación al derecho a la defensa que tiene todas las personas que son parte de un proceso judicial, este derecho garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal a; se connota su violación por parte de Fiscalía, en la etapa de Instrucción Fiscal al no despachar algunas de las peticiones mediante escrito solicitado por uno de los

procesados de nombres Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, como mecanismo de defensas y de las despachadas al no ser realizadas las respectivas diligencias ordenadas por el agente Fiscal, incumpliendo finalmente con lo estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal b de la carta magna.

1.2. Objetivos del Estudio de Caso.

1.2.1. Objetivo Principal:

Identificar en qué etapa procesal penal, existe la violación al derecho a la defensa y violación al principio de igualdad de armas y criterio de objetividad, dentro de la causa No: 02281-2020-00308, por el delito de Tráfico de Sustancias Sujetas a Fiscalización.

1.2.2. Objetivos específicos:

- 1.- Analizar la importancia del derecho a la defensa con relación a la actuación del Fiscal.
- 2.- Estudiar la finalidad del principio de igualdad de armas, dentro de la causa N° 02281-2020-00308, por el delito de Tráfico de Sustancias Sujetas a Fiscalización.
- 3.- Describir la finalidad que tiene el principio de objetividad, como atribución del Fiscal, dentro del presente caso en estudio.

CAPITULO II: Contextualización del Caso

2.1. Antecedentes del Caso

El Estado Ecuatoriano a partir del año 2008, con la promulgación y vigencia de una nueva constitución, se caracteriza ya en un Estado garantista de derechos y justicia, estipulado en su artículo 1 inciso primero en la que expresa: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Ecuador C. d., Lexisfinder , 2008).

Por lo tanto, todas las personas que son parte de un proceso judicial, dentro de la jurisdicción ecuatoriana, tienen el derecho de que sean garantizados y cumplidos sus derechos establecidos tanto en la norma suprema, tratados internacionales y demás cuerpos legales que, al resolver un problema jurídico, estas sean aplicadas por medio de los servidores judiciales, y auxiliares de la función judicial.

En consiguiente en cuanto al presente estudio de caso, cuando una persona está en un proceso de contienda penal, la constitución también garantiza el derecho al debido proceso estipulado en el artículo 76 inciso primero, que establece que: “En todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (Ecuador C. d., Lexisfinder , 2008).

Asimismo en concordancia al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos pacto San José, garantiza que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Humanos, 1969).

De igual manera en relación al derecho a la defensa que tiene toda persona, el artículo 76 numeral 7 literal a dice que: “Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Ecuador C. d., Lexis Finder, 2008).

También lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal b “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa” (Ecuador C. d., Lexisfinder , 2008).

En concordancia también a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto San José en su artículo 8 numeral 2 literal c de que: “Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Humanos, 1969).

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 3 literal b, dispone a: “Contar con el tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor de su elección” (Políticos, 1966).

Es así que, al ser un Estado constitucional garantista de derechos y justicia, tenemos igualdad formal como material, para defendernos en un proceso penal, cumpliendo de esta manera el principio de igualdad de armas que la materia penal lo defiende, al ser un mandato primordial que consiste en que “Cada sujeto procesal, debe tener la oportunidad razonable para presentar sus pruebas en condiciones que no lo pongan en desventaja con respecto a su oponente” (Moratto, Derecho Penal y Criminología , 2021).

Igualmente, la Convención Americana de Derechos humanos, establece la igualdad ante la ley en su artículo 24 que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Humanos, 1969).

Además, también lo garantiza la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7 que establece lo siguiente: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (hombre, 1948).

Así pues, la etapa de Instrucción Fiscal, tiene como finalidad según el artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal: “Determinar elementos de convicción, cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de una persona procesada” (Penal, Lexis Finder , 2014).

Atribución que el Fiscal tiene, debiendo cumplir con lo que establece el artículo 597 de la misma norma antes mencionada: “De que los sujetos procesales gozaran de la libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba. También podrá presentar a la o el Fiscal los elementos de descargo que considere conveniente para su defensa. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el Fiscal la obtendrá de la o el juzgador” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Al igual lo que determina el artículo 598 ibidem de que: “En la Instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitará a la o el Fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Existiendo así, el cumplimiento del principio de objetividad estipulada en el artículo 5 numeral 21, del mismo cuerpo legal antes aludida, en la que establece que: “En el ejercicio de su función, la o el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respecto a los derechos de las personas. Investigará no solo hechos y circunstancias que agraven la responsabilidad de la persona procesada sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Sin embargo, es importante en el Ecuador, para que se garantice la aplicación del derecho al debido proceso, se debe cumplir con todas las garantías básicas establecidas para el efecto, estipuladas ya en la Constitución del Ecuador en el artículo 76, en concordancias a lo que disponen el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos

Humanos y el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las mismas que manda a ser aplicadas; pero en el presente análisis de esta causa, durante la etapa de instrucción fiscal, no se ha cumplido por parte de Fiscalía, en relación a la garantía del derecho a la defensa que todos los sujetos procesales tienen de manera igualitaria, en este caso por el sujeto activo del hecho ilícito, a que pueda presentar elementos de descargos como mecanismos de defensa, cumpliendo de esta manera el principio de igualdad de armas, y no solo Fiscalía se inclinó a reunir elementos que demuestren la existencia del delito, sino también elementos de descargo que atenúen la situación jurídica del procesado, sin dejar a ningún sujeto procesal en la indefensión derecho constitucional consagrado en el artículo 75 en la que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial, y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Ecuador C. d., Lexisfinder , 2008).

En tal sentido, dentro del presente caso, se ha podido connotar y justificar la violación por parte del Fiscal, al derecho a la defensa la cual esta normada, al igual que los principios, por tal razón lo consiguiente e idóneo que debía haber hecho el Juez penal en la audiencia de Evaluación y preparatoria de Juicio, es de que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, pero la decisión del Juez fue haber dictado su resolución de auto de llamamiento a juicio, mas no analizo sobre los vicios formales, la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de acuerdo a lo que establece el Art. 604 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, por tal razón el presente caso en estudio, las actuaciones del Fiscal no se ajusta a derecho ya que vulneran derechos constitucionales y al igual que la decisión del Juez, deja en la indefensión del sujeto activo del hecho típico, al no garantizar la tutela judicial efectiva, que le permita creer en un verdadero cumplimiento del debido proceso y justicia.

2.2. Fundamentación Teórica del Caso.

Antecedentes Históricos

Es esencial, hacer un viaje al tiempo y conocer la historia de como inicio la penalización de este tipo de delitos, que solamente ha causado daño a la sociedad mundial en especial nuestra sociedad ecuatoriana, implementando principio de políticas jurídicas, legal y normativa.

A partir de la década de los noventa, es decir en el año de 1990, se crea y entra en vigencia la primera normativa que regula las drogas ilícitas, esta normativa es la Ley 108, más conocida como Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que en lo general contiene represión, prevención, y rehabilitación; no contiene una diferencia entre el que distribuye en menor escala, como el traficante en gran escala, para la aplicación de la respectiva sanción, sino más bien que todo es igualitario.

Sus penas e infracciones son establecidas a partir de los artículos 57 al 64, que van de 12 a 16 años de pena privativa de libertad, adicionalmente el pago de una multa de 8 mil salarios básicos unificados, se pueden entender que esta normativa solo era punible, quien infringía los verbos rectores como: elabore, produzca, fabrique o prepare las sustancias ilícitas, y también a quien ejerza la función de intermediador, transporte y trafique dicha mercadería o sea sorprendido en tenencia o posesión.

Pero en el año 2008, se comete un error inexplicable por parte de la función legislativa, al despenalizar este tipo penal concediendo indultos en ciertos casos como lo fue a las mulas del narcotráfico, siempre que habían transportado menos de los 2 kilos y cumpliendo al menos un año de prisión para que puedan acceder a este beneficio injusto, ya que abre las puertas a la negociación de despenalización, y a la fácil comercialización causando daño al Estado y a la sociedad.

Esta problemática social, fue tan preocupante para la función ejecutiva es ahí que en la presidencia de Rafael Correa, con la colaboración de su gabinete en el 2011, presentan un proyecto de creación una nueva normativa como es el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que hasta la actualidad está vigente, implementando en su proyecto cambios como la incorporación de ciertos articulados de los cuerpos normativos como es el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, las sanciones en infracciones y delitos en materia de tránsito que antes constaba en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y en especial esta Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, convirtiéndolo en uno solo; otro cambio esta la represión de este tipo penal con mayor fuerza estableciendo penas privativas de libertad de 19 a 25 años.

Hoy podemos diferenciar la existencia de ciertos cambios existentes en la normativa del COIP, que se hace una clasificación de las penas a dictarse dependiendo a la escala establecida como son: la mínima, media, alta y gran escala. Pero algo no existente ni tanto en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas como en el COIP, es la punibilidad al consumo personal de estas sustancias, por el simple hecho de que se está yendo contra la criminalización y derechos constitucionales amparados al artículo 364 de la Constitución del Ecuador.

Tráfico ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización

En el Ecuador se ha connotado, que el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, es una tarea de todos los días para la administración de justicia, que en base a la ayuda de instituciones que forman parte del Estado como es la policía y el ejército Ecuatoriano, en el ejercicio de sus funciones han incautado una gran cantidad de sustancias de estupefacientes y psicotrópicas como es la pasta base de cocaína, heroína, clorhidrato de cocaína, mariguana, anfetaminas, metilendioxifenetilamina y éxtasis; sean estos en allanamientos o en flagrancias, haciendo hoy en la actualidad ya no como un uso personal, ni medicinal, sino más bien comercial causando una problemática de salud, comportamiento, a la sociedad según en el lugar donde se comercialice, aún más ahora incluyéndose disputa de territorios entre pandillas, las cuales ocasionan múltiples actos ilícitos como asesinatos, homicidios, es así que se ha visto en la tarea del Estado a través de los diferentes funciones que forman parte del Estado, el trabajo de como minimizar más no terminar esta problemática ya que es difícilmente hacerlo, pero si poder tomar el control de cómo manejarlo con una eficiente instauración normativa, legal y correcta

aplicación de la norma, una verdadera rehabilitación social y generación de fuentes de trabajo, para que de esa manera no vivan de la comercialización de estas sustancias, sino más bien con un trabajo legal puedan sustentar su vida normal y en buena salud.

La organización mundial de la salud (OMS), también ha evidenciado que esta problemática es mundial, ya que la violencia y el crimen organizado al tráfico ilícito de drogas, han tomado con mayor fuerza espacios en los diferentes territorios en especial en América Latina, como es México, Brasil, Colombia, Venezuela, Bolivia, Perú y Ecuador, por tal razón ha sido menester la creación de un cuerpo legal, está siendo el tratado de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998; luchando así contra los grandes carteles de drogas, que cada día realizan su tráfico y comercialización a los grandes países consumidores en los principales Estados Unidos y al continente Europeo.

Definiciones/conceptualizaciones.

Sustancias de Estupefacientes y Psicotrópicas.

La OMS, con la institución parte de esta organización como lo es la Organización Panamericana de la Salud (OPS), lo denominada a esta problemática como sustancias psicoactivas, que es la composición de elementos que actúan en el sistema nervioso, causando daños en las funciones que regula el pensamiento, emociones y comportamientos al consumir estas sustancias.

Para su mejor comprensión, la sociedad la conoce más con el nombre de droga, y que es la droga.

Según el diccionario de la Real Academia Española, la define como: “cualquier sustancia, mineral, vegetal, o animal, que es empleada en la medicina, en la industria, o en las bellas artes” (Española, 2022).

También la OMS, la define a la droga como: “toda sustancia introducida en el cuerpo, al ingerir por cualquier vía, la cual procude una alteración al natural funcionamiento del sistema nervioso central del ser humano, finalmente creando dependencias psicológicas y físicas” (Salud, Infodrogas, 2022).

Las diferentes sustancias de estupefacientes y psicotrópicas contienen una cierta clasificación estas son:

1.- Depresores.- Esta ataca al sistema nervioso central, causando disminuciones corporales y psíquicas entre ellas esta: el alcohol y sedantes.

Alcohol.- Según la Organización Mundial de la Salud la define como cualquier deterioro en el funcionamiento físico, mental y social del ser humano, causando trastornos mentales en el cerebro” (Salud, Clínica Universidad de Navarra, 2022).

Este tipo de droga, al consumir una persona, hace que pierda el conocimiento, comportandose de manera incontrolable, hasta la estabilidad física llegando aun más a una situación grave como la muerte.

Sedantes: Son especialmente sustancias químicas, compuesta ya en fármacos como es pastillas.

2.- Estimulantes.- Según el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia la define que estas: “Excitan la actividad psíquica y del sistema nervioso central y adicionalmente el ritmo de otros órganos y sistemas orgánicos” (Colombia M. d., 2022).

Entre las principales estan: la nicotina y éxtasis

Nicotina.- Según el Instituto Nacional del Cáncer, la define que: “es una sustancia química hallada en el tabaco, al igual se puede producir en laboratorios, esta produce en el corazón de una persona que la consume, el aumento frecuente de latidos consumiendo más oxígeno, finalmente produciendo sensación de bienestar y relajación” (Cáncer, 2022).

Éxtasis.- Es una droga producida por laboratorios, su nombre científico es metilendioximetanfetamina, cuyo efecto es causar alucinaciones, y son más consumidos por adolescentes y jóvenes adultos ya que sube las sensaciones al momento de estar en fiestas, bailes acompañados de música.

3.- Opiáceos.- Estas drogas son especialmente para el tratamiento del dolor, y al haber consumido intensamente y al momento de dejarlo causa abstinencia. Los principales son: la morfina y heroína.

Morfina.- Es un analgésico muy fuerte, que ayuda a calmar el dolor, minimizando los efectos de las endorfinas.

Heroína.- Es una droga que está elaborado a partir de la morfina, y su consumo es adictivo, que causa daño al sistema nervioso central, y por ser muy dañino a la persona su comercialización no está permitida por ser una droga ilegal.

4.- Alucinógenos.- Según el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia lo conceptualiza que es: “Capaz de perturbar y distorcionar, la percepción sensorial del ser humano, interfiriendo su estado de conciencia y facultades cognitivas, causando alucinaciones” (Colombia M. d., 2022).

PCP.- Es conocida como fenciclidina, esta droga peligrosa es utilizada como anestesia, cuyo efecto produce alucinógenos y neurotóxicos, sus presentaciones pueden encontrarse en polvo o en píldora.

LSD.- Esta droga es consumida por la persona dividiendo en cuadritos, puede ser chupando o tragándose, produciendo efectos alucinógenos, que les permite ver como cambia el mundo en la que les rodea.

Tipos de Sustancias Sujetas a Fiscalización en el Estado Ecuatoriano.

Con la promulgación de la nueva normativa de carácter penal como es el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 220, establece cuáles son las sustancias de estupefacientes y psicotrópicas ilegales, y estas son: la heroína, pasta base de cocaína, clorhidrato de cocaína, marihuana, anfetaminas, metilendioxifenetilamina y éxtasis.

Heroína. - Es una droga fuertemente adictiva, que al consumir produce tolerancias rápidamente.

Pasta base de cocaína. – Es una sustancia de carácter adictiva, que produce rápidamente excitación y bienestar al ser ingerida, por más que se quiera evitar consumir más es la persecución.

Marihuana. – Esta droga es preparada a base de hojas del cannabis, produciendo al consumir fumando con acompañamiento del tabaco, sensaciones alucinógenas y euforizantes, al abusar de esta puede causar dependencia; otro efecto secundario ha sido medicinal terapéuticas previniendo y curando cáncer, vómitos, dolores musculares.

Anfetaminas. - Es una droga estimulante, que al consumir producen sensaciones de placer, pero al consumir en cantidad induce pánico, paranoia y alucinaciones.

Éxtasis. - Esta droga alucinógena, excita quien consume; produciendo efectos como nauseas, escalofríos, pérdida correcta de la visión, sudoración, si su consumo es fuerte puede llegar a la muerte.

Tabla de escala de sustancias estupefacientes según el COIP.

Sustancias Estupefacientes								
Escala Gramos	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
Peso neto	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima Escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana Escala	>0,1	0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta Escala	>0,2	20	>50	2000	>50	5000	>300	10000
Gran Escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

Elaborado por: Javier Fernando Mejía Tene

Fuente: Resolución N° 002-CONSEP-CD2015, del consejo Directivo Nacional de control de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Sustancias Psicotrópicas						
Escala Gramos	Anfetaminas		Metilendioxifenetil amína (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima Escala	>0	0,090	>0	0,090	>0	0,090
Mediana Escala	>0,090	2,5	>0,090	2,5	>0,090	2,5
Alta Escala	>2,5	12,5	>2,5	12,5	>2,5	12,5
Gran Escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Elaborado por: Javier Fernando Mejía Tene

Fuente: Resolución N° 002-CONSEP-CD2015, del consejo Directivo Nacional de control de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Tipificación del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización.

Dentro de la normativa penal ecuatoriano se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 220 numeral 1 que detalla que: “La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1.- Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

c) Alta escala, de cinco a siete años.

d) Gran escala, de diez a trece años.” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Entonces se puede, entender que este tipo penal está tipificado en el COIP, conteniendo una variedad de verbos rectores que se debe tener en cuenta al momento de formular cargos y al final acusar en audiencia de juicio por parte del Fiscal.

Bien jurídico protegido

Para comprender cual es el bien jurídico protegido dentro de este tipo de delitos, hay que comprender que es un bien jurídico protegido.

Según Von Liszt, la define como: “Un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que requiere reconocimiento jurídico” (Liszt, 2009).

Entonces, entendiendo al bien jurídico protegido, como un derecho consagrado tanto en la Constitución del Ecuador como en tratados internacionales, cuando estos derechos han sido vulnerados al cometerse delitos, por ello dentro del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, es la salud, mismo que esta establecido en la Constitución del Ecuador.

Conducta Típica

Esta figura penal y antijurídica, se manifiesta a través del comportamiento, es decir cuando el sujeto activo comete una infracción esta sea un delito o contravenciones,

y su actuar sea por acción u omisión, transgrediendo la normativa, en el presente caso de estudio esta conducta está establecida en el Art. 220 y su numeral 1 indicando que “la persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente, trafique, oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Protección Constitucional en el derecho de la salud con referencia a las adicciones de drogas, sustancias de estupefacientes y psicotrópicas.

Este derecho, está consagrado en el artículo 364 de la ConsE, que dice: “las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.” (República, 2008).

El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso, es un derecho constitucional, que todas las personas tienen dentro de un proceso sea esta administrativa, o judicial, en la que se debe cumplir con todas las garantías establecidas tanto en la constitución del Ecuador, cuerpos normativos y tratados internacionales, este derecho lo encontramos consagrado en el artículo 76 de la ConsE, que expresa lo siguiente: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye ciertas garantías básicas” (República, 2008).

El profesor Alfonso Zambrano Pasquel, expresa también que: “El debido proceso, es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria” (Pasquel, 2005).

Es notorio, que el debido proceso se enmarca en respetar los derechos fundamentales, que es desarrollada a través del ámbito jurisdiccional pero amparado por la constitución de la República, los cuerpos normativos y los tratados internacionales.

Así mismo el Dr. Luis Cueva Carrión se refiera al debido proceso como: “Una garantía constitucional, que consiste en asegurar de que todos los individuos deben ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (Carrión, 2001).

De todo lo expuesto, se entiende que el debido proceso, son derechos de las personas tanto de carácter sustantivo como procesal, establecida en la Carta Magna, buscando la igualdad entre las partes procesales, la tutela judicial efectiva, con la finalidad de obtener un juicio justo, sin dilaciones, e imparcial, sumándose a este el respeto a las garantías constitucionales y principios, y esperando de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente.

Por su lado la ConsE, en su art. 169 estipula que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (República, 2008).

En el art. 76 de la ConsE, se encuentra establecidos un conjunto de principios, que deben ser aplicados por los poderes públicos, en todo tipo de procesos entre ellas tenemos: el de legalidad, igualdad, derecho a un juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el principio non bis in ídem y cosa juzgada, derecho a la defensa y presunción de inocencia, la garantía de la publicidad, el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia, la tutela judicial efectiva. Pero en el presente caso se estudiara el derecho a la defensa y el principio de igualdad.

Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, es un derecho constitucional establecido en el artículo 76 numeral 7, que dice que: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los

actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (República, 2008).

La norma antes citada, nos contempla varias garantías que deben ser aplicables desde el inicio de un proceso y durante cuanto dure la misma, esto quiere decir desde que una persona es citada con la respectiva demanda en el ámbito civil, y la denuncia o querrela en el ámbito penal, para de esa manera actuar, preparar su defensa, y el poder público haciendo valer cada uno de los derechos que tienen las partes que se encuentran inmiscuido en un proceso sea cual sea la materia en disputa. También el derecho a defensa es un derecho fundamental que toda persona sea esta natural o jurídica, o de algún colectivo, tiene para defenderse ante un tribunal de justicia, sobre los cargos que le imputa, garantizando las garantías de igualdad e independencia judicial.

A su vez el tratadista Hernando Londoño Jiménez, lo define que: “Es un derecho inviolable en las diversas etapas del proceso. En el sumario y en el juicio, el acusado, como principal protagonista del proceso penal, está severamente protegido y escudado en la inviolabilidad de su pleno derecho a defenderse dentro de los lineamientos legales del estatuto procesal” (Jiménez, 1993).

En relación a lo establecido por el tratadista, este derecho dentro del presente fue vulnerado en la etapa de instrucción fiscal, por parte del Fiscal, no despachar las diligencias solicitadas por el procesado, para así obtener elementos de convicción de descargo, que serán utilizados a lo posterior como pruebas en la audiencia de juicio, pero notamos que la doctrina, la jurisprudencia y la normativa solo son letras muertas en el sistema judicial ecuatoriano.

También los tratados y convenios internacionales, en que el Ecuador es parte, establece el derecho a la defensa, que incluye ciertos derechos en el art. 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y estos son: “a ser informado detalladamente de los cargos y de defenderse, a ser asistido por un defensor sea de elección o proporcionado por el Estado, la designación de un interprete en caso de que no se comprenda el idioma, y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Humanos, 1969).

Principio de igualdad de armas

Esta figura, al connotarse la mínima importancia, no ha sido objeto de estudio profundo en la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana, pero a raíz de conocer este caso en estudio, me ha permitido hacer un estudio minucioso, la cual tiene por objeto dar una claridad exacta a la existencia de la violación a este principio, al momento que el procesado como sujeto de derecho, en la etapa de instrucción fiscal se le ha visto vulnerado, en relación al derecho a la defensa.

Este principio ya nace desde la antigua Grecia así lo recalca Simón Moratto en su libro el principio de igual de armas un análisis conceptual y se le conoce como: “la máxima *audi alteram partem*, que quiere decir la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y que era considerada un medio esencial para la toma de decisión de calidad y un precepto de justicia” (Moratto, El Principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia , 2021).

En relación en materia probatoria en Atenas, establecía que: “El derecho consagraba ciertas prerrogativas, la posibilidad del acusado de extraer material probatorio de los interrogatorios, *hearsay evidence* era inadmisibles por regla general, se admitía la tortura como un instrumento para llegar a la verdad” (Moratto, El Principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia , 2021).

En cuanto Roma, continuo con la línea aplicada por Atenas y del Digesto Justiniano que prescribía que: “Un padre no podía matar a su hijo, sin antes haberle otorgado la posibilidad de ser escuchado” (Moratto, El Principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia , 2021).

La Corte Constitucional de Colombia lo define a este principio indicando que: “En el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el Juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye unas de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario

a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un Juez imparcial en un debate, al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección” (Colombia C. C., 2008).

En derecho procesal penal, este mandato dice Simón Moratto que: “Se materializa de una forma muy específica. El proceso es ante todo un diálogo entre las partes, a través del cual se intenta encontrar la verdad. Para que esa comunicación sea racional, debe contar con una serie de presupuestos entre ellos el principio de igualdad, el debate debe ser en dos puntos esenciales el primero en igualdad de oportunidades de participación, y la segunda la exigencia de que los razonamientos esgrimidos o las conclusiones a las que se llega deben ser aplicables a todos de la misma manera” (Moratto, El Principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia , 2021).

Una de las cosas importantes que se debe tener en cuenta es que el derecho procesal penal, la Fiscalía tiene una ventajosa posición, que la defensa del procesado, por el mismo hecho que su estructura organizacional goza la parte acusatoria. Pero este principio se inclina la balanza en favor del acusado, permitiendo así alcanzar una condición más que la Fiscalía.

Para encontrar la violación al principio de igualdad de armas, entre la Fiscalía y la defensa, es esencial observar el proceso como un todo, es decir cuando se haya cumplido con todas las etapas del proceso penal.

Así también la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-536 del 2008 establece que este principio tiene por objeto: “Garantizar que el acusador y el acusado tengan a su alcance posibilidades reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de poderes y hacer respetar sus intereses. También supone la existencia de dos partes en disputa y se estructura como un mecanismo de paridad de lucha, de igualdad de trato entre los sujetos procesales o de justicia en el proceso” (Colombia C. C., 2008).

Este principio se fundamenta esencialmente a dos directrices de igualdad que deben ser respetados estas son la formal y material.

La formal según el autor Albert Suárez Sánchez, lo describe que: “Todos los hombres son destinatarios de las mismas normas y están sometidos a las mismas instituciones y tribunales” (Sánchez, El debido proceso penal , 2001).

Es decir que todos los sujetos procesales reciben el mismo tratamiento frente al ordenamiento jurídico.

También la doctrina en cuanto a este principio, indica que al tenerse como relevante, de ninguna manera se atente contra la dignidad, el buen nombre de una persona, ya que es el supremo valor que obtiene, por lo tanto el Estado a través de poderes públicos (Fiscalía), no puede meterse con el hombre para que el haga lo que le convenga en determinado momento histórico, causando de esa manera conmociones internas, sociales, y más aún problemas psicológicos e injusta cumplimiento de penas por parte del procesado, al no aplicarse correctamente la ley.

Igualdad material, se dice que: “Opera en una sociedad de necesidades no satisfechas del ser humano, y en donde el egoísmo es nota predominante en las relaciones, este busca remediar esa situación cerrando las grandes brechas a través de la redistribución del producto nacional en el mayor número posible de personas, exigiendo la igualdad en el punto de llegada, en la meta, y ese objetivo solo se puede alcanzar con la tesis de la igual satisfacción de las necesidades básicas. Y Rousseau sostenía: que ningún ciudadano sea tan rico como para poder comprar a otro, ni ninguno tan pobre como para verse obligado a venderse” (Sánchez, El debido proceso penal , 2001).

Estos tipos de igualdad se reconoce y garantiza a las personas, en el art. 66 numeral 4 de la ConsE, que dice: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (República, 2008).

Este principio tiene una estrecha relación en nuestra legislación ecuatoriana conocida como el principio de igualdad, establecida en el art. 11 numeral 2 de la ConsE, que estipula lo siguiente: “Todas las personas son iguales y gozarán, de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie será discriminado por ninguna índole. La ley sancionará toda forma de discriminación” (República, 2008).

También en el art. 75 de la ConsE, lo encontramos en la que indica: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial, y

expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Ecuador C. d., Lexis Finder, 2008).

También la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que todos somos iguales ante la ley en su artículo 24 que dice lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Humanos, 1969).

La Convención Americana de derechos Humanos, ordena a que los estados que son parte, también garantice este principio en su art. 1 numeral 1 esto es de que: “Se respete los derechos reconocidos en ella, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Humanos, 1969).

Para Iñaki Esparza Leibar, sostiene que: “Este principio garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales, pues no lo son por el simple desiguales sean estas circunstancias como de hecho, economía, cultura; y por esta desigualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de existencia de privilegios para alguna de ellas” (Leibar, 1995).

Por otro lado, Benigno Humberto Cabrera Acosta, se refiere a que este principio: “Es aquel que se desarrolla en todo el proceso con la igualdad de oportunidades que la ley establece para el demandante y para el demandado, lo mismo que para el sindicado y el ministerio público” (Acosta, 1982).

Este principio instaurado en materia de derecho penal, no es aplicado a cabalidad por parte de los órganos auxiliares de la función judicial, como es la Fiscalía, este principio ataca cuando unos de los sujetos procesales como es Fiscalía como titular de la acción penal pública, no le permite defenderse en el mismo nivel, al hacer peticiones de que se evacue elementos de descargo, que le va permitir a la final en la audiencia de juicio, en la práctica de pruebas demostrar la inocencia al tipo penal que Fiscalía acusa.

Principio de objetividad

Este principio atribución total del Fiscal, que esencialmente establece que la objetividad se cumple por el Fiscal, cuando ha actuado conforme a derecho y obteniendo los elementos de cargo como los de descargo, durante su investigación desde la fase de investigación previa hasta la culminación de la etapa de instrucción fiscal.

Este principio, también establece que el investigador (Fiscal), debe ponerse en una línea media, sin perjuicios actuando con imparcialidad, considerando las circunstancias que sirvan para acusar, como las de descargo que permitan atenuar al investigado (Sospechoso/Procesado).

Este principio no es recientemente, ya existía y su incorporación fue cuando se trató en el octavo Congreso de las Naciones Unidas, en la ciudad de la Habana, el 27 de agosto de 1990, en la que funda a que: “Los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones actuaran con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso o procesado y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso” (delincuente, 1990).

En nuestra legislación Ecuatoriana esta tipificada en el art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa: En el ejercicio de su función, la o el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigara no solo hechos y circunstancias que agraven la responsabilidad de la persona procesada sino también los que eximan, atenúen o extingan” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Este cuerpo normativo antes citado, nos establece dos directrices esenciales que debe tener en claro un Fiscal, la primera es de que es el encargado de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, al igual responsable del reserva de los elementos de convicción, ya que son los que permiten conocer la verdad de los hechos de un tipo penal; y la segunda es que impulsa el proceso en los delitos de acción pública, formulando acusación en caso de haber elementos suficientes que permitan acusar al procesado, las mismas que deben ser probadas en la etapa de juicio.

2.3. Preguntas de Investigación

1.- ¿Qué derechos constitucionales se violentaron en la presente causa de estudio?

Al hacer un estudio del presente caso se ha evidenciado la vulneración al derecho al debido proceso establecido en la ConsE, en su art. 76, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto San José, en lo referente al derecho a la defensa establecida en el art. 76 numeral 7 literal a, b, c y h establecida en la misma norma antes mencionada, el art. 8 numeral 2 de la Convención Americana de derechos humanos, el art. 14 numeral 3 literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en cuanto también al derecho del principio de igualdad de armas conocida en nuestra legislación Ecuatoriana como el principio de igualdad, establecida en la ConsE en su art. 11 numeral 2, en concordancia al art. 66 numeral 4 ibídem, el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 1 numeral 1 ibídem y el art. 7 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, otro derecho es el principio de objetividad estipulada en el art. 5 numeral 21 del COIP.

2.- ¿Considera usted que todos los sujetos procesales dentro de un proceso de contienda penal tienen el derecho a la defensa?

Hay que partir, enunciando que nos encontramos en un Estado garantista de derechos y justicia así lo determina el art. 1 inciso primero de la ConsE, por lo tanto, es un deber del Estado efectivizar a través de los poderes públicos (Función Judicial). Y es importante que ha todos los sujetos procesales, lo se han garantizados ya que se ampara bajo el principio de igualdad ante la ley establecida en el art. 11 numeral 2 y el art. 66 numeral 4 y 75 de la ConsE, evitando de esta manera dejar en la indefensión. El derecho a la defensa, establece que todas las personas tienen aquel derecho sea cual sea su situación, en cada una de las etapas del procedimiento y nos establece un conjunto de garantías establecidas en el art. 76 numeral 7 de la ConsE, con estricta observancia y

garantizando el respeto al derecho al debido proceso tipificada en el art. 76 de la misma norma antes citada.

3.- ¿Cómo se garantiza que el procesado efectivice una verdadera aplicación del principio de igualdad de armas?

Pues se garantiza con la aplicación de armas de defensa que el Estado brinda a través de los cuerpos normativos y que su defensa técnica debe actuar en base a sus estrategias y conocimientos de defensa, siempre y cuando se lo permita hacer uso del derecho de la defensa en cada una de las etapas del proceso, con el objetivo de presentar pruebas, pedir la realización de diligencias, replicar. Y lo más importante cuando el procesado se encuentre en la misma igualdad de estatus que la Fiscalía como ente acusador, sea tanto como formal y material, más no en desventaja. Y el Fiscal cumpla con lo determinado en el art. 5 numeral 21 del COIP, al igual con el art. 597 del COIP, en la que indica que: “Los sujetos procesales gozaran de la libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba. También podrá presentar a la o el Fiscal, los elementos de descargo que considere conveniente para su defensa. Si para obtenerlos se requiere orden judicial, la o el Fiscal la obtendrá de la o el juzgador” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

En concordancia también a lo dispuesto en el mismo cuerpo normativo en su art. 598 que enuncia que: “En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al Fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

De esta manera cumpliendo a lo dispuesto en el art. 76 numeral 7 literal b de la ConsE, que expresa: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (República, 2008).

Y también a través de una educación humana, profesional, en base de valores éticos y morales, con la finalidad de buscar la verdad de los hechos y no simplemente verlo al procesado como un problema ante la sociedad, y que la solución no está en acusar fácilmente sin demostrar la existencia de la materialidad de la infracción y la

responsabilidad del procesado, ya que tenemos que tener en cuenta que goza del principio de presunción de inocencia una garantía importante establecida en el art. 76 numeral 2 de la ConsE, que indica que: “ Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (República, 2008).

Así mismo en concordancia con el art. 5 numeral 4 del COIP, que expone que: “Toda Persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

4.- ¿Dentro del presente caso de estudio, la investigación pre procesal y procesal penal, que el Fiscal realizo fue conforme a derecho, cumpliendo el principio de objetividad?

En la fase pre procesal, al ser un delito flagrante Fiscalía en los actos urgentes que realizó solo fue con el objetivo de recabar indicios que demuestren la responsabilidad de la conducta de los sospechosos para poder formular así cargos, pero no los de descargos ya que no se tomó sus versiones. Y en la fase procesal, precisamente en la etapa de instrucción fiscal, también se enfoca en la obtención de elementos de convicción de cargos con las que pueda Fiscalía dictar un dictamen acusatorio, más no se recabo elementos de descargos que atenúen o eximan de los cargos que se los imputan, a través de las diligencias solicitadas que pedía el procesado, con los que puedan sustentar sus alegaciones. Por lo tanto, se entiende que Fiscalía no actuó conforme a derecho, esto es el respeto al debido proceso estipulado en el art. 76 de la ConsE, y el derecho a la defensa estipulado en el art. 76 numeral 7 de la ConsE, al igual que tampoco es objetivo, inobservando el cumplimiento que tipifica el art. 5 numeral 21 del COIP.

5.- ¿Porque es importante la aplicación del principio de objetividad por parte del Fiscal?

Hay que partir primeramente con lo que determina sobre la objetividad Guillermo Cabanellas, y determina que es la: “Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de interés, para concluir sobre hechos o conclusiones” (Torres, 2014).

Esto en otras palabras da a entender, que una persona investigadora (Fiscal), su actuación sea imparcial, buscando la realidad de cómo se dieron los hechos, hay que mirar al mundo como se nos presenta y no como uno quiere que sea, soltando intereses políticos, económicos, sociales y religiosos, tampoco mezclando el trabajo profesional con relaciones amigables, familiares.

Desde ahí se entiende que es importante su aplicación de este principio, porque permite que el Fiscal alcance la verdad de lo acontecido en un hecho delictivo, conforme a la aplicación de la ley y en base a la investigación ética, en la cual deben abordarse todos los elementos de convicción de cargo y de descargo bajo la premisa del principio de presunción de inocencia, y de esta manera tenga un claro panorama del caso que se encuentra en su conocimiento, con la que le permitirá dictar un dictamen acusatorio o de abstención.

A su vez, esta permite que los sujetos procesales, puedan defenderse en igualdad de condiciones, respetando las garantías del debido proceso, el derecho que les asiste tanto la ConsE, las normas internas y los convenios y tratados internacionales en la que es parte el Estado Ecuatoriano, tanto al acusado, la víctima, ofendidos y demás intervinientes en el proceso.

También porque el Fiscal, debe tener claro su rol, que lo faculta el COIP, según las características de investigador, de reserva, objetividad y siendo imparcial sin prejuicios durante todo el desarrollo del proceso, y es Él quien, desde un inicio, responde hacer mejor y verdadera justicia, en su poder está el destino de una persona de ser culpable o inocente del hecho investigado, su interés debe ser en que prime la justicia con estricto apego al principio de legalidad, más no en revancha, prepotencia, con el deseo de ganar un caso, acusando a una persona sin merecerlo de aquello.

Para Ore Guardia, este principio establece que: “Los Fiscales, tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguna de las partes que intervienen en el proceso, siendo su actuación desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar” (Guardia, 2011).

Al igual para Rodrigo Cerda San Martín, lo sintetiza en que: “En el ámbito penal, el Ministerio Público (Fiscalía), asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a hacer con objetividad, esto es, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado” (Martín, 2011).

Con todo lo expuesto se entiende que este principio lo que busca es que los Fiscales, actúen con profesionalismo, lealtad, buena fe y el respeto al derecho a la defensa que tiene los sujetos procesales.

6.- ¿En qué consiste la tutela judicial efectiva?

Hay que partir esta figura jurídica está establecida en el art. 75 de la ConsE, que indica que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial, y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (República, 2008).

Así mismo para José García Falconí: “La tutela judicial efectiva, es el derecho al libre acceso a los jueces y tribunales de justicia, obtener un fallo, a que el fallo se cumpla a fin de que el ciudadano afectado sea repuesto en su derecho y compensado si hubiera lugar a ello por el daño sufrido” (Falconí, 2004).

También la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 254-18-SEP-C, se pronuncia que este derecho consiste en: “La facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución respecto a un conflicto jurídico presentado, que deberá encontrarse fundamentada en derecho y haber sido dictada luego de sustanciado el proceso, observando y respetando las garantías procesales establecidas en la Constitución” (Ecuador C. C., Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

Este derecho para Osvaldo Alfredo Gozaíni dice que: “Durante todo el proceso comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia, culminando con la sentencia que pueda ser ejecutada” (Gozaíni, 2007).

Para Jesús González Pérez, también dice que este derecho es: “Un derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta prestación sea

atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Pérez, 1985).

Según Juan Benalcázar, establece ciertas garantías que el derecho a la tutela judicial efectiva brinda: “primero el acceso a la justicia gratuita, segundo el acceso a la justicia no se debe ver mermado por falta de observancia en las formalidades del proceso, siempre y cuando las faltas de estas formalidades no impliquen un cambio sustancial en la resolución del proceso, conforme al art. 169 de la ConsE y el principio pro actione, tercero imparcialidad, así como la celeridad con la que debe administrarse la justicia, y finalmente es el cumplimiento de las resoluciones tomadas por la justicia” (Guerrón, 2007).

Con todo lo expuesto se dice que la tutela judicial efectiva, consiste que toda persona que al momento de presentar la demanda o denuncia, inicia el proceso por lo cual tiene derechos a acceder a los órganos de justicia, con la garantía de tener gratuidad en el servicio, igualdad y respeto al derecho al debido proceso, también que el desarrollo de su proceso sea resulta mediante sentencia y sea ejecutada su cumplimiento, y si no se está de acuerdo poder acceder a los recursos previstos por la norma.

7.- ¿Identificar si existe la violación al principio de igualdad de armas, en el presente estudio de caso?

Pues una vez analizado el presente proceso con N° 02281-2020-00308, por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, se identifica claramente que el principio de igualdad de armas fue violentado por parte del Fiscal del caso, en la etapa de instrucción fiscal, porque existe la desventaja de condiciones, ya que el Fiscal como ente investigador tiene en sí una estrecha relación de todas las instituciones especializadas de investigación, medicina legal y ciencias forenses, y para poder obtener el sujeto activo del delito elementos de descargo debe acudir ante el Fiscal y sean despachadas, muchas de ellas no son resueltas, es así que sucedió dentro de este caso, en que el procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, para poseer armas suficientes, que puedan sustentar sus alegaciones, opta como mecanismo de defensa hacer varias peticiones de diligencias mediante escrito al Fiscal, teniendo como resultado nada.

Entre las diligencias solicitadas ante el Fiscal son:

1.- Que se recepte la versión de la persona privada de la libertad de nombre José Luis Manobanda Guamán a fojas 47.

2. – La extracción de la información de los equipos celulares específicamente de los mensajes de WhatsApp del teléfono celular marca Samsung color negro de propiedad del señor Juan José Savinovich Espinoza a fojas 48.

3.- Que se recepte la ampliación de la versión de Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, a fojas 68.

4.- La extracción de la información de los videos de la cámara de seguridad de la Cooperativa Guaranda Ltda, a fojas 68.

5.- Se recepte la versión de la señora Rosa Alexandra Verdezoto Cabrera, a fojas 123.

6.- Se realice la reconstrucción de los hechos, a fojas 123.

8.- ¿Investigar si se puede presentar la acción extraordinaria de protección, cuando el Fiscal, vulnera derechos del procesado?

Cabe indicar primeramente lo que ordena la ConsE, en relación a esta garantía constitucional e indica que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (República, 2008).

Al igual en el art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica el objeto que tiene esta garantía y que es: “La protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ecuador A. N., 2009).

A partir de lo expuesto, es muy claro y notorio lo que dice la normativa constitucional, que son contra sentencias o autos definitivos, y los únicos que dictan aquello son los Jueces más no los Fiscales, siempre que vulneren derechos reconocidos en la Constitución, a la vez esta procede cuando se haya agotado todos los recursos presentados en las cuales se evidencia vulneración de derechos y sus decisiones no son conforme a derecho.

Entre los recursos está el recurso de apelación, revisión y casación, al igual en todas las instancias en primera instancia ante el tribunal de garantías penales, segunda instancia ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia y tercera instancia ante la Corte Nacional de Justicia.

Hay que tener en cuenta que el momento oportuno, para subsanar cualesquiera cuestiones que puedan afectar la validez del proceso, donde se evidencie vulneración de derechos, provocando indefensión de las partes, es en la audiencia de preparatoria de juicio así lo determina el art. 604 numeral 2 del COIP, y que estipula lo siguiente: “ La o el Juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas” (Penal, Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Y aun así el juez no resuelve estos vicios formales expuesto por las partes, que fue vulnerado por el Fiscal, pues ya se evidencia que su decisión en sentencia o auto definitivos vulnera derechos, a partir de aquello se interpone el recurso de apelación y también se evidencia vulneración de derechos, posteriormente interpone el recurso de casación de igual manera se vulnera pues, ya evidenciado el usos de todos los recursos y agotado todos las instancias pues ahí ya cabe presentar la acción extraordinaria de protección la misma que al momento de tomar la decisión, evidenciando la existencia de vulneración de derechos, la sala de la Corte Constitucional envía el proceso con la decisión al Juez de primer nivel donde inicio la vulneración del derecho, para que resuelva y de esa manera que los derechos vulnerados del procesado por parte del Fiscal sean subsanadas, por lo cual el Juez declarará la nulidad desde donde se evidencia la

vulneración de los derechos, en este presente caso en la etapa de instrucción fiscal, por la que el Juez puede determinar un nuevo plazo de instrucción fiscal.

Con todo lo expuesto, entonces se puede entender que no se puede presentar esta garantía directamente, porque se debe agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios y cabe contra sentencias y auto definitivos donde se evidencia vulneración de derechos establecidos en la Constitución, pero a la final si se puede subsanar la violación de los derechos violentados tanto del Fiscal como los del Juez, quienes serán condenados en costas concernientes.

CAPITULO III: Descripción del Trabajo Realizado

3.1. Redacción del Cuerpo de Estudio del Caso

El presente análisis de caso, con causa número 02281- 2020- 00308, por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, inicia con el parte policial No: 2020051303551561104, del 13 de mayo del 2020, emitido por los policías los mismo que detallan que:

En el Centro de Privatización de personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Guaranda, son aprehendidos dos ciudadanos de nombres Juan José Savinovich Espinoza y Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, el policía en el momento de su aprehensión procede a dar lectura de los derechos constitucionales estipulado en el Art 77 numerales 3 y 4; debido a que el ciudadano Juan Savinovich realiza el ingreso de la encomienda, posteriormente se realiza el respectivo registro, en la que se encuentra los siguientes indicios: una tarrina de logotipo LAVA, cuyo interior se encontró cuatro fundas de plástico transparente con sustancia presumiblemente droga.

Manifestando los dos ciudadanos aprehendidos de manera voluntaria que dicha encomienda era dirigido para personas privadas de libertad de nombres Washington Romero y Leonardo Asqui Pasos, y con el respectivo registro personal de cada uno se encuentra dos celulares de marcas Nokia y Samsung, por lo cual se da conocimiento al Fiscal de turno Abg. Cristian Lucio y conjuntamente con los peritos realizan las pruebas preliminares de campo, acta de verificación y pesaje dando un resultado positivo a Cocaína con peso neto de 86.2 y bruto de 88.6, y todos los indicios ingresados con cadena de custodia.

En tal sentido al ser un delito flagrante, de conformidad lo dispone el artículo 527 del COIP, la conducta realizada por los presuntos infractores aprehendidos, el Fiscal posteriormente, ordena realizar las siguientes diligencias como actos urgentes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 583 ibidem, estas son: receptación de versiones, reconocimiento del lugar de los hechos y pericias.

De acuerdo a lo expuesto al Art. 582 del COIP, se recepta las versiones de los policías de nombres Olivares Peña Fredy Selso y López Coloma Diego Alejandro,

diligencia realizada con la misma fecha del 13 de mayo del 2020, pero en horas diferentes, quienes en síntesis manifiestan que se remiten al parte policial, agregando que dieron a conocer inmediatamente a las Unidades de Narcóticos, para que realicen el respectivo procedimiento, luego se trasladan a una Casa de Salud, para el respectivo chequeo médico, finalmente obteniendo los certificados médicos.

Entre las pericias realizadas constan: El informe de acta de entrega de evidencias a la bodega de acopio temporal, realizado por el Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco, en la que describe las características de los celulares.

El informe de formulario único de cadena de custodia realizado por Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco, en la que detalla los datos de los indicios incautados.

El informe pericial, de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, realizado por el Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco, detallando en la parte pertinente que es realizado con la balanza marca OHAUS, modelo SCOUT PRO SP202, obteniendo un resultado de peso bruto 88,60 gramos, peso neto de 86,20 gramos.

Se realiza el reconocimiento del lugar de los hechos, según como dispone el Art. 560 del COIP, realizado por el Cbop. Julio Cesar Arteaga García, el día 13 de mayo del 2020 aproximadamente a las 20H00 PM, en la que concluye que el lugar objeto del reconocimiento si existe, se encuentra localizado en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, calle Elisa Mariño de Carvajal del Cantón Guaranda, describiendo como una escena “Cerrada”, de las siguientes características: construcción de cemento armado, de 2 pisos, color taxo, dicha calle es de circulación vehicular y peatonal, presenta aceras peatonales, postes de alumbrado público, tendido eléctrico.

Para resolver la Situación Jurídica de los Aprehendidos, el Fiscal conforme lo establece el Art. 444 numeral 9, dirige un oficio a la Unidad Judicial Penal de Guaranda, con el fin de que señale día y hora para la respectiva audiencia de flagrancia, dicha audiencia se realiza ante la autoridad competente; el Fiscal con los elementos de convicción suficientes obtenidos, formula cargos solicitando el inicio de la etapa de Instrucción Fiscal, por el delito tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal c del COIP, a su vez la medida cautelar de la Prisión Preventiva.

El Juez dicta su resolución calificando la legalidad de la aprehensión, en cuanto no se han vulnerado Derechos Constitucionales, porque la aprehensión fue después de haber hecho el registro de la encomienda, y al no haber existido interrogatorios, por lo cual formula cargos dando el inicio de la Instrucción Fiscal con una duración de 30 días, que comenzara a correr una vez que sean habilitados los plazos y términos por la Corte Nacional de Justicia, suspendidos por la situación de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia COVID 19, de acuerdo al Decreto Ejecutivo número 1017-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, el Acuerdo Ministerial número 126-2020 de fecha 11 de marzo del 2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública; resolución número 028-2020 de fecha 14 de marzo 2020, y 038-2020 de fecha 17 de abril del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la resolución número 04-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; a su vez el presente proceso se tramitará por el Procedimiento Ordinario, y finalmente se dicta la medida cautelar de la Prisión Preventiva para los dos ciudadanos, girando las respectivas boletas de encarcelamiento.

Durante la etapa de Instrucción Fiscal; el Fiscal, reúne los siguientes elementos de convicción:

El certificado emitido por la Librería San Pedro, en la que certifica que, si atendió al público el día 13 de mayo 2020, en un horario de 08h00 hasta las 13h00.

Las versiones de los procesados: De Juan José Savinovich Espinoza, manifiesta en lo pertinente que al haber llegado a la puerta de la cárcel el señor Josué Lumbi le dice que le dé teniendo un ratito la funda porque le llamaron al celular, posterior el señor Solís le pregunta si voy a ingresar esa funda y digo si, luego le entrega al policía el cual me hace entrar, realizando el respectivo registro de la encomienda, me doy cuenta que el interior habido droga, entonces en ese momento me preguntan de quien le había dado la funda respondo que es Josué Lumbi, luego llega después de 10 minutos Lumbi y digo él es, le ingresaron a él también, y nos detuvieron a los dos.

En cuanto de Josué Lumbi Quisirumbay, expresa en lo esencial de que recibió una llamada de Washington Romero entre eso de las once de la mañana, del día 13 de mayo 2020, manifestándome que le debo entregar una funda a Savinovich, luego me llamaron al celular para que le dé comprando unas pinturas, yo venía comprando las pinturas y cuando estaba aquí el señor Savinovich me señala de que yo le he dado la funda, me hacen

ingresar me requisan no encontrándome nada, y de ahí ya nos detuvieron, yo no sé porque estoy aquí, pero esa funda había tenido droga.

Un Certificado emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Guaranda, en la que remite la copia de los videos de seguridad de la entidad, correspondiente al día 13 de mayo del 2020 desde las 11H30 hasta las 13H00.

El informe pericial químico, realizado por el perito del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Provincia Chimborazo Dr. Wilson Edwin Moncayo Molina, que llega a la conclusión de que la muestra analizada es polvo granular de color blanco hueso, con peso de 0,2 gramos dando resultado para base de cocaína.

Siendo así una vez terminada la Instrucción Fiscal, se lleva a cabo la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en esta etapa procesal, el Fiscal en base a los elementos de convicción obtenidos, realiza su dictamen acusatorio, pronunciándose en cuanto al procesado Josué Lumbi Quisirumbay de que se ha demostrado la materialidad y responsabilidad de su actuar en calidad de coautor, a la vez anuncia los medios de pruebas que sustentaran su acusación Fiscal en la respectiva etapa de juicio y solicita que se dicte el auto de llamamiento a juicio en su contra por adecuar su conducta al tipo penal del Art. 220 numeral 1 literal c del Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto al procesado Juan José Savinovich Espinoza, con asesoramiento de su Defensor Público, y su voluntad accede someterse al procedimiento abreviado, con los elementos de convicción obtenidos que demuestran la materialidad y responsabilidad, por lo cual solicito sea declarado culpable imponiéndole 20 meses de pena privativa de libertad.

Mientras tanto la defensa técnica del procesado Abraham Lumbi Quisirumbay, manifiesta que Fiscalía, ha demostrado la materialidad pero no la responsabilidad del delito investigado y como elemento de prueba hace el uso del testimonio de mi defendido lo cual hay ley expresa de no autoincriminación y mediante las versiones de Savinovich y del policía Olivares, quiere demostrar Fiscalía la responsabilidad, al no existir ningún peritaje que demuestre que Lumbi tenía la funda, que conocía del contenido de dicho objeto, video en la que se visualice de que realizan juntos el ingreso de la encomienda, por lo tanto no se puede llevar a juicio, por tales consideraciones solicita que se dicte

Auto de Sobreseimiento, y al no ser aceptada la solicitud, anuncia los medios de prueba, que sustentaran su teoría del caso en la respectiva etapa de juicio.

Tomando en consideración lo manifestado por los sujetos procesales, el Juez decide en cuanto al procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, al existir elementos de convicción suficientes, y demostrados en esta audiencia, dicta el Auto De Llamamiento a Juicio por haber adecuado su conducta al Art. 220 numeral 1 literal c, en calidad de coautor conforme el Art. 42 numeral 3) del COIP, se ratifica las medida cautelares debiendo mantener su libertad, en cuanto a las pruebas se aceptan todas no hay exclusión alguna.

En consiguiente, respecto de Juan José Savinovich Espinoza, se ha cumplido con todos los presupuestos jurídicos que permite la aplicación del procedimiento abreviado, dicta sentencia condenatoria por haber adecuado su conducta al Art, 220 numeral 1 literal c), imponiéndole a 20 meses de pena privativa de libertad, debiendo descontarse el tiempo privado de su libertad, en virtud a lo dispuesto al Art 69 numeral 1 literal c) se condona la multa, por lo tanto deberá cancelar como multa el 50% de un salario básico unificado del trabajador en general, al haber justificado extrema pobreza del sentenciado, a fin de dar cumplimiento a los dispuesto al artículo 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del art, 622 y 628 del COIP, como mecanismo de reparación integral, se dispone que el sentenciado no vuelva a cometer los actos por los cuales se le ha impuesto la pena. Ejecutoriada que sea esta sentencia gírese la boleta de Encarcelamiento

Al existir resolución de auto de llamamiento de Juicio de acuerdo al Art. 608 del COIP, se instala y se realiza la respectiva audiencia de Juzgamiento conforme al Art. 612 del COIP, con fecha 31 de diciembre del 2020 a las 18h08 PM, con la presencia de los sujetos procesales, ante el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; en primer lugar se da inicio con la intervención de Fiscalía en su alegato inicial, da a conocer su teoría del caso, seguidamente la práctica de sus pruebas, y finalizando con su alegato final solicitando de que se declare la culpabilidad al acusado por haber adecuado su conducta al tipo penal de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización tipificada en el Art. 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en grado de coautoría conforme lo dispone el Art. 42 numeral 3 de la norma ibidem; en lo posterior continua la defensa técnica del procesado, el cual también en su alegato inicial expresa su teoría del caso, durante la práctica de la prueba el Juez Ponente hace la consulta al Procesado si desea rendir su testimonio o quiere acogerse el derecho al silencio; la misma que es expresada de

acogerse derecho al silencio, y no es practicada ninguna prueba, finalizando su intervención con su alegato final solicitando la ratificatoria de inocencia para su defendido, ya que Fiscalía no ha demostrado que la conducta del acusado haya incurrido en algunos de los verbos rectores del tipo penal del Art. 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, una vez escuchadas y terminada las intervenciones de los sujetos procesales; el Tribunal analiza, delibera y anuncia su resolución, en cuanto a la materialidad si existe la infracción, con los informes periciales, la existencia del lugar donde se cometió la infracción y testimonios de los agentes que realizaron los informes que manifiesta que la sustancia incautada, llevada a estudio da positivo para base de cocaína con peso neto de 86,2 gramos. Pero en cuanto a la responsabilidad existe ausencia ya que Fiscalía, renuncio al testimonio del Señor Juan Savinovich, el testimonio del Agente de Policía Diego Alejandro López Coloma, es solo testigo referencial, ya que el no presencio dicha infracción de los procesados, sino que le llamaron para que vaya a ver lo sucedido, ya que se encontraba en la garita 2 y quien si estaba es el Sargento Olivares en el filtro 1, en tal sentido las pruebas debe tener nexo causal, mas no presunciones, por lo tanto Fiscalía durante la audiencia no ha probado los actos directos e inmediatos que el procesado haya ejecutado; el accionar del Señor Juan José Savinovich Espinoza, quien según la tesis de Fiscalía fue sentenciado como autor ilícito, y que su entender al entregar la sustancia que tampoco se probó que actuaron de forma conjunta con el mentado procesado, tras existir un acuerdo común intentaron ingresar una tarrina que contenía alcaloide al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Guaranda, a fin de entregar a un interno amigo del procesado, circunstancias que no fueron corroborados en legal y debida forma. El Tribunal por unanimidad con el convencimiento de que no se ha desvanecido el estado de inocencia le corresponde al procesado, mismo que se encuentra consagrado Constitucionalmente y por Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en observancia al Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Administrando Justicia en el Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, se ratifica el Estado de Inocencia del procesado José Abraham Lumbi Quisirumbay y se levanta todas las medidas cautelares en su contra en la presente causa según lo establece el Art. 619 numeral 5 del COIP.

3.2. Metodología

Metodología de la Investigación

Dentro del presente estudio de caso se aplicó métodos, tipos y técnicas de investigación; que fueron esenciales para la obtención de la información histórica, doctrinaria y legal, de tal forma que mediante aquello se podrá estudiar, analizar la profundidad los hechos suscitados en el presente caso, con esto me permite fundamentar las falencias existentes que es el objetivo y resultado esperado del trabajo.

Métodos:

1.- Método Cualitativo. – Es el principal método, ya que por medio de este método se pudo adquirir la información necesaria para el desarrollo del tema investigado, esta consiste en recabar información a través de discursos, percepciones, inquietudes, entrevistas, de esta manera fundando nuevos conocimientos que nos brinda la comunidad científica, a raíz de la práctica ya estudiada y realizada.

2.- Método Analítico. – Este método fue aplicado en el presente trabajo, ya que inicia de lo general a lo más específico, es decir la información obtenida la separamos para lograr obtener datos más concretos, la cual me ha permitido visualizar la existencia de falencias por no haber despachado las peticiones que uno de los procesados solicitaba para la obtención de elementos de descargo, vulneraron así derechos y principios constitucionales.

3.- Método deductivo. – Es la que permite llegar a una conclusión sensata, en base a las aseveraciones sean estas verdaderas, a través de toda la información obtenida.

4.- Método Crítico-jurídico. – En materia jurídica es muy aplicado este método, y he utilizado porque me permite a mi como investigador en derecho, comprender a raíz de la observación jurídica las falencias, fallos, erróneas actuaciones por parte de los sujetos procesales, las mismas que deben ser criticadas y contradichas, en base a normativa, doctrina, y conocimientos, ya que merecen ser discutidos. Y fue importante su aplicación en la presente causa de estudio, ya que pude discutir la indebida actuación del Fiscal, de porque vulnero derechos, principios del Procesado, que se encuentra garantizados en la supra norma y demás cuerpos legales.

Tipos:

1.- Investigación bibliográfica. – Este método me permitió obtener la información del tema investigado, que se encuentran en libros, cuerpos normativos, en diferentes fuentes, para profundizar un estudio minucioso a través de doctrina, conceptos, teorías, para su mejor entendimiento a la problemática planteada dentro de la investigación.

2.- Investigación documental. – Es un procedimiento en la que se debe indagar, recolectar, organizar, analizar e interpretar la información y datos en relación a un tema determinado mediante la lectura de libros, documentos, fuentes bibliográficas.

3.- Investigación aplicada. – Es la que permite resolver el problema trazado dentro de la investigado, para de esa manera buscar y afirmar la información para su aplicación.

Técnicas:

Observación. – Es importante esta técnica en una investigación, porque consiste en visualizar hechos, casos, objetos, fenómenos, obteniendo así información para finalmente registrarla y examinarla

CAPITULO IV: Resultados

4.1 Resultados de la Investigación Realizada

Con la investigación realizada dentro del presente estudio de caso, claramente se ha evidenciado la vulneración de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados y convenios internacionales y normativa interna, estos son los derechos que tiene el procesado, al derecho al debido proceso establecido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el art. 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, al derecho a la defensa establecido en el art. 76 numeral 7 literales a, b, c, d y h de la Constitución de la República del Ecuador, el art. 8 numeral literal c de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14 numeral 3 literal b del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; principio de igualdad de armas que tiene apego absoluto al principio de igualdad, determinado en el art. 11 numeral 2 y art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 7 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el principio de objetividad estipulado en el art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, con todo aquello se evidencia la violación al derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 75 y la seguridad jurídica en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; los mismos que garantizan que el desarrollo de un proceso judicial sea conforme a las garantías y principios establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, con respeto y estricta observancia del debido proceso que tienen todos los sujetos procesales, en este caso un derecho del procesado, con la finalidad de tener un proceso transparente y justo.

Al igual la norma establece que sea en igualdad de condiciones, se respete el derecho a la defensa, tener el tiempo suficiente y los mecanismos para la preparación de su defensa, de que el Fiscal actúe con objetividad en su investigación recabando elementos de convicción tanto de cargo como los de descargos, es así que se evidencia que el Fiscal no cumple con la normativa, por lo cual la sustanciación de este proceso cuenta con vicios formales de procedibilidad, en la que se debería declarar la nulidad por parte del Juez de la Unidad Judicial penal del Cantón Guaranda, cosa que no fue así porque la defensa técnica del procesado lo pasó por alto, al no pronunciarse en el momento oportuno como lo es en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por

lo cual se nota que la defensa técnica no realizó una defensa competente en aquella etapa procesal penal.

Pero de la misma forma el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, no velo por los derechos de las partes, al ser un Juez investido de autoridad para dictar decisiones donde se deben garantizar derechos constitucionales e internacionales, lo que debía hacer es declarar la nulidad por existir vicios en la sustanciación del proceso durante la etapa de instrucción fiscal por parte del Fiscal del caso que vulnera derechos constitucionales del procesado, las mismas que son subsanables.

4.2. Impacto de los Resultados de la Investigación

Una vez estudiada y analizada minuciosamente la causa de número 02281-2020-00308, por el delito de Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, al tener claro el precedente y obtener un resultado acorde a los objetivos planteados en el presente trabajo, se ha producido un impacto jurídico, ya que a lo establecido en el art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal que estaba al frente del desarrollo de la investigación de este caso, no fue objetivo su actuar al momento de la etapa de instrucción fiscal, al tener que obtener elementos de cargos y descargos, pero no los obtuvo los de descargos al no despachar y realizar las diligencias solicitadas por el procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, lo cual nace de aquella vulneración a ciertos derechos constitucionales como lo es el derecho a la defensa, al principio de igualdad de armas e igualdad, connotándose a la final que la sustanciación de este proceso no se respetó el derecho al debido proceso, que todos los procesos sea cual sea la materia en discusión debe ser resuelta.

Estos derechos y principios que deben ser garantizados y aplicados por los administradores de justicia y órganos auxiliares de la Función Judicial, más, sin embargo, no son aplicados, en consecuencia, quedando simplemente en letra muerta, cosa que no debe ser así porque perjudica al procesado, por el simplemente hecho de que el Fiscal al tener más acusaciones puede ser el mejor, más bien esto de una u otra manera viola derechos constitucionales. Frente a esto, lo adecuado, legal y favorable, que debió haber hecho el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, es declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, y de esa manera el Fiscal nuevamente evacue elementos de descargos en las que el procesado con aquellas tenga suficientes armas para atacar a las alegaciones presentadas por el Fiscal en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, lo que permitiría dejar sin prueba suficiente en las que pueda demostrar la responsabilidad del procesado, lo cual también permitiría abstenerse de acusar el juez dicte su auto de sobreseimiento y no tenga que haber sido llamado a juicio permitiendo aquello ahorrar tiempo y dinero al tener que pagar al abogado por la prestación de sus servicios profesionales.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. Una vez hecho una investigación doctrinaria y legal, sobre el derecho a la defensa se concluye que es de tal importancia su aplicación por parte de los organismos de justicia y órganos auxiliares de la función judicial, ya que esta permite que la sustanciación de un proceso judicial a las partes intervinientes en ella se las brinde y se las respeten con las garantías que este derecho establece, de esa manera obtener un proceso transparente y justo, dichas garantías establecidas en nuestra carta magna en su art. 76 numeral 7 entre ellas esta: “Que en todo proceso se debe respetar el derecho a la defensa, tener el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica, ser escuchado en todo momento con igualdad de condiciones, todo proceso es público excepto los que la ley prohíbe, nadie puede ser interrogado sin presencia de su abogado, contar con un traductor, contar con un abogado público o de su elección, tener derecho a la réplica de los hechos que la otra parte interpone, los testigos y peritos deben comparecer ante un juez, ser juzgado por un Juez, una resolución debe ser motivada, lo cual a lo posterior le permitirá recurrir a una apelación de cualquier fallo por parte del Juzgado” (República, 2008).

Pero por parte del Fiscal no se la cumple, en consecuencia, no se respeta el debido proceso, como resultado dejando al procesado en la indefensión.

2. En el presente caso planteado, se ha comprobado que es de tal importancia el estudio del principio de igualdad de armas, a partir de la relación que tiene con el principio de igual estipulado en la Constitución en sus art. 11 numeral 2 y art. 66 numeral 4, en concordancia con el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que dentro del proceso se ha vulnerado el derecho a la defensa, en cuanto el procesado no se encontraba en igualdad de condiciones en la etapa de instrucción fiscal, de contar con las mismas armas suficientes como los de Fiscalía para poder alegar las acusaciones expuestas por el Fiscal, mediante los elementos de convicción que a lo posterior se convertiría en prueba. Dichas armas consisten de manera formal la normativa sea aplicada para todos y estamos sometidos al mismo tribunal, no porque soy pariente de algún juez, funcionario no puedo someterme a cualquier tipo de tribunal sino al que uno pida por acuerdos

con el juez familiar, y de manera material, tener los mismos mecanismos de defensa ya que porque la una parte tenga suficientes elementos para atacarme me puede condenar y por más pobre que sea venderme, eso es lo que protege aquel principio, en fin buscando una balanza equilibrada para ambas partes.

3. Finalmente se puede decir que la finalidad del principio de objetividad, busca que, en un proceso penal, el Fiscal sea cien por ciento profesional, al momento de estar en sus manos el conocimiento de un caso, ya que está en juego el destino de una persona sea esta la libertad o la privación de su libertad, y al ser también una atribución debe ser objetivo al momento de obtener los elementos de convicción que aclare la verdad de los hechos, más no la culpabilidad, ya que esto permite a la sociedad creer en que existe una verdadera justicia, y no suceda como en el presente caso que el Fiscal, solo se inclinó en buscar la culpabilidad de los procesados, más no la verdad, porque si fuera lo contrario debía haber realizado las diligencias solicitadas por el procesado y con aquellos elementos se puede encontrar información, teniendo así más claro la película de lo sucedido y no que el Fiscal construya su misma película, sin embargo vivimos en un país donde la función judicial nada caso omiso hace de lo que la sociedad suplica.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, B. H. (1982). *Teoría general del proceso y de la prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 6ta Edición.
- Alexy, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y juicio de proporcionalidad*. Lima: Palestra Editores.
- Cáncer, I. N. (02 de 09 de 2022). *Instituto Nacional del Cáncer*. Obtenido de Instituto Nacional del Cáncer : <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/nicotina>
- Carrión, L. C. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal Cía. Ltda.
- Colombia, C. C. (28 de Mayo de 2008). *Corte Constitucional de la República de Colombia*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-536-08.htm>
- Colombia, M. d. (02 de 09 de 2022). *Ministerio de Justicia y del Derecho*. Obtenido de Ministerio de Justicia y del Derecho: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/Sustancias-Psicoactivas.aspx>
- delincuente, O. C. (27 - 7 de agosto a septiembre de 1990). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <file:///C:/Users/HP/Downloads/a-conf-144-28-rev-1-s.pdf>
- Dios. (1960). *Santa Biblia Reina Valera*. Brasil: Sociedades Bíblicas Unidas.
- Ecuador, A. N. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Ecuador, C. C. (11 de julio de 2018). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador : <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/318bf95f-15b4-4ac2-a8d1-cb9e41be5b3e/0952-17-ep-sen.pdf?guest=true>
- Ecuador, C. C. (04 de diciembre de 2019). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/920ad9ec-36d2-4107-b9be-145133064554/2198-13-EP-19_sent-razon.pdf
- Ecuador, C. C. (28 de abril de 2021). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic4YjM1NmJlMS05NTkwLTRiYzktOWUyZS03NTE3ODkxYzE2MzAucGRmJ30=
- Ecuador, C. d. (20 de 10 de 2008). *Lexis Finder*. Obtenido de Lexis Finder : https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

- Ecuador, C. d. (20 de octubre de 2008). *Lexisfinder* . Obtenido de LexisFinder: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Español, T. C. (21 de mayo de 1986). *Tribunal Constitucional de España*. Obtenido de Tribunal Constitucional de España: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/627>
- Española, R. A. (25 de 08 de 2022). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/droga>
- Falconi, J. G. (2004). *El Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva en la Administración de Justicia*. Quito: Rodin.
- Gozaíni, O. A. (2007). *El debido proceso en la actualidad*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Guardia, O. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima : Reforma.
- Guerrón, J. C. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano*. Ecuador: Fund. Andrade & Asociados.
- hombre, D. A. (10 de diciembre de 1948). *oas*. Obtenido de oas: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americanade_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf
- Humanos, C. A. (22 de noviembre de 1969). *org*. Obtenido de org: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Jiménez, H. L. (1993). *Derecho procesal penal* . Santa Fé de Bogotá: Temis.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. México: Dirección General de Publicaciones .
- Leibar, I. E. (1995). *El Pirncipio del proceso debido*. Barcelona: J.M. Bosch Editor S.A.
- Liszt, V. (02 de 09 de 2009). *Lecciones y ensayos, el bien juridico en el derecho penal*. Obtenido de Lecciones y ensayos, el bien juridico en el derecho penal: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Martin, R. C. (2011). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Grijley.
- Moratto, S. (19 de mayo de 2021). *Derecho Penal y Criminología* . Obtenido de Derecho Penal y Criminología : <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/7184#:~:text=E1%20principio%20de%20igualdad%20de%20armas%20es%20un%20mandato%20esencial,respecto%20a%20su%20ponente%E2%80%9D1>.
- Moratto, S. (19 de mayo de 2021). *El Principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia*

- . Obtenido de El Principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia : <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/7184/9823>
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina : Heliasta.
- Pasquel, A. Z. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Penal, C. O. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Penal, C. O. (10 de febrero de 2014). *Lexis Finder* . Obtenido de Lexis Finder: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Pérez, J. G. (1985). *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* . España: Civitas.
- Políticos, P. I. (16 de diciembre de 1966). *ohchr*. Obtenido de ohchr: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- República, C. d. (2008). *Registro Oficial N° 449*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Salud, O. M. (02 de 09 de 2022). *Clínica Universidad de Navarra*. Obtenido de Clínica Universidad de Navarra: <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/alcoholismo>
- Salud, O. M. (25 de 08 de 2022). *Infodrogas*. Obtenido de Infodrogas: <https://www.infodrogas.org/drogas?showall=1>
- Sánchez, A. S. (2001). *El debido proceso penal*. Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia .
- Sánchez, A. S. (2001). *El debido proceso penal* . Bogotá. Colombia : Universidad Externado de Colombia.
- Torres, G. C. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental* . Argentina: Heliasta S.R.L.

ANEXOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLÍVAR

CUERPO 1

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

INSTRUCCIÓN FISCAL Nº: **020101820050032 (02281-2020-00308)**

DELITO: **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

FECHA DE INICIO: **13-MAYO-2020**

DENUNCIANTE: **PARTE POLICIAL**

OFENDIDO:

PROCESADO: **JUAN JOSÉ SAVINOVICH ESPINOZA, JOSUE LUMBI QUISIRUMBAY.**

CASILLERO JUDICIAL DEL OFENDIDO:

CASILLERO JUDICIAL DEL PROCESADO:

FISCAL: **DR. CRISTIAN LUCIO QUINTANA**

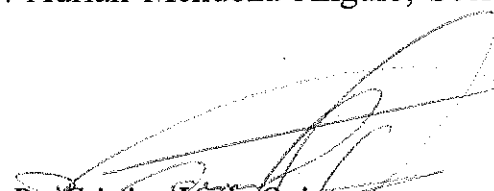
JUEZ: **DR. JORGE YÁNEZ.**

SECRETARIO DE FISCALES: **AB. ADRIÁN MENDOZA ANGULO**

ASISTENTES DE FISCALES: **TLGO. JAIME GUILLÉN GUZMÁN**

Uno 1

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- (FISCALIA DE TURNO).- Guaranda, 13 de mayo de 2020, a las 17H45.- encontrándome como fiscal de turno. Dentro del expediente S/N de oficio se dispone: Por cuanto mediante aviso de Agentes de la Policía Nacional se tuvo conocimiento la aprensión de dos ciudadanos, por el presunto delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, conforme el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a lo que establece el Art 582 y Art 583, del COIP, como actos urgentes, dispongo la práctica de las siguientes diligencias que se detalla a continuación: **Oficiese 1).**- Conforme de acuerdo Art. 583 del COIP, recéptese la versión de los señores Policías de Bolivar, que tomaron procedimiento de la aprensión, a partir de la presente fecha y hora. **2.-)**- Oficiese al señor Jefe de la Unidad de Antinarcóticos de Bolivar, a fin de que designe a uno de los señores agentes a su cargo para que realicen el Reconocimiento del Lugar de los hechos, misma que se realizara en forma inmediata antes de la Audiencia de Flagrancia. **3.-)** Oficiese al señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, a fin de que lo mas pronto posible señale la hora oportuna para que se lleve a efecto la Audiencia de flagrancia, para resolver la situación jurídica de los señores aprendidos, esto por el presunto delito de Trafico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, Tipificado en el Art. 220. Del Código Orgánico Integral Penal, a los aprendido se les notificara, en el correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec; Defensor Publico. **4).**- Actúe el Ab. Adrián Mendoza Angulo, Secretario de Fiscalía.- Cúmplase y hágase saber.


Dr. Cristian Lucio Quintana
FISCAL DE BOLIVAR
FISCALIA FEDOTI

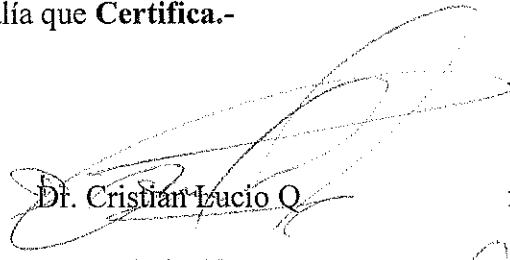
RAZÓN.- En la ciudad de Guaranda a los trece días del mes de mayo del 2020, a partir de las dieciocho horas con cinco minutos procedo a notificar con el impulso fiscal que antecede en el correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec; marmijo@defensoria.gob.ec; lespin@defensoria.gob.ec; de la Defensoría Pública.- **Lo Certifico.**


Ab. Adrián Mendoza
SECRETARIO DE FISCALIA

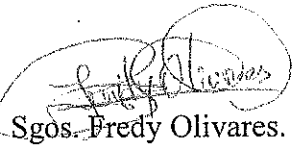
VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

OLIVARES PEÑA FREDY SELSO

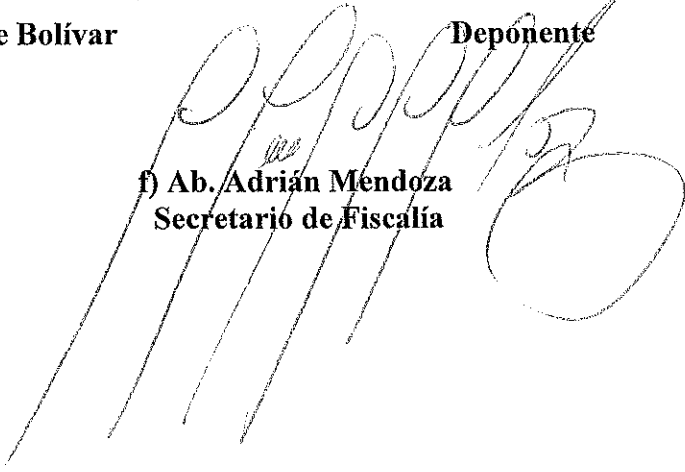
En las oficinas de la Fiscalía Provincial de Bolívar, ubicada en la calle Espejo entre Antigua Colombia y Pichincha en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, hoy trece de mayo del año dos mil veinte, siendo las diecinueve horas treinta y cinco minutos, ante el Dr. Cristian Lucio Quintana, Fiscal de Bolívar y Ab. Adrián Mendoza A, Secretario de Fiscalía dentro del presente Acto Urgente, comparece el señor OLIVARES PEÑA FREDY SELSO, portador de la cédula de ciudadanía N°- 0201700762, de treinta y nueve años de edad, casado, Sargento Segundo de Policía, domiciliado en la Av. Guayaquil y Manabí, Comando de Policía Guaranda, teléfono celular N.- 0992070137. A efecto informado de las garantías consagradas en los Arts.75, 76, 77, de la Constitución de la Republica del Ecuador sobre las circunstancias de su versión y advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, manifiesta. Señor Fiscal debo manifestarle que me ratifico en el parte policial N.- 20200513035515661104, de fecha 13 de mayo del 2020, además indicar que, encontrándonos de servicio en el interior de la cárcel de esta ciudad de Guaranda, llegaron dos ciudadanos los mismos que indicaron que querían realizar el ingreso de útiles de aseo, procediendo al registro en el lugar en una de las tarrinas de marca lava, se pudo observar unas funditas transparentes en su interior un polvo, por lo que inmediatamente nos comunicamos con las Unidades de Narcóticos, quienes acudieron al lugar para tomar el respectivo procedimiento, con la sustancia presumiblemente droga, acto seguido se procedió a la detención de los dos ciudadanos, indicando que la funda en el momento de la detención estaba en poder del señor Juan Jose Savinovich Espinoza, posterior se les traslado a sacar el certificado medico y se les ingreso al centro de detención Provisional, y las sustancias se los llevo para realizar las pruebas de campo, eso es lo que puedo manifestar señor Fiscal. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, este se afirma y se ratifica en lo manifestado y para constancia firma conjuntamente con el señor Fiscal, y secretario de Fiscalía que **Certifica.-**

f) 
Dr. Cristian Lucio Q.

Fiscal de Bolívar

f) 
Sgts. Fredy Olivares.

Deponente


Ab. Adrián Mendoza
Secretario de Fiscalía

VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

LOPEZ COLOMA DIEGO ALEJANDRO

En las oficinas de la Fiscalía Provincial de Bolívar, ubicada en la calle Espejo entre Antigua Colombia y Pichincha en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, hoy trece de mayo del año dos mil veinte, siendo las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, ante el Dr. Cristian Lucio Quintana, Fiscal de Bolívar y Ab. Adrián Mendoza A, Secretario de Fiscalía dentro del presente Acto Urgente, comparece el señor LOPEZ COLOMA DIEGO ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía N°- 0201726403, de treinta y siete años de edad, casado, Sargento Segundo de Policía, domiciliado en la Av. Guayaquil y Manabí, Comando de Policía Guaranda, teléfono celular N.- 0967875472. A efecto informado de las garantías consagradas en los Arts.75, 76, 77, de la Constitución de la Republica del Ecuador sobre las circunstancias de su versión y advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, manifiesta. Señor Fiscal debo manifestarle que me ratifico en el parte policial N.- 20200513035515661104, de fecha 13 de mayo del 2020, únicamente indicarle señor fiscal que el procedimiento de aprensión de los ciudadanos Juan Jose Savinovich Espinoza Juan Jose y Lambí Quisirumbay Josué Abraham se tomo en conjunto del Sgos. Fredy Olivares, eso es lo que puedo manifestar señor Fiscal. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, este se afirma y se ratifica en lo manifestado y para constancia firma conjuntamente con el señor Fiscal, y secretario de Fiscalía, que **Certifica.-**

f)

Dr. Cristian Lucio Q

Fiscal de Bolívar

f)

Sgos. Diego Lopez.

Deponente

f) Ab. Adrián Mendoza
Secretario de Fiscalía

Seis fiscal 6

MINISTERIO DE GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE



Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE	0928295690	13/05/2020	12:30

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
2	LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM	0201846201	13/05/2020	12:30

Información general

Fecha Elaboración: 13/05/2020 15:55 Parte Policial No. 2020051303551561104

Código Ecu911

Unidad Policial: UNIDAD NACIONAL DE DETENCIÓN DE PERSONAS DE ALTA PELIGROSIDAD REQUERIDAS POR LA LEY

Número caso



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: UNIDAD NACIONAL DE DETENCIÓN DE PERSONAS DE ALTA PELIGROSIDAD REQUERIDAS POR LA LEY

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: BOLIVAR/GUARANDA/ELIZA MARIÑO CARVAJAL

Intersección: LEMOS

Número de Casa:

Latitud: -1.590762886747347

Longitud: -78.99592423491413

Lugar: CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CRS) CARCEL GUARANDA

Lugar: CRS MIXTO-GUARANDA

Fecha del Hecho: 13/05/2020

Hora aproximada del Hecho: 12:30

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ACTOS DE SERVICIO

Presunta flagrancia: NO

Tipo Operativo: ORDINARIO

Operativo: OPERATIVO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CRNL XAVIER PATRICIO NARANJO ESTRADA

Circunstancias del hecho:

CANTON GUARANDA CERTIFICO Que las copias que anteceden en un total de 02 fojas son iguales a las originales. Guaranda, 13 de Mayo de 2020

Ab. Adrian Mendoza SECRETARIA

FEDOTI CANTON GUARANDA RECIBIDO Hoy 13 de 05 del 2020 A las 19 horas 30 minutos Con SECRETARIA

Por medio del presente nos permitimos poner en su conocimiento Mi Coronel, que encontrandonos de servicio de primer turno diurno de 08H00 a 15H00 y dando cumplimiento a la orden de servicio No. 2020-2170-GO-DG-SZ-B (COVID 19 DISTRITO GUARANDA), "RAYO BOLIVARENSE No.2" en el Centro de Privacion de Libertad de personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Guaranda, en instantes que nos encontrabamos realizando el registro tanto personal y demas objetos que ingresan al CPL de Guaranda nos percatamos que los ciudadanos de nombres Juan Jose Sabinovish Espinosa y el ciudadano Josue Abraham Lumbi Quisirumbay al momento de registrar la encomienda que llevaba en su poder el ciudadano de nombres Juan Jose Sabinovish Espinosa manifesto que el ciudadano Josue Abraham Lumbi Quisirumbay le habia entregado la encomienda momentos antes, encomienda donde se encontro las siguiente indicios;

- Un tarrina con el logotipo "LAVA" en cuyo interior se encontro cuatro fundas de plastico transparente en cuyo interior una sustancia blanquecina presumiblemente droga.

Posteriormente manifestaron voluntariamente los ciudadanos Juan Jose Sabinovish Espinosa y Josue Abraham Lumbi Quisirumbay que la mencionada encomienda era dirigida a las Personas Privadas de Libertad "PPL" de nombres Washington Romero y Leonardo Asqui Pasos.

Posteriormente se procedio a realizarles un registro personal a los ciudadanos en mencion encontrandoles en su poder los siguientes indicios;

-Telefono celular marca Nokia de color Negro, IMEI 353029061234797, chip de la operadora claro.

-Samsung SM J810M, IMEI 351711/10/016406/7, color negro, con tarjeta de memoria de 8gb chip de la operadora claro. Cabe indicar que de la novedad se dio a conocer al Sr. Guardian de turno por lo que inmediatamente se canalizo con servicio antinarcoiticos, es asi que ya constituidos nos trasladamos hasta las oficinas de la Unidad Antinarcoiticos de en presencia de fiscal de turno Ab. Cristian Lucio y el señor perito de PIPH Sgos. Wilmer Fierro se procedio a realizar la prueba preliminar de campo y las actas de verificacion y pesaje dando resultado positivo para COCAINA con un porcentaje Nétó 86.2 y un peso bruto de 88.6.

Con todos estos antecedentes se procedio a la aprehension de los ciudadanos de nombres Juan Jose Sabinovish Espinosa con C.C. 0928295690 de 29 años nacionalida Ecuatorina y el señor Josue Abraham Lumbi Quisirumbay con cc. 0201846201 de 30 años de edad no sin antes de proceder a leerles sus derechos constitucionales estipulados en la Constitucion de la Republica del Ecuador en el articulo 77 numeral 3, 4.

Cabe indicar mi Coronel que las evidencias antes descritas quedan ingresadas en el Centro de Acopio Temporal de La Unidad Antinarcoiticos de la Subzona Bolivar No. 2 con la respectiva cadena de custodia.

Se debe indicar que de igual manera colabora el señor sgos. Lopez Coloma Diego Alejandro en la Garita Nro. 1 (prevención)

Presuntos victimarios

Nombre:	SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE		
Tipo documento:	CÉDULA	Documento:	0928295690
Etnia:	MESTIZO/A	Discapacidad:	NINGUNA
Edad:	30	Ocupación:	NO APLICA
Sexo:	HOMBRE	Nacionalidad:	ECUATORIANO
Instrucción:	NO APLICA	Estado civil:	DIVORCIADO/A
Dirección:	PRADERA I MZ B1 VILLA 17 N		
Movilización:	NO APLICA	Presunta arma:	NINGUNA
Fecha aprehensión:	13/05/2020	Hora aprehensión:	12:30
Dirección aprehensión:	BOLIVAR/GUARANDA/CRS		

Nombre:	LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM		
Tipo documento:	CÉDULA	Documento:	0201846201
Etnia:	MESTIZO/A	Discapacidad:	NINGUNA
Edad:	30	Ocupación:	NO APLICA
Sexo:	HOMBRE	Nacionalidad:	ECUATORIANO
Instrucción:	NO APLICA	Estado civil:	SOLTERO/A
Dirección:	0 00 ANTIGUO HOSPITAL DE JESUS		
Movilización:	NO APLICA	Presunta arma:	NINGUNA

Spero 7/

Fecha aprehensión: 13/05/2020

Hora aprehensión: 12:30

Dirección aprehensión: BOLIVAR/GUARANDA/CRS

Objetos registrados como indicios

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
 Que las copias que anteceden en un total
 de 1 fojas son iguales a las originales.
 Guaranda, 13/05/2020

Ab. Adrian Mendoza
 SECRETARIA

Sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Objeto en calidad	APREHENDIDO	Color principal:	BLANCO
Objeto:	PASTA BASE	Cantidad:	4
Presentación:	FUNDA PLASTICAS	Apariencia:	POLVO
Peso bruto (gr):	88.6	Estado físico:	SOLIDA
Peso neto (gr):	86.2		

Observación:

Telefonía móvil

Objeto en calidad	APREHENDIDO	Color principal:	NEGRO
Objetos:	SMARTPHONE	Color Secundario:	
Serie:		Cantidad:	1
Marca:	NOKIA	Imei:	353029061234797
Modelo:		Chip:	

Número:

Observación:

Objeto en calidad	APREHENDIDO	Color principal:	NEGRO
Objetos:	SMARTPHONE	Color Secundario:	
Serie:		Cantidad:	1
Marca:	SAMSUNG	Imei:	351711/10/016406/7
Modelo:		Chip:	

Número:


Observación:

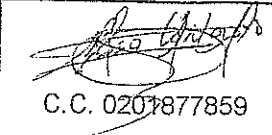
Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor VERDEZOTO CABRERA ROSA ALEXANDRA, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

SI

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
SGOS.	OLIVARES PEÑA FREDY SELSO	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0201700762
Número celular:	0992070137	Correo electrónico	freolivares@hotmail.com	

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
CBOP.	MAZON BARRAGAN ROMMEL ALFREDO	PREVENTIVO	PERSONAL DESIGNADO	 C.C. 0201745403
Número celular:	0992136477	Correo electrónico	www.rommelalfred10@gmail.com	
CBOP.	VERDEZOTO CABRERA ROSA ALEXANDRA	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0207877859
Número celular:	0988221476	Correo electrónico	elaxandraver@hotmail.com	

Realizado por: CBOP. VERDEZOTO CABRERA ROSA ALEXANDRA



COORDINACIÓN ZONAL 5 - SALUD

Dirección Distrital 02D01 Guaranda-Salud

Centro de Salud Gonzalo Cordero Crespo

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
Que las copias que anteceden en un total
de 1 fojas son iguales a las originales.
Guaranda, 06/05/2020
Ab. Adrian Mendoza
SECRETARIA

REPORTE MEDICO DEL DETENIDO

NOMBRE : Juan Jose Sarracino Espinosa

EDAD : 30

CI. No. : 0928295690

ENFERMEDADES PREEXISTENTES:

No refiere

CARNET CONADIS: SI NO

DISCAPACIDADES: SI NO

TOMA MEDICAMENTOS: SI NO

REVISION DE LESIONES RECIENTES: Ninguna

Sin lesiones

OBSERVACIONES: Sin patologia aparente

Asintomatico

GUARANDA, 13/05/2020

ATENTAMENTE, [Signature]

FIRMA Y SELLO MEDICO RESPONSABLE

CO GENERAL
Sectorial LA-1111
Adrian Mendoza



052 10/



POLICIA NACIONAL NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS

UNIDAD ANTINARCOTICOS BOLIVAR

INFORME DE VERIFICACIÓN Y PESAJE DE LAS SUSTANCIAS APREHENDIDAS
PN-DNA-UASZBL-2020-WRFT-00112734-0001

Miércoles, 13 de Mayo de 2020

Señor/a
FISCAL DE TURNO
su despacho.-

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
Que las copias que anteceden en un total
de ... fojas son iguales a las originales.
Guaranda, ...
Ab. Adrian Mendoza
SECRETARIA

De mi consideración:

La suscrito/a, Sr. WILMER RODRIGO FIERRO TACO, designado como TITULAR de la UNIDAD ANTINARCOTICOS BOLIVAR, presento el siguiente Informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, en amparo de lo dispuesto en el artículo 449 numeral 12 en concordancia con el artículo 474 del COIP, se procede a realizar la diligencia de verificación y pesaje (bruto y neto) de la sustancia en mención.

1.- OBJETO DEL PRESENTE.

Textualmente: Se realice la determinación del Peso Bruto y Peso Neto de la sustancia aprehendida, constante en el Caso Policial No. 010-UASZB-2-2020.

2.- PROCEDIMIENTO.

Se procede a realizar la diligencia de pesaje de las siguientes evidencias según consta en el parte policial:

INGRESANDO UNA ENCOMIENDA EN EL INTERIOR DE UN ENVASE DE PLASTICO CON TAPA DE COLOR AZUL CO EL LOGOTIPO LAVA EN CUYO INTERIOR CUATRO FUNDAS PLASTICAS TRANSPARENTES CON UNA SUSTANCIA BLANQUECINA PRESUMIBLEMENTE DROGA

SUSTANCIAS APREHENDIDAS EN EL CASO POLICIAL 010-UASZB-2-2020

INDICIO ENCONTRADO ESPECIFICAMENTE EN EL INTERIOR DE UN ENVASE PLASTICO CON TAPA D COLOR AZUL EN CUYO INTERIOR CUATRO FUNDAS PLASTICAS TRANSPARENTES CON UNA SUSTANCIA BANQUECINA PRESUMIBLEMENTE DROGA.

Table with 9 columns: Cant, Tipo Envoltura, Sustancia CSF, Peso Bruto / Cantidad, Peso Neto Total / Cantid, Peso Envoltura / Cantidad, Peso Muestra Criminalística /, Peso Muestra Testigo / Can, Peso Neto Restante / C. Row 1: 4, FUNDAS PLASTICAS, COCAINA, 88,60, 86,20, 2,40, 0,50, 0,50, 85,20

Total: 88,60 86,20

Se tomó muestra de la sustancia aprehendida COCAINA con un peso de ,5 gramos / cantidad, para ser enviadas al Departamento de Criminalística para su análisis.

La muestra testigo es ingresada a las bodegas del esta Unidad, con la respectiva cadena de custodia.

PESOS TOTALES POR SUSTANCIAS APREHENDIDAS

El pesaje de las sustancias se realizó con la balanza marca OHAUS, modelo SCOUT PRO SP202

Para constancia de lo actuado firman al pie de la presente, en unidad de Acto los señores:



POLICIA NACIONAL NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS

UNIDAD ANTINARCOTICOS BOLIVAR

INFORME DE VERIFICACIÓN Y PESAJE DE LAS SUSTANCIAS APREHENDIDAS
PN-DNA-UASZBL-2020-WRFT-00112734-0001

RECIBE CONFORME

Sr. WILMER RODRIGO FIERRO TACO
TITULAR

ENTREGA CONFORME

OLVARES PEÑA FREDY SELSO
SARGENTO SEGUNDO

FISCAL DE TURNO

DR. CRISTIAN LUCIO QUINTANA
FISCAL DE ECHEANDIA

Once 11



ACTA DE TOMA DE PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR HOMÓLOGA (P.I.P.H) DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

UNIDAD ANTINARCOTICOS BOLIVAR

Caso: MDG 001937 2020
Caso Policial: 010-UASZB-2-2020
Nombre del operativo:
Procesados: JUAN JOSE SAVINOVICH ESPINOZA
JOSUE ABRAHAN LUMBI QUISIRUNBAY

Table with 2 columns: UNIDAD JUDICIAL (FISCALIA DEL CANTON GUARANDA) and N° Proceso (S/N)

Fecha de aprehensión: Miércoles, 13 de Mayo de 2020
Fecha de depósito:
Acta de Aprehensión: PN-DNA-UASZBL-2020-WRFT-00112734-0001

COCAINA

Prueba realizada: Prueba de Tanred
Reactivo(s) utilizado(s): - TANRED
Reacción Química obtenida: unl precipitado amarillo lechoso indica prueba preliminar positivo para alcaoides

Resultado de la prueba: DANDO PRELIMINAR POSITIVO PARA COCAINA

Responsable del análisis: WILMER RODRIGO FIERRO TACO TITULAR
Fiscal de Turno: DR. CRISTIAN LUCIO QUINTANA FISCAL DE ECHIANDIA FISCALIA DEL CANTON GUARANDA

CANTON GUARANDA CERTIFICO Que las copias que anteceden en un total de ... fojas son iguales a las originales. Guaranda, ... Ab. Adrian Mendoza SECRETARIA



POLICIA NACIONAL NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS

UNIDAD ANTINARCOTICOS BOLIVAR

ACTA DE ENTREGA DE EVIDENCIAS A LA BODEGA DEL CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL

N° DE CASO POLICIAL 010-UASZB-2-2020	FECHA DE ENTREGA 13 de Mayo de 2020	HORA DE ENTREGA 13:00
---	--	--------------------------

LUGAR DE APREHENSIÓN

DISTRITO GUARANDA, CIRCUITO 15 DE MAYO, SUBCIRCUITO 15 DE MAYO 1, SECTOR CENTRO DE REHABILITACION DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE GUARANDA CALLES ELISA RIÑO DE CARVAJAL Y GUSTAVO LEMUS.

PERSONA QUE ENTREGA LAS EVIDENCIAS

OLIVARES PEÑA FREDY SELSO
SARGENTO SEGUNDO

FIRMA

PERSONA QUE RECIBE LAS EVIDENCIAS

Sr. WILMER RODRIGO FIERRO TACO
TITULAR

FIRMA

OBJETOS, MUEBLES, DOCUMENTOS, OTRAS EVIDENCIAS

N°	TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COLOR	MARCA	MATERIAL	OBSERVACIÓN
1	TELEFONOS CELULARES	UN CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR NEGRO MODELO SM-J810M CON IMEI NO. 351711/10/016406/7 CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO NO. 895930100078469706 CON SU RESPECTIVA BATERIA Y TARJETA DE MEMORIA MARCA KINGSTON DE 8 GB.	1	NEGRO	SAMSUNG	PLASTICO Y METAL	
2	TELEFONOS CELULARES	UN CELULAR MARCA NOKIA MODELO 520.2 COLOR NEGRO CON IMEI NO. 353029061234797 CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO NO LEGIBLE CON SU RESPECTIVA BATERIA Y SIN TARJETA DE MENORIA.	1	NEGRO	NOKIA	PLASTICO	

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
Que las copias que anteceden en un total de 2 fojas son iguales a las originales.
Guaranda, 13 de Mayo de 2020
Ab. Adrián Mendoza
SECRETARIA

TREGO 13



POLICIA NACIONAL NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS

UNIDAD ANTINARCOTICOS BOLIVAR

ACTA DE ENTREGA DE EVIDENCIAS A LA BODEGA DEL CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL
PN-DNA-UASZBL-2020-WRFT-00112734-0001

Nº DE CASO POLICIAL 010-UASZB-2-2020	FECHA DE ENTREGA 13 de Mayo de 2020	HORA DE ENTREGA 13:00
--	---	---------------------------------

LUGAR DE APREHENSIÓN
DISTRITO GUARANDA, CIRCUITO 15 DE MAYO, SUBCIRCUITO 15 DE MAYO 1, SECTOR CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE GUARANDA CALLES LILIA MARIÑO DE CARVAJAL Y GUSTAVO LEMUS.

PERSONA QUE ENTREGA LAS EVIDENCIAS OLIVARES PEÑA FREDY SELSO SARGENTO SEGUNDO	FIRMA
--	------------------

PERSONA QUE RECIBE LAS EVIDENCIAS Sr. WILMER RODRIGO FIERRO TACO TITULAR	FIRMA
---	------------------

SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

TIPO DE APREHENSIÓN DE SUSTANCIAS	SUSTANCIAS APREHENDIDAS
DESCRIPCIÓN	ENCONTRADO ESPECIFICAMENTE EN EL INTERIOR DE UN ENVASE PLASTICO CON TAPA D COLOR AZUL EN CUYO INTERIOR CUATRO FUNDAS PLASTICAS TRANSPARENTES CON UNA SUSTANCIA BANQUECINA PRESUMIBLEMENTE DROGA.
SUSTANCIA	COCAINA
Peso Bruto	88,60 Gramos / Cantidad
Peso Neto	86,20 Gramos / Cantidad

OBJETOS, MUEBLES, DOCUMENTOS, OTRAS EVIDENCIAS

Nº	TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COLOR	MARCA	MATERIAL	OBSERVACIÓN
1	TELÉFONOS CELULARES	UN CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR NEGRO MODELO SM-J810M CON IMEI NO. 351711/10/016406/7 CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO NO. 895930100078469706 CON SU RESPECTIVA BATERIA Y TARJETA DE MEMORIA MARCA KINGSTON DE 8 GB.	1	NEGRO	SAMSUNG	PLASTICO Y METAL	

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
Que las copias que anteceden en un total de 1 fojas son iguales a las originales.
Guaranda, 13 de Mayo de 2020

Ab. Adrian Mendoza
SECRETARIA



POLICIA NACIONAL NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS

OBJETOS, MUEBLES, DOCUMENTOS, OTRAS EVIDENCIAS

N°	TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COLOR	MARCA	MATERIAL	OBSERVACIÓN
2	TELEFONOS CELULARES	UN CELULAR MARCA NOKIA MODELO 520.2 COLOR NEGRO CON IMEI NO. 353029061234797 CON CHIP DE LA OPERADORA CLARO NO LEGIBLE CON SU RESPECTIVA BATERIA Y SIN TARJETA DE MEMORIA.	1	NEGRO	NOKIA	PLASTICO	



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS
BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA UASZB-2



Casos 14/

SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE	
CÓDIGO:	FORMULARIO ÚNICO DE CADENA DE CUSTODIA
Edición N° 01	Pág. 1

INFORMACIÓN GENERAL

Institución, (o persona): Unidad Antinarcóticos Sub Zona Bolívar		Caso N° BOL-010-UASZB-2-2020
Servidor que Interviene: Sgos. Fredy Selso Olivares Peña		
Lugar del Hecho		
Zona/Subzona: Subzona Bolívar 2	Distrito: Guaranda	
Circuito: 15 de mayo	Subcircuito: 15 de mayo 1	
DIRECCIÓN: PROVINCIA BOLÍVAR, CANTÓN GUARANDA CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE GUARANDA CALLES ELISA MARINO DE CARVAJAL Y GUSTAVO LEMUS.	Coordenadas:	
Fecha: 13/05/2020	Hora: 13H10	
Tipo de hecho: DELITO FLAGRANTE.	Autoridad: Dr. Cristian Lucio Quintana - Agente Fiscal del cantón Guaranda.	

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
 Que las copias que anteceden en un total
 de 01 fojas son iguales a las originales.
 Guaranda, 13 de mayo de 2020
 Ab. Adrián Mendoza
 SECRETARIA

DATOS DEL INDICIO / EVIDENCIA / BIEN INCAUTADO

Tipo: Indicio () Evidencia (x) Bien (X)	Número:	Embalaje utilizado:	
Marca:	Modelo:	Serie:	
Color:	Tamaño:	Volumen:	Peso:
Estado: Bueno () Regular () Malo ()	Orgánico () Inorgánico ()	Perecible: Si () No ()	
Localización del Indicio: <u>EN PODER DE LOS CIUDADANOS SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE Y LUMBI QUISIRUNBAY JOSUE ABRAHAN DE NACIONALIDAD ECUATORIANA:</u>	<p><u>EVIDENCIA ENTREGADA POR PARTE DEL SEÑOR SGOS. FREDY SELSO OLIVARES PEÑA.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Cuatro fundas plásticas transparentes en cuyo interior una sustancia blanquecina presumiblemente droga, la mismas que al ser sometidas a las respectivas pruebas de campo utilizando los reactivos químicos de TANRED Y SCOTT dieron como resultado preliminar positivo para COCAINA, con un peso Bruto de 88.6 gramos y un peso Neto de 86.2 gramos. <p><u>CELULARES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Una celular marca Samsung color negro modelo SM-J810M con IMEI NO. 351711/10/016406/7 con CHIP de la operadora Claro NO. 895930100078469706 con su respectiva batería y tarjeta de memoria marca Kingston DE 8GB. 		



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS
BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA UASZB-2



		Una celular marca Nokia modelo 520.2 color negro con IMEI NO. 353029061234797 con Chip de la operadora Claro no legible con su respectiva batería y sin tarjeta de memoria.
Sellado por:		Nº cinta de seguridad:

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA	ANTINARCOTICOS	Sgos. Fredy Selso Olivares Peña	0201700762	Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input checked="" type="checkbox"/>	 31/05/2020
RECIBE	BODEGA CAT UASZB-2	Sgos. Wilmer Rodrigo Fierro Taco	0201466653		
ENTREGA: FECHA Y HORA: 13/05//2020 13H10			OFICIO:		
OBSERVACIONES.....					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA				Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input checked="" type="checkbox"/>	
RECIBE					
ENTREGA: FECHA Y HORA:			OFICIO:		
OBSERVACIONES.....					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA				Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE					
ENTREGA: FECHA Y HORA:			OFICIO:		
OBSERVACIONES:					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE RESPONSABILIDAD
ENTREGA				Custodia <input type="checkbox"/> Peritaje <input type="checkbox"/> Traspaso <input type="checkbox"/>	
RECIBE					

	INSTITUCIÓN	GRADO/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./C.I./PA	MOTIVO	FIRMA DE
--	-------------	---------------------------	--------------	--------	----------



copias
13

**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD ANTINARCÓTICOS DE LA SUBZONA BOLÍVAR No. 2**

Oficio N°. 2020-462-UASZB-2
Guaranda, 13 de Mayo del 2020

Señor:
Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN
FISCAL DEL CANTON GUARANDA.
En su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente se dignará encontrar usted, el **INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, referente al caso No. BOL--010-2020, elaborado por el Sr. Cbop. Arteaga García Julio Cesar , Agente Investigador de la Unidad Antinarcóticos de Bolívar, en cumplimiento a su atento Oficio No. 020-2020-FGE-FPB-G, de fecha Guaranda 13 de Mayo 2020.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Stalin Fabricio Salazar Samaniego
Mayor de Policía



JEFE DE LA UNIDAD ANTINARCÓTICOS DE LA SUBZONA BOLÍVAR

SPSS/ge
Distribución:
Original: Destino.
Copia: Archivo de la Unidad Antinarcóticos de la Subzona Bolívar No. 2.

**CANTON GUARANDA
CERTIFICO**
Que las copias que anteceden en un total
de 13 fojas son iguales a las originales.
Guaranda, 06/05/2020
Ab. Adrian Mendoza
SECRETARIA

AF 14 de mayo del 2020
08/05/20

diez y seis 16

	POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR UNIDAD ANTINARCÓTICOS DE LA SUBZONA BOLÍVAR No. 2		
	INFORME No. 010-2020	INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	
Edición No. 01		Pág. 1 de 5	

Oficio N°. 020-FGE-FPB-G

Guaranda, 13 de Mayo del 2020

INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No. 018-2020.

Señor:

Ab. Cristian Lucio Quintana
FISCAL DEL CANTON GUARANDA.

En su despacho.-

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
 Que las copias que anteceden en un total
 de 08 fojas son iguales a las originales.
 Guaranda, 13 de Mayo 2020

 Ab. Adriana Merinoza
SECRETARIA

De mi consideración:

El que suscribe Cbop Julio Arteaga García- Agente Investigador de la Unidad Antinarcóticos de la Subzona Bolívar No. 2, presento el siguiente Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

ANTECEDENTES:

Oficio No. 020-2020-FGE-FPB-G, de fecha Guaranda, 13 de Mayo 2020, suscrito por el Sr. Ab. Cristian Lucio Quintana - Fiscal del cantón Guaranda, quien solicita se realice el reconocimiento del lugar de los hechos.

- Memorando No. 2020-210-UA-SZB-2, de fecha Guaranda, 13 de Mayo del 2020, suscrito por el señor Mayor de Policía Stalin Fabricio Salazar Samaniego – Jefe de la Unidad Antinarcóticos de la Subzona Bolívar No. 2.



1. OBJETO DE LA PERICIA:

PRACTÍQUESE LA DILIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS - OFICIO NO. 020-2020-FGE-FPB-G, DE FECHA GUARANDA, 13 DE MAYO 2020.

2. FUNDAMENTO TÉCNICO:

El Reconocimiento del Lugar de los Hechos, es un acto procesal que se cumple por orden judicial y ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante la descripción narrativa descriptiva, fijación, planimetría y fotográfica del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena custodia ser trasladados al Departamento de la unidad antinarcóticos de bolívar.

DH2 y Scty 17

 POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR UNIDAD ANTINARCÓTICOS DE LA SUBZONA BOLÍVAR No. 2		
INFORME No. 010-2020	INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	
Edición No. 01	Pág. 2 de 5	

3. OPERACIONES REALIZADAS:

Siendo aproximadamente las diecisiete horas (20H00) del día miércoles trece de Mayo del 2020, por solicitud del señor Ab. Cristian Lucio Quintana - Fiscal del Cantón Guaranda, me traslade hasta el lugar de los hechos específicamente en el Cantón Guaranda, en el C.R.S. centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley calle Elisa Mariño Carvajal, con la finalidad de llevar a efecto la diligencia, lugar donde me constituí a las Veinte horas (20H00) y procediendo a realizar el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, para el efecto de esta diligencia se realizó la fijación fotográfica, narrativa y descriptiva del lugar.

4. RECONOCIMIENTO DEL LUGAR

El lugar inspeccionado se describe como una escena "cerrada", se encuentra localizado en el Cantón Guaranda en el C.R.S. centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley calle Elisa Mariño Carvajal,, de las siguientes características: construcción de cemento armado, de 2 pisos, color Taxo con una franja tomate, lugar donde proceden a la aprehensión de los ciudadanos, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE ,y el ciudadano LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAM , por tráfico de sustancias sujetas catalogadas a fiscalización.

En la provincia bolívar el cantón Guaranda en el C.R.S. centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley calle Elisa Mariño Carvajal, al momento de la diligencia, el entorno del lugar objeto de reconocimiento se encuentra habitado, considerable circulación vehicular y peatonal, presenta alumbrado público y servicios básicos.

5. INSPECCION DEL LUGAR. -

En la Provincia Bolívar Cantón Guaranda como referencia en el C.R.S. centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley calle Elisa Mariño Carvajal donde proceden a la aprehensión de los Ciudadanos, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE ,y el ciudadano LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAM por tráfico de sustancias sujetas catalogadas a fiscalización.

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
 Que las copias que anteceden en un total
 de fojas son iguales a las originales.
 Guaranda,

Ab. Adrian Mendoza
 SECRETARIA

Diez y ocho 18



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD ANTINARCÓTICOS DE LA SUBZONA BOLÍVAR No. 2

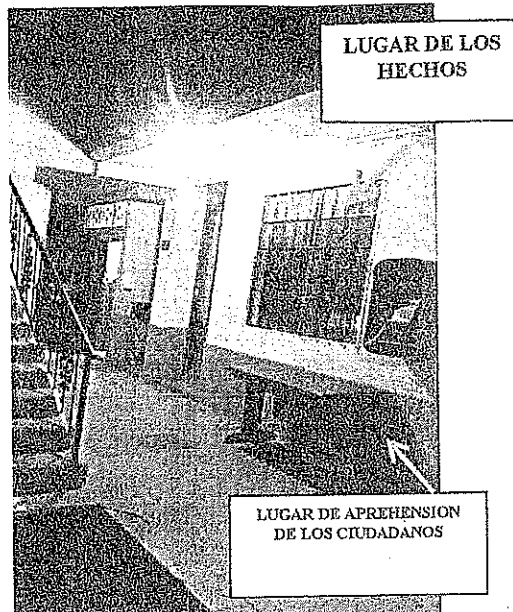
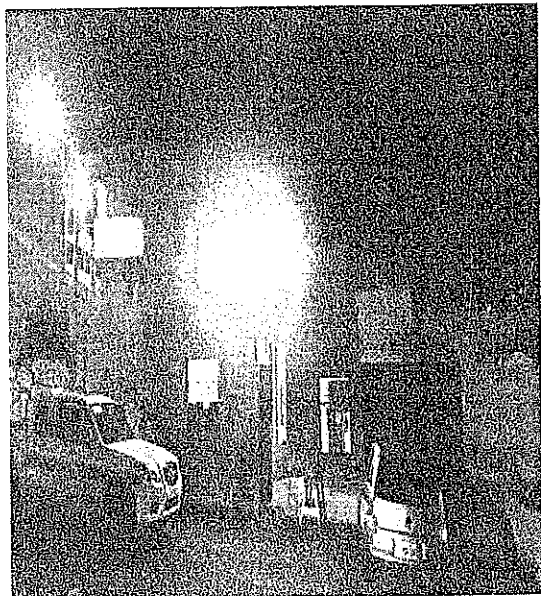


INFORME No.
010-2020

INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Edición No. 01

Pág. 3 de 5



Fotografía No. 2. Vista panorámica del Lugar de los Hechos. INMUEBLE, donde expone el lugar de la aprehensión).

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
Que las copias que anteceden en un total
de 02 fojas son iguales a las originales.
Guaranda, 18 de Julio de 2020
Ab. Adrian Mendoza
SECRETARIA



6. CONCLUSIONES:

Al término de la presente diligencia se llega a emitir lo siguiente:

“QUE EL LUGAR OBJETO DEL RECONOCIMIENTO SI EXISTE, SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN EL CANTÓN GUARANDA, EL LUGAR INSPECCIONADO SE DESCRIBE COMO UNA ESCENA “CERRADA”, SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL C.R.S. CENTRO DE PRIVACIÓN DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY CALLE ELISA MARIÑO CARVAJAL,, DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CONSTRUCCIÓN DE CEMENTO ARMADO, DE 2 PISOS, COLOR TAXO DICHA CALLE ES DE CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL, PRESENTA ACERAS PEATONALES, POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, TENDIDO ELÉCTRICO.

“QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON POR SOLICITUD DEL SEÑOR AB. CRISTIAN LUCIO QUINTANA.

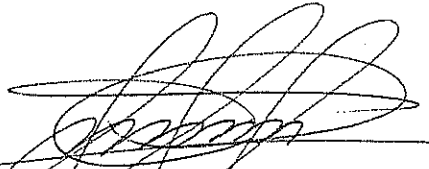
Pr-26 Luce 11

 POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR UNIDAD ANTINARCÓTICOS DE LA SUBZONA BOLÍVAR No. 2		 Ministerio del Interior
INFORME No. 010-2020	INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	
Edición No. 01	Pág. 4 de 5	

El presente Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica, Conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Julio Cesar Arteaga García
Cbop de Policía
**AGENTE INVESTIGADOR DE LA UNIDAD ANTINARCÓTICOS
DE LA SUBZONA BOLÍVAR**

CANTÓN GUARANDA
CERTIFICADO
 Que las copias que anteceden en un total
 de 06 folios son iguales a las originales.
 Guaranda, 06 de Julio de 2020

Ab. Adrián Mendoza
SECRETARIA

Veinte y tres 931



Firmado por LOLA EUGENIA
ALEGRIA CALERO
C=EC
L=GUARANDA

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SI
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281202000308

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
14/05/2020

Fecha de Finalización:

14/05/2020

e. Hora de Inicio:

08:30

Hora de Finalización:

09:30

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
14/05/2020	08:30	09:25	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LIETRAL A)

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Electrónico Judicial	Asistió
Curador	LUIS E SPIN				NO
Fiscal	CRISTIAN LUCIO				NO

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	DE FS. 4 VERSIÓN DE FREDDY OLIVARES PEÑA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	DE FS. 10 A 13 ACTAS DE ANTINARCÓTICOS.	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	DE FS. 6 A 9 PARTE POLICIAL INFORMATIVO.	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	DE FS. 15 A 19 ACTA DE INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
TESTIMONIAL	FREDDY CELSO OLIVARES PEÑA. PARTICIPÓ EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS. SI. DE SERVICIO EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE GUARANDA, LOS SEÑORES LLEGAN A PASAR ENCOMIENDA ARA LOS INTERNOS SE PROCEDE A REALIZAR EL REGISTRO DE LAS COSAS QUE INGRESAN EL SEÑOR SAVINOVICH NOS ENTREGA UNA FUNDA EN CUYO INTERIOR UNA TARRINA CON LOGOTIPO LAVA, AL REALZAR EL REGISTRO SE VISUALIZÓ EN SU INTERIOR CUATRO FUNDAS PLÁSTICAS TRANSPARENTES CON SUSTANCIA BLANQUECINA PRESUMIBLEMENTE DROGA, INDICÓ EL SEÑOR JUAN SAVINOVICH DICHA ENCOMIENDA HABÍAN MANDADO A DEJAR EL SEÑOR LUMBI QUISIRUMBAY JOSUÉ ABRAHAN, Y QUE DICHA ENCOMIENDA ERA PARA LOS PPL WASHINGTON ROMERO Y LEONARDO ASQUI PAZOS PPL, SE PROCEDIÓ AL REGISTRO DE LOS SEÑORES APREHENDIDOS ENCONTRÁNDOLE AL SEÑOR LUMBI QUISIRUMBAY UN TELÉFONO NOKIA, Y A SAVINOV	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DR. LUCIO. SE HA INDICADO LA FORMA DE APREHENSIÓN, A ESO DE LAS DOCE HORAS TREINTA MINUTOS, COMO INDICÓ EL SEÑOR POLICÍA QUE INGRESABA EL SEÑOR SAVINOVICH CON UNA ENCOMIENDA CON DROGA PRESUMIBLEMENTE, DANDO POSITIVO PARA POSIBLE COCAÍNA, CON PESO APROXIMADO DE 88.6 Y 86.20 PESO NETO. NO SE HA VIOLADO NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL, SE CALIFIQUE DE FLAGRANTE Y LEGAL LA APREHENSIÓN.

DR. LUCIO. LA SUSTANCIA ENCONTRADA EN TENENCIA DE LOS APREHENDIDOS DER 88.60 Y 86.20 ESTARÍAN EN EL ART. 220 COIP NUMERAL 1 COIP LITERAL C, ALTA ESCALADOY INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR EL TIPO TIPIFICADO EN EL ART. 220 NUMERAL 1 LITERAL C DEL COIP. DE CONFORMIDAD AL ART. 534 DEL COIP SOLICITO LA PRISIÓN PREVENTIVA.

AB. LUIS ESPÍN CONOZCO LOS CARGOS. UNO DE LOS CIUDADANOS JOSÉ LUMBI HABÍA ENTREGADO ARTÍCULO DE LIMPIEZA, EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, LOS DOS NO SE ENCUENTRAN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA, EL SEÑOR OLIVARES HA INDICADO LA FORMA COMO FUERON LOS HECHOS.

7. Extracto de la resolución

NO HAY ILEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN LOS DOS CIUDADANOS FUERA DEL CENTRO Y HAN PRETENDIDO INGRESAR LA ENCOMIENDA, EL SEÑOR JUAN JOSUÉ SAVINOVICH DE MANERA VOLUNTARIA INDICA QUE LE HA ENTREGADO EL PAQUETE JOSUÉ ABRAHAN LUMBI MOMENTOS ANTES DEL HECHO ILÍCITO, POR LO TANTO NO SE HA VIOLADO DERECHO CONSTITUCIONAL, EL SEÑOR POLICÍA INDICA QUE LA APREHENSIÓN ES POSTERIOR A LA APERTURA DEL A ENCOMIENDA VIENEN LOS ANTINARCÓTICOS Y SE PROCEDE A SU APREHENSIÓN NO SE HA TOMADO CONTACTO CON INTERROGATORIOS PREVISTO A LA APREHENSIÓN, SE CALIFICA LEGAL EL PROCEDIMIENTO, ANALIZADA LAS INTERVENCIONES EFECTUADAS EN BASE A LOS ELEMENTOS OBTENIDOS SE PROCEDE A NOTIFICAR A LOS SEÑORES SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSÉ Y LUMBI QUISIRUMBAY JOSUÉ ABRAHAN CON EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL SE INICIA UN PROCESO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS POR HABER PRESUNTAMENTE ADECUADO SU CONDUCTA A LO PREVISTO EN EL ART. 220 NUMERAL 1 LITERAL C) DEL COIP, DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN ALTA ESCALA, EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE TREINTA DÍAS, PROCEDIMIENTO ORDINARIA, PORQUE LA PENA ES SUPERIOR A LOS CINCO AÑOS, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SE RECOPIRARÁ ELEMENTOS DE CARGO Y DESCARGO PARA CONTINUAR CON EL PROCESO PENAL, LOS 30 DÍAS COMENZARÁN A CORRER UNA VEZ QUE SE HABILITEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SUSPENDIDOS POR LA EMERGENCIA SANITARIA, EN CANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SE DEBE ANALIZAR SI EN EFECTO EXISTE LOS CUATRO REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP PARA APLICAR LA MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, REFIRIÉNDOSE POR CADA UNO, EN CONTRA DE SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSÉ SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES YA QUE EN SU PODER SE ENCONTRÓ UNA TARRINA DE LAVA EN SU INTERIOR CONTENÍA SUSTANCIAS PROHIBIDAS POR LA LEY Y LA PRUEBA DE CAMPO DIO POSITIVO PARA PRESUNTAMENTE COCAÍNA PESO NETO 86.20, LO QUE DE ACUERDO A LA ESCALA ESTABLECIDA POR LA LEY CORRESPONDE A ALTA ESCALA, AL TENER EN SU PODER SUSTANCIA PROHIBIDAS POR LA LEY Y PESO SUPERIOR AUTORIZADO AL CONSUMO, EXISTE PRESUNCIONES Y ELEMENTOS EN SU PARTICIPACIÓN COMO AUTOR DEL HECHO TÍPICO ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, 3. EXISTE ELEMENTOS E INDICIOS QUE DETERMINAN DICTA EN SU CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA, NO HA PRESENTADO NINGÚN ARRAIGO, SU OCUPACIÓN, TIPO DE ARRAIGO QUE LE PERMITA JUSTIFICAR QUE NO VA OBSTACULIZAR LA LABOR DE JUSTICIA, PELIGRO DE FUGA, 4, LA PENA ES SUPERIOR DE 5 A 7 AÑOS, PENA ALTA, SE CUMPLE CON EL REQUISITO EN CONTRA DE SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSÉ SE DICTA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR REUNIR LOS CUATRO REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP, GÍRESE LA BOLEA DE ENCARCELAMIENTO; EN CONTRA DE LUMBI QUISIRUMBAY JOSUÉ ABRAHAN, EL PRIMER REQUISITO SE ENCUENTRA CUMPLIDO, SE ENCUENTRA EN LA TARRINA DE LAVA, CON COCAÍNA, EL SEÑOR SAVINOVICH DE MANERA VOLUNTARIA DICE QUE FUE ENTREGADA POR LUMBI QUISIRUMBAY JOSUÉ ABRAHAN EL ART. 42 NUMERAL 3 DEL COIP, DETERMINA COMO MODALIDADES DE AUTORÍA LA COAUTORÍA, AL MENCIONAR EL SEÑOR SAVINOVICH DA LOS NOMBRES COMPLETOS DE QUIEN ENTREGÓ LA TARRINA Y HACERLE DE FORMA VOLUNTARIA REÚNEN LOS REQUISITOS, SE PRESUME QUE LUMBI QUISIRUMBAY JOSUÉ ABRAHAN ENTREGÓ ESTE BIEN AL SEÑOR JUAN JOSÉ SAVINOVICH, PRACTICANDO DE FORMA DELIBERADA ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEY Y ESTE ACTO PERMITIÓ QUE SE PERPETRE LA INFRACCIÓN, DEL NUMERAL 3 NO SE TIENEN ARRAIGOS TENGA ALGÚN TRABAJO FIJO, REMUNERACIÓN ESTABLE, FAMILIARES O DOMICILIO, HECHOS QUE IMPIDAN QUE PUEDA SALIR O FUGAR DE LA JUSTICIA, Y LA PENA ES ALTA, HAY ELEMENTOS EN SU CONTRA QUE LE INVOLUCRAN EN EL DELITO, Y LA PENA ES

ENCARCELAMIENTO.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.


SECRETARIO / A

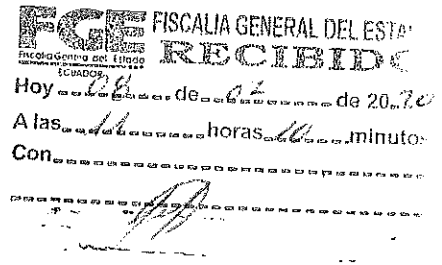
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA



Guaranda, 14 de mayo del 2020

**Abg. Gino Realpe Borja
& Asociados**
CONSORCIO JURIDICO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
FISCALÍA FEDOTI

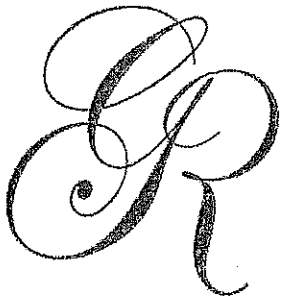


JOSUE ABRAHAM LUMBI QUISIRUMBAY, refiriéndome a la Instrucción Fiscal N. 020101820050032, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:

Que, en lo principal se practique lo siguiente:

1. Que, se sirva oficiar a la Cooperativa Guaranda Ltda, con asiento en esta jurisdiccional cantonal, con el fin de que proporcione los videos captados por sus cámaras de seguridad del día 13 de mayo del 2020, desde las 11H30 a 13H00.
2. Que se sirva oficiar al propietario de la Librería San Pedro ubicada en la calle Convención de 1884 entre Olmedo y 10 de Agosto, de esta ciudad de Guaranda, con el fin de que certifique si el día 13 de mayo del 2020, atendió al público, especificando el horario.
3. Que, se sirva receptor la versión libre y voluntaria de la PPL José Luis Manobanda Guamán, para lo cual se servirá oficiar al Director del Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, con el fin de que disponga el traslado de la PPL antes indicada hasta las oficinas de la Fiscalía Provincial de Bolívar.





Abg. Gino Realpe Borja
& Asociados
CONSORCIO JURIDICO

Provéase conforme lo solicito.

Por ser Legal y de Justicia.


ABG. GINO PAULINO REALPE BORJA

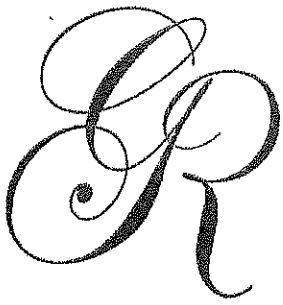
MAT. 02-2007-17 FORO DE ABOGADOS

Tel. 0989576065 / 032 984228

E-mail: ginorealpe@gmail.com

Olmedo entre Convención de 1884 y Sucre
Guaranda - Ecuador





Guaranda y octubre 9 8 5

**Abg. Gino Realpe Borja
& Asociados**
CONSORCIO JURIDICO

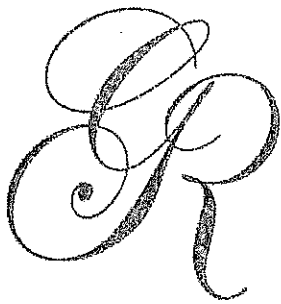
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR
FISCALÍA FEDOTI

JOSUE ABRAHAM LUMBI QUISIRUMBAY, refiriéndome a la Instrucción Fiscal N. 020101820050032, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:

Que, en lo principal se practique lo siguiente:

1. Que, se practique la diligencia de extracción de la información de los equipos celulares que se encuentran registrados como indicios en el Parte Policial, que forma parte del expediente fiscal: 1.1. específicamente de los mensajes de WhatsApp del teléfono celular marca Samsung color negro de propiedad del señor SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE.
2. Que, con el fin de ejercer mi legítimo derecho constitucional a la defensa, sírvase señalar día y hora dentro de los cuales se recepte mi versión libre y voluntaria, y en virtud que me encuentro recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, se servirá oficiar al Director de dicho centro con el fin de ser trasladado hasta las dependencias de la Fiscalía.
3. Nombro como mi defensor al Abogado Gino Realpe Borja, profesional a quien autorizo suscriba los escritos necesarios a mi favor.





Abg. Gino Realpe Borja
& Asociados
CONSORCIO JURIDICO

4. Notificaciones las recibiré en la casilla judicial N. 19 de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y en el correo electrónico ginorealpe@gmail.com.

Firmo conjuntamente con mi defensor.

Provéase conforme lo solicito.

Por ser Legal y de Justicia.



ABG. GINO PAULINO REALPE BORJA

MAT. 02-2007-17 FORO DE ABOGADOS

Telf. 0989576065 / 032 984228

E-mail: ginorealpe@gmail.com

Olmedo entre Convención de 1884 y Sucre
Guaranda - Ecuador





0 2 0 1 0 1 8 2 0 0 5 0 0 3 2

IMPULSO FISCAL No. 2
EXPEDIENTE FISCAL No. 020101820050032

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-08 de junio de 2020 12:09:15.- Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN en contra de LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE - CI/RUC: 0928295690 **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:** Agreguese al expediente el escrito presentado por el señor Juan Jose Savinovich Espinoza, en relacion al mismo dispongo, 2).- De acuerdo al/los ART.508 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIÓN SOSPECHOSO a SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE - CI/RUC: 0928295690 **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:** Se dispone se recepte su versión a fin de esclarecer los hechos que se investigan y que han sido denunciados, **LUGAR Y FECHA DE LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:** Diligencia que se realizara en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, en una de las oficinas que nos designe por el señor Director para cumplir con la versión. , FECHA.- 2020-06-10 HORA.- 11:00 **OBSERVACIONES:., 3).**- De acuerdo al/los ART.508 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIÓN SOSPECHOSO a LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM - CI/RUC: 0201846201 **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:** Se dispone se recepte su versión a fin de esclarecer los hechos que se investigan y que han sido denunciados, **LUGAR Y FECHA DE LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:** Diligencia que se realizara en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, en una de las oficinas que nos designe por el señor Director para cumplir con la versión. , FECHA.- 2020-06-10 HORA.- 11:30 **OBSERVACIONES:., 4).**- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM - CI/RUC: 0201846201 **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:** Agreguese al expediente el escrito presentado por el señor Josue Abraham Lumbi Quisirumbay, en relacion al mismo dispongo:., 5).- De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235) a LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM - CI/RUC: 0201846201 **INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE: INFORMACIÓN REQUERIDA:** Oficiese a la señora Gerente de la Cooperativa Guaranda, Ltda, a fin de que, disponga a quien corresponda, remita a esta fiscalía una copia con las grabaciones de la cámara de seguridad externa de su Institución del día 13 de mayo del 2020, en el horario comprendido entre las 11H30 hasta las 13H00., **NÚMERO DE EXPEDIENTE :020201820050032, OBSERVACIÓN GENERAL: OBSERVACIÓN GENERAL:** Información que será remitida en el plazo de tres días, a las oficinas de la Fiscalía FEDOTI ubicada en las calles Espejo y Antigua Colombia., 6).- De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235) a **INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE: INFORMACIÓN REQUERIDA:** Oficiese al señor propietario de la Librería San Pedro, ubicada en las calles Convención de 1884, entre Olmedo y 10 de agosto de esta ciudad de Guaranda, con el fin de que certifique si el día 13 de mayo del 2020, atendió al publico, especificando el horario. , **NÚMERO DE EXPEDIENTE :020101820050032, OBSERVACIÓN GENERAL: OBSERVACIÓN GENERAL:** Información que será remitida en el plazo de tres días, a las oficinas de la Fiscalía FEDOTI ubicada en las calles Espejo y Antigua Colombia., 7).- De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235) a **INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE: INFORMACIÓN REQUERIDA:** Oficiese al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda a fin de que se de las facilidades del caso y con el debido resguardo de guías penitenciarios para realizar la diligencia de tomar versiones a los PPL Jose Luis Manobanda Guamán, y Juan Jose Savinovich Espinoza, , **NÚMERO DE EXPEDIENTE :020101820050032, OBSERVACIÓN GENERAL: OBSERVACIÓN GENERAL:** Diligencia que se realizara en el mismo Centro de Rehabilitación, en el lugar que el señor Director nos asigne, con las debidas medidas de seguridad por el caso de COVID 19, en el día y hora

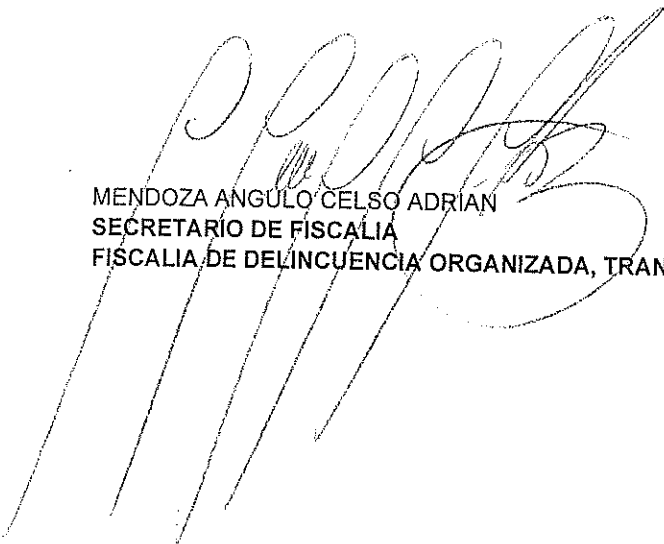


de las notificaciones, .- **OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**



LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR

Razón: sí como **AGENTE FISCAL** con fecha ocho de junio del 2020, a las doce horas quince minutos, procedo a notificar, con el impulso Fiscal que corresponde a **FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1** al señor Josue Abrahám Lumbi Quisirumbay, en el correo electrónico josue.abrahambay@fiscalia.gob.ec; de sus defensor Ab. Luis Espin, Defensor Público, a Josue Abrahám Lumbi Quisirumbay, en el correo electrónico ginorealpe@gmail.com; de su defensor Ab. Gino Realpe, además se envía oficios dispuestos.- **Lo Certifico:**



MENDOZA ANGULO CELSO ADRIAN
SECRETARIO DE FISCALIA
FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1



Librería San Pedro

Libros, Artículos de Oficina
Y Útiles Escolares



Sucursal - 003

Guaranda, 10 de Junio de 2020

CERTIFICADO

En respuesta al oficio No.FPB-FEDOTU1-0856-2020-000126-O y por medio del presente Librería San Pedro de Guaranda, ubicada en la Convención de 1884 #1000 y 10 de Agosto, certifica que atendió al público el día 13 de Mayo de 2020, en el horario de 08H00 hasta la 13H00.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,

Ing Juan José Flor G.

ADMINISTRADOR GENERAL

2980-646-2550437

FGE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
RECIBIDO

Hoy de de 2020

A las 9 horas 36 minutos

Con

Matriz: Convención de 1884 s/n entre 10 de Agosto y Olmedo
Sucursal 1: Av. General Enriquez s/n y Azuay
Sucursal 2: Av. La Naranja y Vinicio Noboa (Caluma)
Teléfonos: (03)2980-646 (03)2550-437 (03)2638099
GUARANDA - ECUADOR

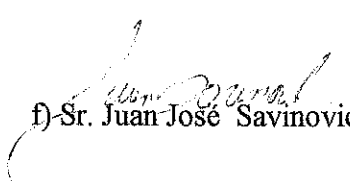
Sesenta y dos - 628

VERSION VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO

Juan José Savinovich Espinoza

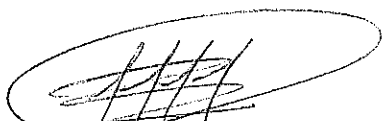
En las oficinas del Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, provincia Bolívar, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte, siendo las once horas diez minutos, ante el Dr. Cristian Lucio Quintana, Fiscal de Bolívar y Ab. Adrián Mendoza A, Secretario de Fiscalía comparece dentro de la Instrucción Fiscal N.- 020101820050032, el señor Juan José Savinovich Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía N°- 0988295690, de veinte y nueve años de edad, divorciado, la dirección del domicilio es por las escalinatas de este Centro de Privación, casa color verde de dos pisos, teléfono celular N.- 0980291826, el mismo que se encuentra detenido en este Centro de Rehabilitación Social de Guaranda acompañado con su Abogado defensor Ab. Luis Espín, Defensor Público, a efecto informado el compareciente de las garantías consagradas en los Arts.75, 76, 77, de la Constitución de la República del Ecuador sobre las circunstancias de su versión y advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, al efecto deja constancia de lo siguiente: Señor Fiscal debo manifestarle que el día de mi detención yo estaba en mi casa a la hora del almuerzo, cuando de aquí adentro el señor Romero Camacho Washington, me llamo y como yo vivo acá lado me dijo que le salga a ver a Josué, ahí yo le pregunte que para ahí me dije que Josué le va a venir a dejar unos útiles de aseo y que le acompañe, y entonces yo le dije a mi mujer que ya regresaba y me tome justo con Josué en la esquina del pan cito, entonces con Josué caminamos del pancito hasta la puerta de la cárcel, en lo que caminamos de allá para acá él me dijo que un señor en un taxi le había pasado dejando una funda, y que era acá dentro para el mismo señor para Washington cuando ya estuvimos acá en la puerta Josué me dijo dame teniendo un ratito porque a él le timbraron el teléfono, entonces adelante mío estaban unas cuatro personas más que estaban teniendo cosas para ingresar, y yo con la mano en la funda ahí sale don Solís y me dice si esa funda va entrar y yo le digo que sí, entonces Josué me dijo ya vengo voy a comprar unas acuarelas porque de acá dentro le llamaron para que compre las acuarelas, entonces ahí don Solís le entrego la funda al Policía el policía me hizo entrar a mi ahí me hizo ver que en la funda estaba droga, ahí me preguntaron a mí que quien me había dado la funda ahí yo les dije que me había dado Josué pero Josué ya se había ido, entonces ahí como a las diez minutos regresa Josué ahí le digo al policía que él fue quien me dio la funda ahí entonces también le ingresaron a Josué, y ahí es donde ya nos detiene a los dos, entonces de ahí ya cuando nos ingresaron acá dentro yo converse con Josué y él me dijo que si sabía el para quien era la funda, y la funda era para el señor Washington Romero Camacho, igual en mi celular esta los mensajes de Whatsapp donde Washington me dice a mí que yo le acompañe a Josué, eso es la verdad de lo que paso y yo soy un padre de familia que mantengo a mi casa a mi esposa y mi hija. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, esta se afirma y se ratifica en todo su contenido para constancia firma conjuntamente con el señor Fiscal, Defensor y Secretario de Fiscalía que Certifica.-

f)  Dr. Cristian Lucio

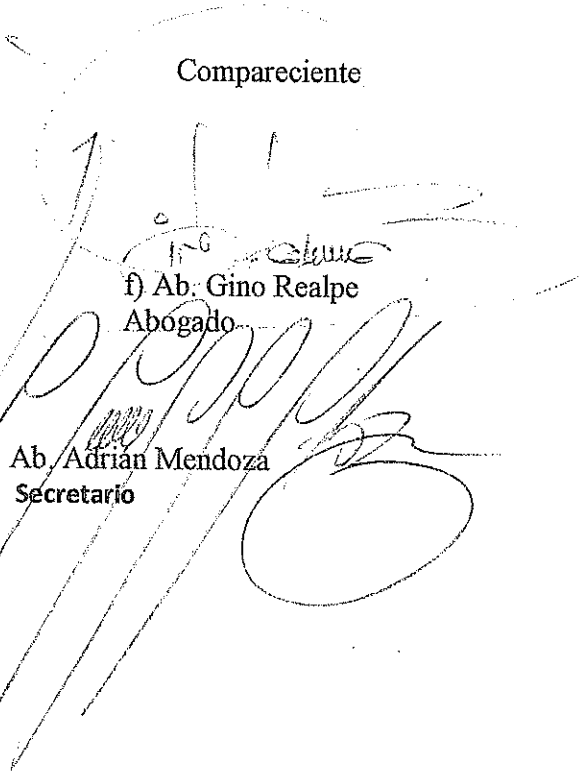
f)  Sr. Juan José Savinovich

Fiscal de Bolívar

Compareciente



f) Ab. Luis Espín
Defensor



f) Ab. Gino Realpe
Abogado

Ab. Adrián Mendoza
Secretario

Tramite y fecha 638

VERSION VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO

Josué Lumbi Quisirumbay

En las oficinas del Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, provincia Bolívar, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte, siendo las once horas cuarenta minutos, ante el Dr. Cristian Lucio Quintana, Fiscal de Bolívar y Ab. Adrián Mendoza A, Secretario de Fiscalía comparece dentro de la Instrucción Fiscal N.- 020101820050032, el señor Josué Lumbi Quisirumbay, portador de la cédula de ciudadanía N°- 00201846201, de treinta años de edad, soltero, la dirección del domicilio es en la Rocafuerte y 9 de abril, casa color verde de dos pisos, teléfono celular N.- 0989843585, el mismo que se encuentra detenido en este Centro de Rehabilitación Social de Guaranda acompañado con su Abogado defensor Ab. Gino Realpe, con matricula profesional N 02-2007-17 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, a efecto informado el compareciente de las garantías consagradas en los Arts.75, 76, 77, de la Constitución de la República del Ecuador sobre las circunstancias de su versión y advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, al efecto deja constancia de lo siguiente: Señor Fiscal debo manifestarle que el día 13 de mayo entre eso de las once de la mañana me llamo Washington Romero recibí una llamada del señor y él me dijo que le tengo que entregar la funda a Savinovich, esto me lo hizo en tono amenazante, yo subí a dejarle la funda y de ahí me llamo un familiar de mi amigo José Luis Manobanda, a que le dé comprando unas pinturas, para que le venga a dejar acá, y entonces a lo que yo regreso con las pinturas el señor Savinovich, ya estaba detenido y el me señala como que yo le di la funda, y yo venía comprando las pinturas, y cuando yo estaba en la puerta de aquí del centro me hicieron entrar me hicieron una requisita y me hicieron sacar la ropa, y cuando me requisaron a mí no me encontraron nada, y de ahí ya nos detuvieron a los dos, yo no sé porque estoy aquí pero esa funda había tenido droga, acá dentro escuche que me querían hacer un atentado por parte del señor Washington pero no sé si será cierto. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, esta se afirma y se ratifica en todo su contenido para constancia firma conjuntamente con el señor Fiscal , Defensor y Secretario de Fiscalía que Certifica.-

f) Dr. Cristian Lucio

Fiscal de Bolívar

f) Sr. Josué Lumbi

Compareciente

f) Ab. Gino Realpe
Defensor

Ab. Adrián Mendoza
Secretario



Contigo crecemos

Sancti Spiritus 09/7
GUARANDA Ltda.
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

Oficio - CGL- 126
Guaranda, 10 de junio del 2020

Doctor
CRISTIAN LUCIO QUINTANA.
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

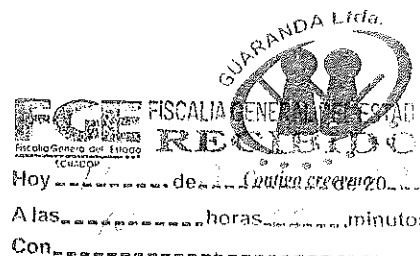
Señor Fiscal:

Me refiero al Of. No. FPB-FEDOTI1-0856-2020-000125-O de fecha 08 de junio del 2020 recibido en esta Entidad financiera el 09 de junio del 2020 y en respuesta a lo requerido, me permito remitir a Ud., copia de los videos de seguridad de la Entidad a la que dirijo, correspondiente al día 13 de mayo del 2020 desde las 11H30 hasta las 13H00.

De esta forma doy cumplimiento a lo solicitado por Usted.

Atentamente,


Eco. PAOLA GARCIA MEZA
Gerenta



www.guarandaltda.fin.ec

Contigo crecemos

Teléfs.: 03-2551013
03-2551014
03-2551016
03-2551017

MATRIZ GUARANDA:
Convención de 1884 N° 910
y 10 de Agosto
Ext. 101 - 103


AGENCIA ECHEANDÍA:
Calle Simón Bolívar
y Sucre
Ext. 154 - 153

AGENCIA CALUMA:
Dr. Vinicio Noboa
y Av. La Naranja
Ext. 147 - 137

Seenta y cinco - 658



Seisenta y seis - 668

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		 POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: LCCF-Z3/RIO	INFORME PERICIAL QUIMICO		
Edición No. 01	LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES - Z3		

SNMLCF-CH-Z3-RIO-2020-0135-OF
San Pedro de Riobamba, 10 de junio del 2020

INFORME PERICIAL QUÍMICO No. SNMLCF-CH-Z3-RIO-2020-D-0084.

REFERENCIA: Oficio No.FPB-FEDOT11-0856-2020-000119-O, de fecha, Guaranda, 09 de junio de 2020, relacionado con la Instrucción Fiscal No. 020101820050032, Cadena de Custodia No. 010-UASZB-2-2020 y el Caso: SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSÉ Y LUMBI QUISIRUNBAY JOSUE ABRAHAN.

Señor Doctor
LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR.
FISCAL DE BOLÍVAR.
En su despacho.-

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
Que las copias que anteceden en un total
de 01 fojas son iguales a las originales.
Guaranda, 10 de junio de 2020
Ab. Adrian Mendez
SECRETARIA

De nuestra consideración:

El suscrito, Doctor. Wilson Edwin Moncayo Molina, legalmente designado y posesionado como perito, presenta el siguiente Informe Pericial Químico:

1.- OBJETO DE LA PERICIA.

Análisis químico de las sustancias aprehendidas o incautadas

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS.

En el Laboratorio del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Chimborazo, el día 09 de junio del 2020, aproximadamente a las 11H00, se recibe por parte del señor Sargento Segundo de Policía Wilmer Rodrigo Fierro Tapia/ Antinarcóticos-Bolívar, mediante cadena de custodia No. 010-UASZB-2-2020, lo siguiente:

2.1.- 01 Funda de plástico pequeña transparente, conteniendo sustancia con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS	
MUESTRA	CARACTERÍSTICAS
POLVO GRANULAR DE COLOR BLANCO HUESO, M1	01 funda de plástico pequeña transparente, conteniendo en su interior, una sustancia de polvo granular de color blanco hueso, 0,2g

2.2- Entrega de la CADENA DE CUSTODIA, con todos los parámetros establecidos por la ley.

2.3.- ACREDITACIÓN DE PERITO.732883.- Fotografía No.1



3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

A fin de establecer la composición cualitativa de cualquier sustancia sometida a fiscalización se emplean parámetros analíticos diferentes utilizando técnicas de análisis completamente distintas por duplicado como son los Ensayos de solubilidad, Ensayos de color, Cromatografía en capa delgada (utilizando sistema de solventes adecuado) y Cromatografía gas líquida, complementando así una información analítica veraz, técnicamente sustentada.

4. - OPERACIONES REALIZADAS A LA MUESTRA DE SUSTANCIA DE POLVO GRANULAR DE COLOR BLANCO HUESO, M1.

4.1.- PRUEBAS DE SOLUBILIDAD

Agua Ligeramente soluble.
 Etanol Ligeramente soluble.
 Metanol Ligeramente soluble.

4.2- ENSAYOS DE PRECIPITACIÓN

Ensayo de Tanred muestra.....POSITIVO.
 Ensayo de Dragendorff muestra..... POSITIVO.

4.3.- ENSAYOS DE COLOR

Ensayo de Tiocianato de cobalto.....POSITIVO.
 Ensayo de ScottPOSITIVO.

4.4.- ANÁLISIS CROMATOGRAFÍA EN CAPA DELGADA PARA BASE DE COCAÍNA

Es una técnica confirmatoria que interviene una fase móvil y una fase estacionaria y se separan los metabolitos de las sustancias o compuestos presentes en las muestras, por el principio de capilaridad o adsorción, para posterior determinación mediante los reveladores físicos o químicos a través de sus factores de retención realizada para cocaína.....POSITIVO.

4.5.- ANÁLISIS DE ANIONES ASOCIADOS AL ALCALOIDE.

Determinación de cloruros con nitrato de plata.....NEGATIVO

4.6.- ANÁLISIS DE CROMATOGRAFÍA DE GASES.

Es un método cuantitativo de separación, en el que interviene una fase móvil y una fase estacionaria, a través del cual se determina la concentración exacta del analito en estudio en función de las áreas de la muestra, estándar y estándar interno. **BASE DE COCAÍNA POSITIVO.**

Seenta y siete - 678

5.- CONCLUSIONES

...“EN LA MUESTRA DE SUSTANCIA DE POLVO GRANULAR DE COLOR BLANCO HUESO, CONTENIDA EN LA EVIDENCIA DETALLADA EN EL NUMERAL 2, SE DETERMINA:

MUESTRAS	PESO ANÁLISIS	RESULTADO
MUESTRA DE POLVO GRANULAR DE COLOR BLANCO HUESO. M1	0,2 GRAMOS	BASE DE COCAÍNA

NOTA: SE CONSUMIÓ TODA LA MUESTRA Y NO EXISTE REMANENTE ALGUNO.

El presente Informe Pericial Químico consta de...03 folios.
Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica.
Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Dr. WILSON EDWIN MONCAYO MOLINA, MgSc
PERITO QUÍMICO FORENSE DEL SNMLCF-CHIMBRAZO.

CANTON GUARANDA
CERTIFICO
Que las copias que anteceden en un total
de 03 fojas son iguales a las originales.
Guaranda, 06 de Agosto
=====
Ab. Adrian Mendoza
SECRETARIA

FGE

Documento No. : FPB-FEDOT11-0856-2020-000025-EXT
Fecha : 2020-06-15 08:39:09
Anexo :
Recibido por : GUILLEN GUZMAN JAIME ANTONIO
www.fiscalia.gob.ec

[Handwritten signature]



IMPULSO FISCAL No. 3
EXPEDIENTE FISCAL No. 020101820050032

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-25 de junio de 2020 09:30:58.- Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN en contra de LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

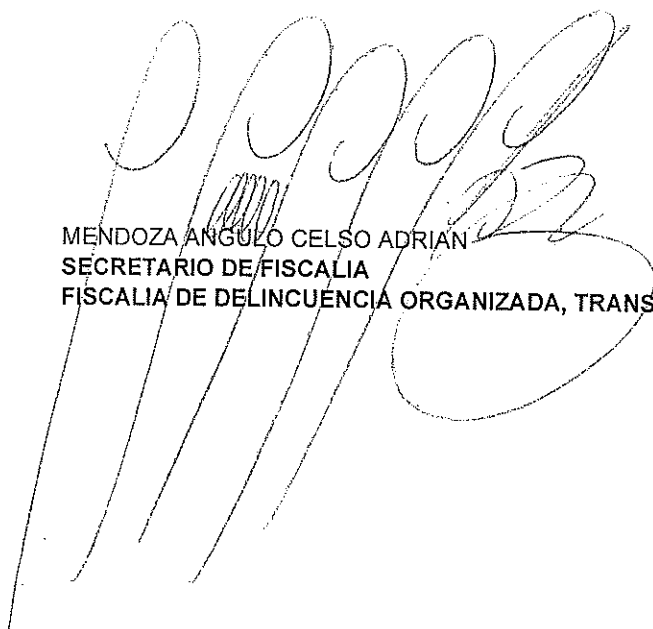
1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM - CI/RUC: 0201846201 **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:** Agréguese al expediente el escrito presentado por Josue Abraham Lumbi Quisirumbay; tómese en cuenta lo solicitado por el mismo.,

2).- De acuerdo al/los ART.508 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIÓN SOSPECHOSO a LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM - CI/RUC: 0201846201 **OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:** Oficiése al señor Director del Centro de Internamiento Preventivo Para Adultos en Conflicto con la Ley, a fin de que autorice la comparecencia del señor Josue Abraham Lumbi Quisirumbay, a fin de que comparezca a esta Fiscalía a rendir su testimonio ampliatorio, diligencia que tendrá lugar el día lunes 29 de junio del 2020, a las 08H15. , **LUGAR Y FECHA DE LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:** Calle Espejo entre Pichincha y Antigua Colombia, Guaranda, provincia Bolívar, edificio de la Fiscalía de Bolívar, ala Nro.2, segundo piso oficina FEDOTI., **FECHA.-** 2020-06-29 **HORA.-** 08:15 **OBSERVACIONES:** LA PERSONA CITADA DEBERÁ PRESENTARSE QUINCE MINUTOS ANTES DE LO SEÑALADO PORTANDO SU CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN ORIGINALES Y COPIA. DEBERÁ TAMBIÉN ESTAR ACOMPAÑADA DE SU ABOGADO PATROCINADOR., 3).- De acuerdo al/los ART. 475 Y ART. 444 ANTEPENÚLTIMO INCISO del Código Orgánico Integral Penal solicito AUTORIZACIÓN PARA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS **DISPOSITIVO ELECTRÓNICO: ESPECIFIQUE:** Oficiése al señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guaranda, a fin de que autorice la extracción de la información contenida dentro del disco marca Matrix Plus, DVD-R8X, con leyenda Cooperativa Guaranda Oficio No. FPB-FEDOTI-0856-2020-000125-O, constante a fs. 65 del expediente. , **OFÍCIESE.- NOTIFIQUESE.- CUMPLASE.-**


LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1



Razón: siento como tal que con fecha veinte y cinco de junio del 2020, a las nueve horas cuarenta minutos, procedo a notificar, con el impulso Fiscal que antecede a Juan Jose Savinovich Espinoza, en el correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec; de sus defensor Ab. Luis Espin, Defensor Publico, a Josue Abrahaam Lumbi Quisirumbay, en el correo electronico ginorealpe@gmail.com; de su defensor Ab. Gino Realpe, además se envía oficio dispuesto.- **Lo Certifico:**



MENDOZA ANGULO CELSO ADRIAN
SECRETARIO DE FISCALIA
FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1

Treinta y cinco 35/6

DENUNCIA N° 020101820050032		
Origen del incidente: PARTE DE DETENCION		Informe número: 2020051303551561104
Tipo de infracción: TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN ALTA ESCALA: OFERTE, ALMACENE, INTERMEDIE, DISTRIBUYA, COMPRE, VENDA, ENVÍE, TRANSPORTE, COMERCIALICE, IMPORTE, EXPORTE, TENGA, POSEA O EN GENERAL EFECTÚE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN, EN LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN LAS ESCALAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.		
FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2020-05-13	Hora del incidente: 12:30:00	Parroquia: GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA
Direccion: AV ELISA MARINO DE CARVAJAL Y GUSTAVO LEMOS ; CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE GUARANDA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	C.I. / RUC: 1760*****	Celular: *****000
<p>Relato de los hechos:</p> <p>SEÑOR FISCAL, ADJUNTO AL PRESENTE SE SERVIRÁ ENCONTRAR EL ACTO URGENTE, PARTE POLICIAL N°, 2020051303551561104 Y PROCESO N°. 02281-2020-00308, DOCUMENTOS CONSTANTES EN 34 FOJAS, MEDIANTE EL CUAL HACE CONOCER QUE LA PRESENTE INVESTIGACION SE ENCUENTRA INSTRUCCION FISCAL 30 DIAS, SEÑALANDO UNA AUDIENCIA PARA EL DIA LUNES 25 DE MAYO DE 2020 A LAS 08H30, PARA FINES DE INVESTIGACION.-</p>		
<p>Involucrados:</p> <p>1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE (PROCESADO), 3.- LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM (PROCESADO),</p>		
<p>Bienes:</p> <p>1.- SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS ,</p>		
<p>Vehículos:</p>		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: GUARANDA Edificio: UNICA - GUARANDA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL - FISCALIA 1	
Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Hoy de de 20... A las horas minutos Con	Firma: _____ RECEPTOR TOCTA FABIAN DONALDO

Tigo. Jaime Guillin Guzmán
ASISTENTE DE FISCAL



Dictamen Acusatorio

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLÍVAR

CUERPO 2

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

*- Mandado a prisión
- el otro procedimiento
Abogado*

INSTRUCCIÓN FISCAL N°: 020101820050032 (02281-2020-00308)

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

FECHA DE INICIO: 13-MAYO-2020

DENUNCIANTE: PARTE POLICIAL

OFENDIDO: _____

PROCESADO: JUAN JOSÉ SAVINOVICH ESPINOZA, JOSUE LUMBI QUISIRUMBAY.

CASILLERO JUDICIAL DEL OFENDIDO: _____

CASILLERO JUDICIAL DEL PROCESADO: _____

FISCAL: DR. CRISTIAN LUCIO QUINTANA

JUEZ: DR. JORGE YÁNEZ.

SECRETARIO DE FISCALES: AB. ADRIÁN MENDOZA ANGULO

ASISTENTES DE FISCALES: TLGO. JAIME GUILLÉN GUZMÁN



POZO & ASOCIADOS



Ciento veintitres - 123

SEÑOR FISCAL DE FEDOTI DE GUARANDA, DR. CRISTIAN LUCIO. -

EXPEDIENTE FISCAL No 020101820050032

LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAN, con cédula de ciudadanía 0201846201, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, ante usted manifiesto:

1.- Autorizo al Abogado. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco, para que en calidad de mi ABOGADO PATROCINADOR, comparezca a cuantas diligencias sean necesarias y realice los escritos pertinentes en defensa de mis legítimos derechos, para lo cual señalo como correos electrónicos abogadoslitigantesecuador@hotmail.com ; abogado.jorbeni2014@gmail.com ; jorgedelpozo_28@hotmail.com, para recibir futuras notificaciones, sustituyendo la defensa de la defensoría pública de Bolívar, para lo cual solicito se notifique por última ocasión.

2.- En base a lo estipulado en el art. 444 numeral 6 de COIP, solicito que la señora VERDEZOTO CABRERA ROSA ALEXANDRA rinda la versión en este sentido oficiese al Comando de la Subzona Bolívar o mediante llamada telefónica al número de celular 098821476 y correo electrónico elaxandraver@hotmail.com.

3.- En base a lo estipulado en el art. 444 numeral 6 de COIP, por conocer un solo apellido solicito que el señor Solis guía del Centro de Privación de la Libertad de Personas en Conflicto con la Ley del cantón Guaranda, para lo cual oficiese en este sentido al Director de dicho centro carcelario.

4.- En base a lo estipulado en el art. 444 del COIP, solicito se realice la reconstrucción de los hechos dentro del presente caso.

Sírvase proveer conforme lo solicitado

Firmo en conjunto con mi abogado patrocinador.

Lumbi Quisirumbay Josue Abrahan

C.C. 0201846201

AB. JORGE GABRIEL DEL POZO

MAT. 02-2011-41

FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
RECIBIDO
HOY a las 06 de 07 de 2020
a las 08 horas 19 minutos
SECRETARÍA DE FISCALES

DIR: 10 DE AGOSTO, ENTRE BOLÍVAR Y CRISTOBAL COLÓN,


FONO: 0999415643

CORREO ELECTRÓNICO: jorgedelpozo_28@hotmail.com

SAN JOSÉ DE CHIMBO-ECUADOR

*Cinco veinticuatro - 1240***Escrito****Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco** <jorgedelpozo_28@hotmail.com>

Vie 3/7/2020 16:51

Para: ventanillabolivar@fiscalia.gob.ec <ventanillabolivar@fiscalia.gob.ec> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Escrito Lumbi.pdf;

Enviado desde Outlook**De:** Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 16:42**Para:** lucioc@fiscalia.gob.ec <lucioc@fiscalia.gob.ec>; mendozaac@fiscalia.gob.ec <mendozaac@fiscalia.gob.ec>; guillinj@fiscalia.gob.ec <guillinj@fiscalia.gob.ec>**Asunto:** Escrito

Buenas tardes, por motivo de la emergencia sanitaria dentro del cual nos encontramos, fiscalía SE HA ENCONTRADO LABORANDO DE 08H00 A 12H00 razón por la cual no se ha podido realizar la entrega física de un escrito dentro de la instrucción fiscal N° 020101820050032, misma que se lo realizará el día lunes y por encontrarme dentro del plazo legal me permito enviar mi escrito de manera virtual a los correos electrónicos para que sea tomado en cuenta y se despachen las diligencias solicitadas.

Por la atención que se digna dar a la presente agradezco de antemano.

Escrito dirigido al señor Fiscal de FEDOTI, Dr. Cristian Lucio, provincia de Bolívar, Cantón Guaranda, correo electrónico lucioc@fiscalía.gob.ec;

Enviado por Lumbi Quisirumbay Josue Abrahan, con número de celular 0962095667, escrito señalando diligencias y casillero judicial, dentro de una instrucción fiscal.

Enviado desde Outlook



POZO & ASOCIADOS



Ciento veinticinco - 125

SEÑOR FISCAL DE FEDOTI DE GUARANDA, DR. CRISTIAN LUCIO. -

EXPEDIENTE FISCAL No 020101820050032

LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAN, con cédula de ciudadanía 0201846201, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, ante usted manifiesto:

1.- Tal como lo manifesté en mi escrito presentado el día viernes 03 de julio de 2020 a las 16h51 a través del sistema virtual de la Fiscalía general del Estado en el correo electrónico ventanillabolivar@fiscalia.gob.ec, así como también a los correos electrónicos de su autoridad, tal como lo justifico con el impreso del correo electrónico; me permito adjuntar el escrito en fisico.

2.- Dando un alcance a mi petición realizada en el numeral 3 de mi escrito de fecha viernes 03 de julio de 2020 a las 16h51, debo de manifestar que el nombre del guía es Carlos Solis quien realiza las labores de J1 dentro del Centro de Privación de la Libertad de Personas en Conflicto con la ley de Guaranda.

Firmo como su abogado patrocinador.

AB. JORGE GABRIEL DEL POZO

MAT. 02-2011-41

1 fs.

FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
FGE RECIBIDO
Hoy 06 de 07 de 2020
A las 08 horas 20 minutos
SECRETARIO DE FISCALES



IMPULSO FISCAL No. 4
EXPEDIENTE FISCAL No. 020101820050032

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-10 de julio de 2020 11:59:55.-
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN en contra de LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM - CI/RUC: 0201846201 **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:** Agréguese al expediente los escritos presentados por Josue Abraham Lumbi Quisirumbay, tómese en cuenta los correos electrónicos abogadoslitigantesecuador@hotmail.com, abogado.jorbeni2014@gmail.com y jorgedelpozo_28@hotmail.com, así como la designación al Ab. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco como su patrocinador. En cuanto a lo solicitado en los mismos se despachará en el momento que la Sala de garantías Penales de Bolívar procedan a devolver el expediente original, en vista de que el mismo se encuentra en esta judicatura desde el 25 de junio del 2020, por cuanto han solicitado apelación a la prisión preventiva del procesado Josue Abraham Lumbi Quisirumbay ., - **OFÍCIESE.- NOTIFIQUESE.- CUMPLASE.-**


LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
AGENTE FISCAL

FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1

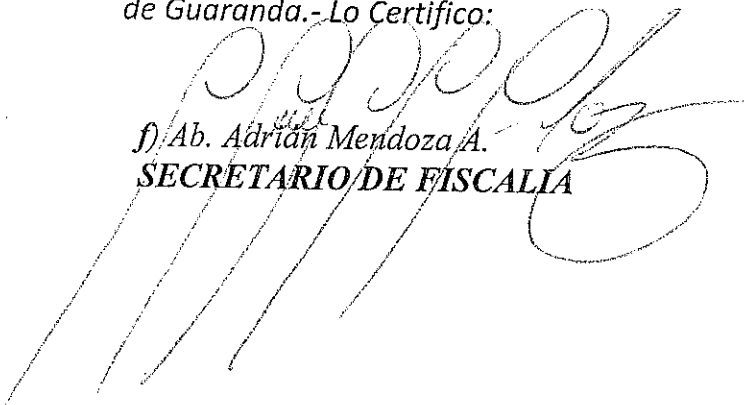
Razón: siento como tal que con fecha diez de julio del 2020, a las doce horas cinco minutos, procedo a notificar, con el impulso Fiscal que antecede a Juan Jose Savinovich Espinoza, en el correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec; de sus defensor Ab. Luis Espin, Defensor Publico, a Josue Abrahaam Lumbi Quisirumbay, en el correo electrónico ginorealpe@gmail.com; de su defensor Ab. Gino Realpe, por última ocasión y a su nuevo defensor Ab. Gabriel del Pozo, en los correos electrónicos jorgedelpozo_28@hotmail.com; abogadoslitigantesecuador@hotmail.com; abogado.jorbeni2014@gmail.com; .- **Lo Certifico:**



Mendoza Angulo Celso Adrián

SECRETARIO DE FISCALIA

Razón: siento como tal que con fecha catorce de julio del 2020, a las diez horas cinco minutos, procedo adjuntar al expediente N.- 020101820050032, dos escritos presentados por el señor Lumbi Quisirumbay Josué Abrahan, patrocinado por el señor Ab. Jorge Gabriel del Pozo, en vista de que este día se recibe en este despacho el expediente enviado desde la Unidad Judicial de Garantías Penales de esta ciudad de Guaranda.- **Lo Certifico:**



f) Ab. Adrián Mendoza A.

SECRETARIO DE FISCALIA



Oficio No. FPB-FEDOT11-0856-2020-000177-O

GUARANDA a, 15 de julio de 2020

Asunto: DICTAMEN ACUSATORIO

No. Juicio:

02281-2020-00308

SEÑOR/A
JUEZ/A
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 15 de julio de 2020.- 11:42:55.-Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101820050032(No. Juicio), iniciado contra LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN; una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad con lo establecido el Art.599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE

Al señor Juan José Savinovich Espinoza, se le notificará en la ciudadela La Pradera I, manzana B1, villa 17, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, en el casillero judicial Nro. 132 y/o correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, del Ab. Luis Espín, Defensor Público.

Al señor Josue Abraham Lumbi Quisirumbay, se le notificará en su domicilio ubicado en el sector del Antiguo Hospital de Jesús, de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, y al correo abogadoslitigantesecuador@hotmail.com, abogado.jorgeni2014@gmail.com y jorgedelpozo_28@hotmail.com, del Ab. Jorge Del Pozo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electronicos lucioc@fiscalia.gob.ec, mendozaac@fiscalia.gob.ec, guillinj@fiscalia.gob.ec, fedot11guaranda@fiscalia.gob.ec y casillero electrónico No. 00102010004.

ATENTAMENTE


LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2020-07-15 11:42:55	JAIME ANTONIO GUILLEN GUZMAN	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR

Oficio No. FPB-FEDOT11-0856-2020-000177-O

GUARANDA a, 15 de julio de 2020

Asunto: DICTAMEN ACUSATORIO

No. Juicio:

02281 - 2020 - 00308

SEÑOR/A
JUEZ/A
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 15 de julio de 2020.- 11:42:55.-Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101820050032(No. Juicio), iniciado contra LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN; una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad con lo establecido el Art.599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE

Al señor Juan José Savinovich Espinoza, se le notificará en la ciudadela La Pradera I, manzana B1, villa 17, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, en el casillero judicial Nro. 132 y/o correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, del Ab. Luis Espín, Defensor Público.

Al señor Josue Abraham Lumbi Quisirumbay, se le notificará en su domicilio ubicado en el sector del Antiguo Hospital de Jesús, de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, y al correo abogadoslitigantesecuador@hotmail.com, abogado.jorgeni2014@gmail.com y jorgedelpozo_28@hotmail.com, del Ab. Jorge Del Pozo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos **lucioc@fiscalia.gob.ec, mendozaac@fiscalia.gob.ec, guillinj@fiscalia.gob.ec, fedoti1guaranda@fiscalia.gob.ec** y casillero electrónico No. 00102010004.

ATENTAMENTE


LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2020-07-15 11:42:55	JAIME ANTONIO GUILLEN GUZMAN	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR

FUNCIÓN JUDICIAL



127729050-DF

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO


No. Proceso: 02281-2020-00308

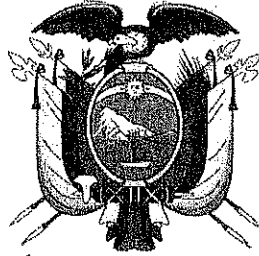
Recibido el día de hoy, jueves dieciseis de julio del dos mil veinte, a las ocho horas y cincuenta y uno minutos, presentado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Dictamen Fiscal (ORIGINAL)


SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2020-00308

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LIETRAL A)

ACTOR:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO,

Casillero No: 40,

LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR

DEMANDADO:

LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM, SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE,

Casillero No: 132,

LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA, JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO, JOI

JUEZ: YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO

Iniciado: 14/05/2020

SECRETARIO: ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

Sentenciado:

Apelado:

Juicio No. 02281-2020-00308

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 23 de julio del 2020, las 13h57. **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda y por encontrarme de turno avoqué conocimiento de la presente causa, en la que el señor Fiscal Dr. Cristian Lucio, solicitó se convoque audiencia para tratar sobre la situación jurídica de los aprehendidos Josué Abraham Lumbi Quisirumbay y Juan José Savinovich Espinoza, realizándose la audiencia de flagrancia con fecha jueves 14 de mayo del 2020 a las 08h30, en donde Fiscalía dio inicio a la etapa de instrucción en contra de los aprehendidos Josué Abraham Lumbi Quisirumbay y Juan José Savinovich Espinoza, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, tipificado en el art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, dictándose en contra de los procesados la medida cautelar estipulada en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, siendo esta la prisión preventiva por encontrarse reunidos los presupuestos legales, la medida cautelar de prisión preventiva fue revocada por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en favor del señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay. Con fecha miércoles 22 de julio del 2020 se efectúa la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, audiencia en la que la defensa del procesado Juan José Savinovich Espinoza indicó que su defendido desea acogerse al procedimiento abreviado, al encontrarse reunidos los presupuestos legales se aceptó la aplicación de este procedimiento. En cuanto al procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, el señor Fiscal Dr. Cristian Lucio presentó dictamen acusatorio, la defensa de dicho procesado solicitó se dicte sobreseimiento, en base al análisis de los elementos obtenidos, de manera oral, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Josué Abraham Lumbi Quisirumbay por considerar que existen suficientes elementos para presumir la materialidad de la infracción acusada y su responsabilidad, anunciada que fue de forma oral y motivada la decisión judicial, siendo este el momento de dictar la sentencia reducida a escrito y el auto de llamamiento a juicio, conforme ordena el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, tiene jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y dictar la sentencia y el auto de llamamiento a juicio en la presente causa al existir pluralidad de procesados, de conformidad a los Arts. 398, 399, numeral 1 del 404, 637 y 638, 600 y 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Guaranda N° 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108 del 24 de Octubre del 2013. **SEGUNDO.-** En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, tampoco aparece que se haya violentado ningún principio constitucional, legal o internacional recogidos en los convenios e instrumentos de los que establece los Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, más bien se ha tramitado bajo las reglas contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 ibídem, al no haberse provocado indefensión ni existir vicios que puedan anular el proceso, se lo declara de válido todo lo actuado. **TERCERO.-** Los procesados responde a los nombres de: Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201846201, de 30 años de edad, estado civil soltero, estudiante, domiciliado en las calles Rocafuerte y 9 de Abril, cantón Guaranda, provincia Bolívar; y, Juan José Savinovich Espinoza, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0988295690, de 29 años de edad, estado civil divorciado, domiciliado en las calles García Moreno y Morayma Ofir de Carvajal, cantón Guaranda, provincia Bolívar. **CUARTO.-** El delito de ejercicio público de la acción por el cual se inició el proceso en contra de los procesados Juan José Savinovich Espinoza y Josué

Fav. evaluación
de causas

Abraham Lumbi Quisirumbay, es el de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, tipificado en el art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo el primero y de coautor el segundo. **QUINTO.**- Respecto del procesado Juan José Savinovich Espinoza, éste decidió acogerse al procedimiento abreviado, el mismo que de acuerdo al numeral 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 637 inciso final del mismo cuerpo legal, puede presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que se procedió conforme lo determina el art 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal. El Dr. Cristian Lucio en su calidad de Fiscal presentó los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica y la pena solicitada a ser aplicada, mencionando entre lo principal: Mediante parte policial de fecha 13 de mayo del 2020 se conoce que el señor Juan José Savinovich Espinoza, se encontraba en el CRS tratando de introducir utensilios de aseo en una funda, la misma que en su interior tenía droga, dando positivo para cocaína, como elementos se cuenta con: Reconocimiento del lugar de los hechos, el lugar existe, es una escena cerrada en el CRS de Guaranda; versión de Savinovich Juan José; versión de Josué Lumbi Quisirumbay; prueba pericial química realizada por el Dr. Wilson Moncayo Molina, revisada la prueba química da positivo para base de cocaína, informe de pesaje el peso neto de la sustancia encontrada es de 86.2 gramos. Se ha demostrado la materialidad y la responsabilidad de Juan José Savinovich Espinoza, por lo que acusó a Juan José Savinovich Espinoza por haber cometido el delito tipificado en el art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor, encontrándose dentro de la alta escala, en razón de que la sanción del hecho típico es de cinco a siete años, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, la pena a imponerse es de VEINTE MESES de privación de la libertad. Con dicha exposición se corrió traslado al procesado Juan José Savinovich Espinoza quien de forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, en primer lugar consintió expresamente en la aplicación de este procedimiento, en segundo lugar en la admisión del delito que se le atribuye y la pena indicada, el mismo que se encuentra debidamente acreditado por su Defensor Público Ab. Luis Espín en el sentido de que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos constitucionales, lo que incluso fue consultado por el suscrito al procesado, explicándole de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo y lo que le podría significar, quien indicó expresamente su aceptación al procedimiento. 5.1.- El procedimiento abreviado permite al Juez de Garantías Penales conocer y fallar una hipótesis penal, en forma rápida y resumida, sin pasar por la etapa de juicio a petición exclusiva del Fiscal, mediante un acuerdo propuesto por éste que debe ser aceptado por la persona procesada y el Juez que conoce la causa, la misma que en la presente causa se ha desarrollado en audiencia oral, pública y contradictoria en aplicación de los principios procesales de concentración, oralidad, contradicción e inmediación, en la que la señora Fiscal expuso en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la fundamentación jurídica y la pena sugerida. El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, considera, que es obligación del señor/a representante de la Fiscalía General del Estado, sobre quien descansa el impulso de la acusación oficial en la sustanciación del juicio por ser de acción pública, probar su hipótesis de adecuación típica, ya que el hecho de que el acusado haya consentido en la aplicación del procedimiento abreviado, no quiere decir que los juzgadores y operadores de justicia deban dejar de lado los elementos recogidos en el procesamiento del acusado, pues aquello podría constituirse en una violación al derecho de no auto incriminarse, por lo que siempre será importante tener en cuenta los elementos con los que la Fiscalía ha sustentado su acusación, para lo cual es necesario remitir a los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica, pues en el caso concreto se conoce que el señor Juan José Savinovich Espinoza, el día 13 de mayo del 2020, a

eso de la 12h30, ha sido aprehendido por miembros de la Policía Nacional en las afueras del Centro de Rehabilitación Social del cantón Guaranda, por cuanto en su poder se ha encontrado una funda plástica que en su interior contenía una tarrina con el logotipo LAVA en cuyo interior estaban cuatro fundas transparentes con una sustancia blanquecina presumiblemente droga, que sometidas a las pruebas preliminar de campo han dado positivo para cocaína, al realizar la verificación y pesaje de las sustancias han dado un peso bruto de 88,6 gramos y como peso neto de 86.2 gramos. Al respecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) A fs. 4 versión rendida por el señor Agente de la Policía Nacional Freddy Olivares Peña, quien en lo principal indica: Que con fecha 13 de mayo del 2020 han llegado a la cárcel dos ciudadanos, indicando que querían realizar el ingreso de útiles de aseo, al realizar el registro encuentran en una tarrina marca lava en unas funditas transparentes un polvo presumiblemente droga, ha procedido a la aprehensión de los dos ciudadanos, la funda ha estado en poder del señor Juan José Savinovich. b) Se fs. 6 a 7 se encuentra el parte policial sobre la aprehensión de los ciudadanos Juan José Savinovich Espinoza y Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, por encontrar en su poder en una funda transparente sustancia blanquecina que a las pruebas de campo ha dado positivo para cocaína. c) A fs. 10 y 11 se encuentran el informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, dando positivo para cocaína, con peso bruto de peso bruto de 88,60 gramos y como peso neto de 86.20 gramos, a la prueba preliminar de la sustancia encontrada en poder de los procesados da positivo para cocaína. d) De fs. 16 a 19 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, se adjunta láminas fotográficas. e) A fs. 62 versión del procesado Juan José Savinovich, quien entre lo principal dice: Que ha recibido una llamada del señor Washington Romero Camacho, diciéndole que le salga a ver a Josué que va a dejar unos útiles de aseo y que le acompañe, se han encontrado con Josué en la esquina del Pancito y han ido caminando hasta la puerta de la cárcel, mientras caminaban Josué le ha dicho que un taxista le ha pasado dejando una funda para ingresar a la cárcel, al llegar a la cárcel Josué le dice que le dé teniendo un ratito la funda porque le han timbrado el teléfono, don Solís le ha dicho si esa funda va a entrar diciéndole que sí, le han hecho ingresar donde le muestran que en el interior de la funda estaba droga. f) A fs. 66 y 67 consta el informe pericial de análisis químico de la sustancia encontrada correspondiendo a base de cocaína.

5.2.- El literal a) del numeral 1 del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Responderán como autoras las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1. Autoría Directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.", circunstancia ésta que se cumple en la presente causa para el acusado, ya que el señor Juan José Savinovich Espinoza, ha sido identificado plenamente por los agentes de policía que tomaron procedimiento como el responsable del delito, se describe los actos que realizó, el lugar donde se encontró las sustancias, además en la versión y dentro del desarrollo de la audiencia el acusado reconoció y aceptó los hechos imputados por Fiscalía, teniendo en cuenta que comete el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en alta escala, de acuerdo a lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, la persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, **tenga, posea** o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, esto en concordancia con la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2015, emitida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 586 de fecha 14 de septiembre del 2015 y Ratificada en Resolución No. 002-CONSEP-CD-2015; publicada en el Registro Oficial No. 628 del 16 de Noviembre del 2015, que consideran como alta escala para pasta base de cocaína el peso mayor a cincuenta gramos. **SEXTO.-** En cuanto al procesado Josué Abraham Lumbi

Quisirumbay, se cuenta con los siguientes elementos de convicción en lo que respecta a la materialidad del hecho y su responsabilidad: a) A fs. 4 versión rendida por el señor Agente de la Policía Nacional Freddy Olivares Peña, quien en lo principal indica: Que con fecha 13 de mayo del 2020 al encontrarse de servicio en la cárcel de esta ciudad, han llegado dos ciudadanos, indicando que querían realizar el ingreso de útiles de aseo, procediendo al registro encuentran en una tarrina marca lava un polvo en unas funditas transparentes presumiblemente droga, ha procedido a la aprehensión de los dos ciudadanos, la funda ha estado en poder del señor Juan José Savinovich. b) De fs. 6 a 7 se encuentra el parte policial sobre la aprehensión de los ciudadanos Juan José Savinovich Espinoza y Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, por encontrar en su poder en una funda transparente sustancia blanquecina que a las pruebas de campo ha dado positivo para cocaína, con un peso bruto de 88.6 gramos y peso neto de 86.2 gramos, el señor Juan José Savinovich Espinoza ha indicado que la funda le ha entregado momentos antes el señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay. c) A fs. 10 y 11 se encuentran el informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, dando positivo para cocaína, con peso bruto de peso bruto de 88,60 gramos y como peso neto de 86.20 gramos, a la prueba preliminar de la sustancia encontrada en poder de los procesados da positivo para cocaína. d) De fs. 16 a 19 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, se adjunta láminas fotográficas, el lugar se trata del ingreso al Centro de Privación de la Libertad del cantón Guaranda. e) A fs. 62 versión del procesado Juan José Savinovich, quien entre lo principal dice: Que el día de su detención ha estado en su casa a la hora del almuerzo, recibiendo una llamada del señor Washington Romero Camacho, diciéndole que le salga a ver a Josué que va a dejar unos útiles de aseo y que le acompañe, se han encontrado con Josué en la esquina del Pancito y han ido caminando hasta la puerta de la cárcel, mientras caminaban Josué le ha dicho que un taxista le ha pasado dejando una funda para ingresar a la cárcel, al llegar a la cárcel Josué le dice que le dé teniendo un ratito la funda porque le han timbrado el teléfono, adelante suyo se han encontrado unas cuatro personas que iban a ingresar cosas, don Solís le ha dicho si esa funda va a entrar diciéndole que sí, Josué le ha dicho que va a comprar unas acuarelas entonces don Solís le entregó la funda a un policía, me hizo entrar y me hicieron ver que en la funda estaba droga, ahí les dije que la funda me había dado Josué. f) A fs. 63 rinde versión el procesado Josué Lumbi Quisirumbay, quien dice que el día 13 de mayo entre eso de las 11h00 ha recibido una llamada de Washington Romero, diciéndole que le tiene que entregar una funda a Savinovich, ha subido a dejarle la funda y luego ha ido a comprar unas pinturas, a lo que regresa ya estaba detenido Savinovich y el me señala como que yo le di la funda y yo venía comprando las pinturas. g) A fs. 66 y 67 consta el informe pericial de análisis químico de la sustancia encontrada correspondiendo a base de cocaína. 6.1.- La defensa de la parte procesada mencionó entre lo principal: Que los Elementos relatados por Fiscalía no son concordes con la participación de su defendido, los agentes de policía han detenido a dos personas pero no se refieren a Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, no hay afirmación de su participación en los hechos, el testimonio de su defendido no se puede utilizar en su contra se viola el derecho a la autoincriminación, el delito previsto en el Art. 220 acusado por fiscalía requiere para su realización de voluntad y conciencia y no existe ningún elemento que determine que el señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay actuó con voluntad y conciencia, por lo tanto no hay nexo causal referente a que su defendido conocía de la existencia de la droga, el señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay no tenía nada en su poder sin adecuar su conducta a los verbos rectores del Art. 220, con un solo un testimonio se lo quiere involucrar a su defendido en el delito acusado, por lo que solicitó se dicte auto de sobreseimiento. **SEPTIMO.-** Fiscalía anunció como pruebas y que serán presentadas en la audiencia de juicio, los testimonios de los señores: Freddy Selso Olivares Peña, López Coloma Diego Alejandro, Wilmer Rodrigo Fierro Taco, Julio César Arteaga García, Wilson Edwin Moncayo Molina., Savinovich Espinoza Juan

José. Como prueba documental: Documentos constantes a fs. 15, 4 y 5, versión de Savinovich Espinoza Juan José, documentación de la prueba pericial, prueba de campo, informe de reconocimiento del lugar de los hechos de fs. 16 a 19, informe químico practicado por el Dr. Wilson Moncayo de fs. 66 a 67. La defensa de Josué Abraham Lumbi Quisirumbay anunció como pruebas testimoniales los testimonios de: Freddy Selso Olivares Peña, López Coloma Diego Alejandro, Wilmer Rodrigo Fierro Taco, Julio César Arteaga García, Josué Abraham Lumbi Quisirumbay. Como pruebas documentales: Copias certificada de la historia clínica de fs. 84 a 96, copia del certificado del señor Juan José Flor, administrador de la librería San Pedro; Exhibición del video de la cooperativa Guaranda Ltda. Siendo aceptadas todos los medios probatorios anunciados como pruebas, sin existir exclusión de ninguno de ellos.

OCTAVO.- De lo expuesto se desprende que los elementos con los que Fiscalía ha sustentado su acusación son suficientes para presumir la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, tipificado en el art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal y sobre la participación del ciudadano Josué Abraham Lumbi Quisirumbay en dicho delito en calidad de coautor, ya que se cuenta con parte policial, versiones, pericias, todas que llevan a presumir que el día 13 de mayo del 2020, a eso de la 12h30, el señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay ha sido aprehendido por miembros de la Policía Nacional en las afueras del Centro de Rehabilitación Social del cantón Guaranda, por cuanto el señor Juan José Savinovich Espinoza ha mencionado que la funda plástica que contenía cocaína con un peso bruto de 88,6 gramos y como peso neto de 86.2 gramos le ha sido entregada por parte del señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, quien ha tenido la funda desde que se han encontrado hasta que han llegado al Centro de Privación de la Libertad del cantón Guaranda, diciéndole el señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay al señor Juan Savinovich que le dé teniendo la funda cuando ya faltaba pocas personas para ingresar las cosas al Centro, yéndose del lugar el procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay con la excusa de ir a comprar una acuarelas. En cuanto a lo manifestado por la defensa del procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay se debe indicar que los elementos obtenidos son suficientes para presumir la materialidad y responsabilidad de su defendido en el hecho ilícito ya que de su propia versión se conoce que quien tenía la funda (que en su interior se encontraba cocaína) era siempre el señor Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, quien coadyuva a la ejecución del hecho de un modo principal, al llamar a su amigo Juan Savinovich para ir al Centro de Privación de la Libertad, al entregarle la funda con cocaína, hechos sin los cuales no se habría podido perpetrar la infracción.

NOVENO.- Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado los elementos en los que Fiscalía ha sustentado su pedido de procedimiento abreviado en contra de Juan José Savinovich Espinoza y emitió dictamen acusatorio en contra de Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, al haberse comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad de Juan José Savinovich Espinoza, al existir la certeza más allá de toda duda razonable tanto la materialidad de la infracción penal y la responsabilidad del procesado, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad de Juan José Savinovich Espinoza, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0988295690, de 29 años de edad, estado civil divorciado, domiciliado en las calles García Moreno y Morayma Ofir de Carvajal, cantón Guaranda, provincia Bolívar, como autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, tipificado en el art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia acogiendo la pena

sugerida por el señor Fiscal en aplicación del numeral 6 del Art. 635 e inciso tercero del Art. 636 ibídem, se les impone **VEINTE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que deberán cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda, más la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, según dispone el numeral 4 del Art. 70 del mismo cuerpo legal, multa que deberá ser pagada de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutorie, conforme así lo ordena el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud del artículo 69 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal se condona parte de la multa impuesta, al haberse justificado extrema pobreza del sentenciado, por lo tanto deberá cancelar como multa el 50% de un salario básico unificado del trabajador en general, lo demás queda condonado; a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República y numeral 6 del Art. 622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismo de reparación integral, se dispone que el sentenciado no vuelva a cometer los actos por los cuales se le ha impuesto la pena, esto a manera de garantía de no repetición conforme lo dispone el artículo 78 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. Téngase en cuenta los efectos de ésta sentencia según lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada que sea ésta sentencia gírese la Boleta Constitucional de Encarcelamiento y notifíquese al señor Director del Centro de Privación de Libertad en Conflicto con la Ley de Guaranda haciendo conocer el contenido de la sentencia, para los fines consiguientes. En cuanto al procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201846201, de 30 años de edad, estado civil soltero, estudiante, domiciliado en las calles Rocafuerte y 9 de Abril, cantón Guaranda, provincia Bolívar, se dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO**, por infringir en calidad de presunto coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, tipificado en el art. 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 608 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal se ratifica la medida cautelar dictada (prisión preventiva) la misma que fue revocada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, así como de acuerdo a lo establecido en el Art. 555 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas pertenecientes al ciudadano Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, por la cantidad de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, debiendo oficiarse de este particular al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guaranda y al señor Superintendente de Bancos y Seguros. Las disposiciones legales y constitucionales han sido enunciadas a lo largo de la presente sentencia. No se ha observado indebida actuación de ninguno de los sujetos procesales. La señora Secretaria proceda a notificar a las partes procesales en aplicación del inciso segundo del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al auto de llamamiento a juicio este de ha dictado de conformidad a los artículos 70, 282, 555, 600, 602, 603, 604 y 608 del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese.



YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO
JUEZ

Ciento cincuenta y nueve 159/

En Guaranda, jueves veinte y tres de julio del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR. LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; en el correo electrónico jorgedelpozo_28@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201463577 del Dr./Ab. JORGE GABRIEL DEL POZO CARRASCO; en el correo electrónico abogado.jorbeni2014@gmail.com, abogadoslitigantesecuador@hotmail.com, jorgedelpozo_28@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802375376 del Dr./Ab. JORGE BENIGNO AVALOS GAVILANEZ; en el correo electrónico jamorales_alban@hotmail.com, abogadoslitigantesecuador@hotmail.com, abogado.jorbeni2014@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1803293370 del Dr./Ab. JORGE ALEJANDRINO MORALES ALBAN; SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, vespinoza@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec. a: SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GUARANDA en su despacho. Certifico:

Lola Eugenia

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

No. proceso: 02281-2020-00308
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN- INC.4, LITERAL B
Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Demandado(s)/Procesado(s): SAVINOVICH ESPINOZA JUAN JOSE
LUMBI QUISIRUMBAY JOSUE ABRAHAM

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

15/03/2021 RAZON DE EJECUTORIA

10:36:00

RAZON: Siento como tal para los fines legales pertinentes, que la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, de fecha 31 de diciembre de 2021, las 18h08, dentro de la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Guaranda, 15 de marzo de 2021

Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE
GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR

13/01/2021 RAZON

18:22:00

RAZON: Siento como tal que, la sentencia que antecede, fue firmado electrónicamente por la Dra. Ana Lucía Calle Romero, Juez Ponente, Dr. Luis Ganán Paucar y Dr. Luis Alfonso dela Cruz, dentro de la presente causa, quienes se encuentran realizando teletrabajo, motivo por el cual le es imposible firmar en físico. Así mismo, que el día de hoy procedo a notificar con la sentencia que antecede, por cuanto en esta fecha los señores Jueces proceden a realizar la firma electrónica, necesaria para realizar las notificaciones dentro de la presente causa, a excepción de la Dra. Ana Calle Romero, Juez ponente quien sube la sentencia con fecha 31 de diciembre de 2020; en tal virtud, recién el día de hoy procedo a notificar la sentencia que antecede. Lo que siento como diligencia para los fines de ley. Certifico
Guaranda, 13 de enero de 2021

Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

31/12/2020 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA

18:08:00

Guaranda, jueves 31 de diciembre del 2020, las 18h08, VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal mediante la resolución emitida, por parte del doctor Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, donde se resuelve llamar a juicio a la persona procesada JOSE ABRAHAM LUMBI QUISIRUMBAY, en calidad de presunto coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal c del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en consecuencia se mantienen las medidas cautelares que fueron dictadas oportunamente, auto que una vez ejecutoriado se remitió con el proceso a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Bolívar, para que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guaranda provincia de Bolívar, Órgano Jurisdiccional una vez que a abogado conocimiento, tramitó la etapa de juicio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 609 y siguientes del COIP, convocando a la respectiva audiencia oral, publica y contradictoria de juzgamiento con la finalidad de resolver la situación jurídica del mencionado procesado. Para el efecto, el Tribunal estuvo legalmente conformado por los jueces titulares, y las partes indispensables para la audiencia. Durante el desarrollo de la audiencia se presentaron los alegatos iniciales de los sujetos procesales; se evacuaron las pruebas tanto de cargo como de descargo, se

escucharon los alegatos finales; y luego de la deliberación correspondiente se pronunció la decisión judicial (Art. 619 COIP). El Tribunal por unanimidad ratifica el estado de inocencia del procesado, de acuerdo a los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer, ratio decidendi que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los Arts. 621 y 622 del COIP, Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizan las siguientes consideraciones:

I: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República en vigencia, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución..."; precepto concordante con lo señalado en los artículos 398, 399, y 400 del COIP, "Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el procesado JOSE ABRAHAM LUMBI QUISIRUMBAY, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quienes el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este despacho por el sorteo de ley; y conforme a lo establecido en los artículos 402 y 404 numeral 1, ibídem; y los artículos 156, 163.1, 220,221,y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 09-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre del 2016, este Tribunal, es competente por el tiempo, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa.

II: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado las garantías del debido proceso, tanto de la acusación, como de la defensa, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

III: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA JOSE ABRAHAM LUMBI QUISIRUMBAY, cedula de identidad No. 0201846201, de nacionalidad ecuatoriana, de 30 años de edad, estado civil soltero, estudiante, en el cantón Guaranda provincia de Bolívar.

IV: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO: 7.1.-ALEGATOS: 7.1.1.- FISCALIA. De conformidad con lo previsto en el Art. 614 del COIP expuso el alegato de apertura (teoría del caso): Fiscalía pretende demostrar que, el 13 de mayo de 2020 más o menos a las 12h30 el señor Juan José Savinovich Espinoza, el procesado Josué Abran Lumbi Quisilumbay se encontraban en las inmediación del Centro de privación de libertad en el cantón Guaranda provincia de Bolívar, tratando de ingresar una encomienda hacia el interior de Centro para unos amigos de ellos PPL, se trataba de una funda aparentemente productos de limpieza, entre las cuales encuentran una tarrina, en el interior una funda con una sustancia posiblemente sujeta a fiscalización, la cual posterior dio positivo para cocaína y de acuerdo al pesaje de la prueba de campo, con un peso el neto de 86.20 gramos de cocaína, dando a conocer que Juan José Savinovich Espinoza se habría sometido ya al procedimiento abreviado, Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, había colaborado con ciertos actos que fueron indispensables para que se de este posible delito, considerándose como coautor, debido a que ha configurado su actuar a lo que establece el artículo 220 numeral 1 literal c del COIP en concordancia con el artículo 43 en calidad de coautor. 7.1.2.- DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JOSUÉ ABRAN LUMBI QUISILUMBAY. En virtud del principio constitucional de inocencia, es Fiscalía quien deberá justificar la existencia del delito y la responsabilidad del ciudadano Josué Abran Lumbi Quisilumbay, considerando además que el señor Josué Abran Lumbi Quisilumbay no ha ejecutado ninguna acción para que se configure la conducta penalmente relevante.

VIII: PRÁCTICA DE LA PRUEBA. De acuerdo al sistema oral acusatorio, bajo los principios dispositivo, de inmediación y contradicción y de conformidad a lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. 8.1.- PRUEBA TESTIMONIAL POR PARTE DE FISCALÍA. - 8.1.1. WILMER RODRIGO FIERRO TACO, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del delito de perjurio manifestó: Que realizó la prueba preliminar homologada de campo en las oficinas de antinarcóticos, utilizando los reactivos químicos de TANRED Y SCOTT dando preliminar positivo para cocaína, con peso bruto total de 88.6 y un peso de 86.2 gramos, ingresando bajo cadena de custodia dos celulares y la sustancia. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado manifestó recibió la sustancia en las oficinas de la Jefatura de Antinarcóticos, por el señor Sgto. Celso Olivares Peña, agente que tomó procedimiento en el Centro de Rehabilitación de personas adultas en conflictos con ley. 8.1.2.- WILSON EDWIN MONCAYO MOLINA, quien una vez juramentada y advertido de las penas por cometimiento del delito de perjurio manifestó la pericia que realizó: En el laboratorio de servicio nacional de médica legal y ciencias forenses de la provincia de Chimborazo el día 09 de junio de 2020, aproximadamente a las 11h00 se recibe por parte del señor Wilmer Rodrigo Fierro, miembro de antinarcótico de Bolívar, una funda de plástico pequeña transparente en cuyo interior se encuentra una sustancia de polvo granular de color blanco hueso, para lo cual realizó diferentes tipos de pruebas como ensayo de dragendocff dando positivo para cocaína, el ensayo de Tanred, Scott, el ensayo de Tiocianato de cobalto dado positivo para cocaína, al análisis de cromatología de capa fina dando positivo para cocaína, y por último del análisis técnico científico que es cromatografía de gases dando positivo para cocaína. Conclusiones la muestra corresponde a Cocaína. 8.1.3.- DIEGO ALEJANDRO LOPEZ COLOMA. Quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del delito de perjurio manifestó: Que el 13 de mayo de 2020 se encontraba de servicio en garita número 2 en el Centro de Rehabilitación Social de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Guaranda, mediante los pasaderos que son dos ciudadanos privados de la libertad que trabajan en dicho centro, le llamaron e indicaron el Sargento Olivares tenía una novedad, en el filtro 1, y constató que el sargento había encontrado en un objeto, tarrina de lava que en el interior contenía 4 fundas con una sustancia blanquecina, escuchando que el señor Juan Savinovich decía a Josué Lumbi, "que por la culpa de él, él se había metido en problemas ya que el contenido que él estaba ingresaba al centro de rehabilitación le había pedido el señor Lumbi que por favor le pasara ese recipiente a un interno del centro de rehabilitación y por quererse ganar \$10.00 había hecho ese favor". Al contrainterrogatorio responde: Que la persona que ingresó la funda es supuestamente el señor Savinovich según los compañeros que tomaron procedimiento porque "yo no vi nada, estuve en la garita número dos". 8.1.4.- JULIO CESAR ARTEAGA GARCIA, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del delito de perjurio manifestó: El día 13 de mayo de 2020 aproximadamente a las 20h00 se posesionó en Fiscalía para la diligencia de reconocimiento de lugar de los hechos, practicando el mismo en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, ubicado en la Av. Elisa Mariño de Carvajal, describe que es área cerrada, y cuenta con servicios básicos. 8.1.5.4.- Renuncia a los testimonios de los señores Freddy Celso Olivares Peña, por cuanto labora en el área de bodegas en el Centro de Rehabilitación Social y no hay señal del teléfono celular; así también renuncia el testimonio del señor Juan José Savinovich Espinoza: 8.1.2.- PRUEBA DOCUMENTAL. 8.1.2.1.- Informe de análisis químico. 8.1.2.2.- Informe reconocimiento de lugar de los hechos. 8.1.2.3.- Informe de prueba identificación preliminar homologada PIPH y pesaje de la sustancia. 8.2.- EL PROCESADO JOSE ABRAHAM LUMBI QUISILUMBAY; a quien consultado que si desean de manera libre y voluntaria rendir su testimonio conforme lo determina el artículo 507 del COIP o si desean acogerse al derecho silencio, el procesado previa consulta realizada a su abogado patrocinador se acoge al derecho al silencio. No presenta prueba testimonial ni documental.

IX: ALEGATOS FINALES: 9.1.- FISCALÍA.- Se ha comprobar la materialidad y la responsabilidad del procesado Lumbi Quisilumbay Josué Abraham, el sargento Wilmer Rodrigo Fierro Taco ha indicado que realizó la prueba de campo, determinando que posiblemente se trataba de cocaína, con un pesaje, peso bruto de 88.60 gramos, con un peso neto de 86.2 de cocaína, lo que fue ratificado con el examen químico realizado por el doctor Edwin Moncayo Molina, quien llegó a la conclusión que es base de cocaína, el lugar existe así ha manifestado Julio César Arteaga García, quien realizó el reconocimiento de lugar de los hechos, la responsabilidad del procesado con el testimonio del Sgto. López Coloma Diego Alejandro, quien indicó que él estaba presente cuando se dio este ilícito en el Centro de Privación de libertad en conflicto con la ley, el 13 de mayo de 2020 más o menos a las 12h30, en la cual existieron dos aprehendidos, Lumbi Quisilumbay Josué Abraham y el señor Juan José Savinovich Espinoza, este último indicó que el señor Lumbi era quien le había dado la funda, en el interior la tarrina con el logotipo de lava, que contenía una funda transparente con la sustancia blanquecina, que por ganarse 10 dólares accedió a pasar la funda a una persona privada de libertad; claramente es que la funda si no hubiera sido entregada por el señor Lumbi Quisilumbay Josué Abraham al señor Savinovich Juan Carlos no se hubiera perpetrado este ilícito de tenencia o posesión de sustancias sujetas a fiscalización, tipificada en el artículo 220 numeral 1 literal c del COIP, por lo que Fiscalía acusa en grado de coautoría como estipula el Art 42 numeral 1 literal del COIP. 9.2.- LA DEFENSA DEL PROCESADO.- En el alegato de cierre, señala que no hay duda respecto a la materialidad de la infracción penal, pero Fiscalía no ha probado la participación por ende la responsabilidad del ciudadano procesado Josué Abraham Lumbi Quisilumbay, Diego Alejandro López Coloma, manifestó de que él había estaba haciendo guardia en la garita número dos, y que había sido alertado por parte de personas que trabajan en el Centro de Privación de Libertad sobre la entrega de las cuatro fundas en las que aparentemente había existido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dice que él posterior a que le comunicaron, se acercó y vio discutiendo a dos personas, el ciudadano procesado y el José Savinovich, se le preguntó en esta audiencia quien entregó la funda dice el señor Savinovich, y que señor Josué Abraham Lumbi Quisilumbay, no había entregado nada en el centro de privación de libertad, Fiscalía no ha demostrado que la conducta de Josué Abraham Lumbi Quisilumbay haya incurrido a uno de los verbos rectores del artículo 220 numeral 1 literal c del COIP, no se ha justificado cual fue el acto ejecutado por parte del ciudadano procesado en los elementos del tipo penal determinados en el artículo 220 del COIP, por lo que al existir duda sobre la participación del procesado en atención a lo determina el artículo 5.3 del COIP solicita se ratifique el estado de inocencia del procesado. 9.3.- FISCALIA. - Se está acusando por coautor no autor, insiste que se probó con el testimonio del señor sargento López. 9.4.-DEFENSA DEL PROCESADO. - Fiscalía no pudo determinar la participación del ciudadano procesado, el señor Savinovich Espinoza no ha rendido su testimonio, por lo que no se ha corroborado los enunciadados:

X: RESOLUCION: ANALISIS Y RESOLUCION JURIDICA.- El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Es así que surge el principio procesal de la carga de la prueba por el cual una de las partes tiene la responsabilidad y obligación de demostrar los hechos y la verdad que pretende demostrar, y que, en caso de no realizarlo, provocaría una resolución en contra de sus pretensiones. Es así que Parra Quijano define a la carga de la prueba como: "Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". En materia penal quien acusa debe sustentar su acusación con pruebas, sino es así, corresponde a la autoridad judicial declarar en resolución de temeraria y maliciosa la acción.

Fecha Actuaciones judiciales

Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el artículo 498 del COIP establece que las pruebas son: a) El Documento; b) El Testimonio; c) La Pericial. El artículo 454 determina que la práctica de la prueba se regirá cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidades. Esta práctica permitirá fundamentar en derecho la teoría de la Fiscalía o bien desacreditarla para ratificar la inocencia del imputado, pues al final lo que se pretende es demostrar no solo la existencia de la infracción sino la responsabilidad del acusado en la misma, evidenciando el tan conocido nexo causal, que solo se obtienen a través de la introducción de medios de prueba legítimos y no en base a presunciones. El Art. 455. Señala: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". En relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba señalada el (Art. 457 COIP), esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, "Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III", Guayaquil, Edino obras, 2010, p. 189, señala: "El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es, la motivación de la sentencia (...)". El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas señala que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (...). Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la materialidad de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio. Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla. Es así que primando la presunción de inocencia del acusado y existiendo la obligación de la carga de la prueba en el acusador, si la Fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad; no podrá desvirtuar la inocencia del procesado. Es más, la Fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

XI: SOBRE EL TIPO PENAL ACUSADO. El procesado Josué Abraham Lumbi Quisilumbay ha sido llamado a responder en juicio por el delito tipificado y reprimido en la normativa del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal como delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Refiriéndonos a este tipo penal", el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del Título VII, señala al referirse del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Inclusión y Equidad, Sección Segunda, Salud, establece: "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización, ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco". Así, este artículo constitucional, prohíbe castigar penalmente conductas que no supongan daño para otro, pues por razones ontológicas, el Derecho no puede regular tipos de conducta que no supongan algún grado de interferencia en la conducta ajena. El artículo 46 número 5 de la Constitución de la República, dispone: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes: (...) 5. Prevención contra el uso de estupefacientes y psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo". El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Capítulo III, Delitos CONTRA EL DERECHO AL BUEN VIVIR, sección II, Delitos por la Producción o Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas a Fiscalización, artículo 220 establece: "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (...) c) Alta escala de cinco a siete años. (...)". El Código Orgánico Integral Penal sanciona el Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en relación a las cantidades permitidas y la graduación de penas cuando se supera estas cantidades. La tipificación de las conductas que lo describen y establece sanciones penales, se encuentra en el Artículo 220 y se complementa con la resolución emitida por el CONSEP en relación a la cantidad admisible para la tenencia. Se puede decir que

en su conjunto tales preceptos son los que el legislador ha estimado apropiados para la prevención de estos delitos. Los verbos rectores que recogen la conducta del Artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal son: "Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente (...)". Desde una perspectiva general el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, comprende toda una amplia gama de conductas debidamente criminalizadas en las diferentes legislaciones, que se orientan a la prevención, control y represión, del tráfico ilícito, comprendido por la producción, tenencia, transporte, posesión, corretaje o comercialización de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuya calidad de tales se encuentra debidamente determinada en los ordenamientos jurídicos pertinentes, que en el caso del Ecuador es el Código Orgánico Integral Penal que tipifica y sanciona este tipo penal. Traficar con drogas, como entiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, es trasladar la droga a una o varias personas, aunque se realice a título gratuito, es la traslación del dominio o la posesión. Si entendemos el tráfico de esta forma, como traslación de droga a otra persona, tendremos que comprender dentro de este concepto a todos aquellos actos que, a título oneroso o gratuito, trasladen el dominio o la posesión de un tercero. Estos delitos relativos a drogas, son delitos de peligro y su sanción pretende evitar una futura lesión del bien jurídico protegido que en este caso es la salud pública, bastando la puesta en peligro de este bien jurídico para la comisión de un hecho delictivo, es por eso que se sanciona su mera tenencia o posesión, ya que de esta acción se presume el daño de tráfico siempre y cuando no estemos frente a un consumidor y dentro de los parámetros permitidos.

XII: DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO. 12.1.- EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN. - Vista dicha disposición, en la estructuración del tipo penal acusado, entre otros elementos configurativos, este Tribunal ha llegado a la certeza de que los hechos materia de la infracción, se cumplió, toda vez que la sustancia estupefaciente y psicotrópica, o preparados que las contengan incautada el día 13 de mayo de 2020 aproximadamente a las 12h30, corresponde a base de cocaína, conforme especifica el perito Wilson Moncayo Molina, al manifestar que la sustancia de polvo granular de color blanco hueso, una vez sometida a los ensayos de Dragendocff, Tanred, Scott, Tiocianato de cobalto, así como al análisis de cromatografía de capa fina, y de gases, concluye en un solo resultado "positivo para cocaína", testimonio con el que constituye el objeto material; y tanto el objeto jurídico del ilícito representado con el testimonio del agente de policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco, perito que ha realizado el pesaje de la sustancia incautada, peso bruto total de 88.6 y un peso de 86.2 gramos de cocaína, y la prueba preliminar homologada de campo, utilizando los reactivos químicos de TANRED Y SCOTT dando preliminar positivo para cocaína, las cantidades señaladas en las escalas previstas en la en la resolución No. 002 CONSEJ-CD-2014 del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en R.O. No. 288 de 14 de julio de 2014, referidas en líneas precedentes; dando por justificado la existencia material de la infracción, al tratarse de la sustancia incautada cocaína, en el detalle y cantidades que precisa el perito Wilmer Fierro y que, en la especie, lo integran 86.2gr de cocaína. Se complementa con el testimonio del perito Julio Cesar Arteaga García, quien ha realizado el reconocimiento de lugar de los hechos, en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, Av. Elisa Mariño de Carvajal, ha indicado que el lugar existe, que se trata de una escena cerrada, cuenta con servicios básicos, con lo que se justifica plenamente la existencia de la infracción acusada. 12.2.- AUSENCIA DE RESPALDO PROBATORIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Una vez que nos hemos referido al primer presupuesto de la infracción previsto en el Art. 453 del COIP en esta parte nos corresponde sentar los razonamientos de este juzgador pluripersonal para considerar que el presupuesto de responsabilidad penal en el caso in examine no se cumplió, la prueba de acusación no fue suficiente para demostrar el acto o actos ejecutados por el procesado, a decir de Fiscalía el procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, es quien coadyuvó para el ingreso del alcaloide al Centro de Privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley en la ciudad de Guaranda, aseverando que él señor Lumbi es quien entregó al señor Savinovich la tarrina la que contenía en su interior base de cocaína, sin embargo estas alegaciones no tienen respaldo probatorio, el agente de policía Diego Alejandro López Coloma, es testigo referencial, manifestó que su puesto de trabajo es en la garita dos, él no presencio nada, que sus compañeros fueron los que tomaron procedimiento, que en el filtro uno estaba a cargo del Sgto. Olivares, que al acercarse observó una tarrina de lava, en su interior contenía 4 fundas con sustancia blanquecina, indicando que escuchó discutir a dos ciudadanos, Juan Savinovich, decía a Josué Lumbi que por la culpa de él; se había metido en problemas; que él le había pedido que ingrese el recipiente al centro de rehabilitación y entregue a un interno, que el por querer ganar \$10.00 dólares había hecho ese favor, atestaciones que no pasan de ser referenciales que necesariamente debieron ser corroboradas con los testimonios de los testigos directos que presenciaron quien tenía la sustancia, quien paso al filtro, como ingreso, y si es la misma sustancia alcaloide de la tarrina la que se encontró en poder del señor Juan Savinovich, que actos ejecutó el hoy procesado con el señor Juan Savinovich, y el señor Lumbi Abraham, si estos actos fueron conjuntos, interrogantes que han quedado sin respuestas, que sin lugar a dudas la información tenía el agente que estaba en el filtro uno (Sgto. Olivares) , y los agentes que tomaron procedimiento, testigos que no han comparecido a la audiencia, que dada la naturaleza de la causa de la infracción que originó esta investigación, esta prueba no es un testimonio más, sino que debe comprenderse como aquella prueba directa, pues fueron quienes encontraron la sustancia alcaloide (cocaína), tuvieron contacto con el procesado o los procesados, que según la tesis de Fiscalía el señor Savinovich es el autor directo del delito de tenencia y posesión de la sustancias sujetas a fiscalización, y él ya fue sentenciado mediante

procedimiento abreviado, alegaciones que tampoco han sido sustentadas con prueba, que en este caso sería la sentencia escrita, tanto más que Fiscalía renunció al testimonio del señor Juan Savinovich, entonces la prueba no determinó quién es el que tuvo el dominio fáctico del resultado típico, para considerar si la voluntad del procesado de realización según Fiscalía (entregó la sustancias) fue dirigida para alcanzar el fin propuesto, esto es, ingresar la sustancia alcaloide al centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley de la ciudad de Guaranda, conforme circunscribe en el ámbito de la coautoría, es decir si participó coadyuvando en la ejecución del acto de un modo principal, términos del artículo 42 del COIP. Respecto de la Coautoría, el maestro Edgardo Donna, citando a Jakobs, manifiesta: "según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de esta o el que se lleve o no a cabo". Refiriéndose a la coautoría, según este criterio serían dos: la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. No hay duda de que el coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor. Por eso debe tener el condominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo que se requieren en el tipo penal; pero en el presente caso no está justificado plenamente cual es el proceder inconductual con el que actuaron en unidad de acto, el acuerdo común que llegaron para cometer el tipo penal de tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en mérito a que el testimonio del agente de policía Diego Alejandro López, no ha sido corroborado mediante otros datos objetivos como los testimonios de los agentes de policía que tomaron procedimiento, por tanto no nos conduce a una conclusión inculpativa, y siendo que constitucionalmente le corresponde a la Fiscalía General del Estado la persecución penal y la carga de la prueba sobre la responsabilidad penal, prueba que en el caso ha generado duda al organismo juzgador sobre el accionar doloso del procesado por las razones que se han esgrimido a lo largo del fallo, nos pronunciamos ratificando el status constitucional de inocencia del procesado, estado que es elemento fundamental del derecho a un juicio justo y que no puede ser destruido si el juzgador no ha verificado la responsabilidad del justiciable más allá de toda duda razonable. El maestro Luigi Ferrajoli señala "...la legitimación del juicio penal reside en las garantías de la imparcial comprobación de la verdad...", expresiones afines con el principio de la verdad procesal contenido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que manda a los Jueces a resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, y a ello se ha circunscrito nuestra labor, al analizar las pruebas practicadas en el juicio oral, y las que no abandonaron el mundo de la probabilidad, ubicando a este Tribunal en el campo de la duda, frente a la que no queda otra alternativa que ratificar el estado de inocencia de aquella. Para ERNESTO L. CHIESA APONTE, "En todos los casos criminales la ley presume que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario de modo satisfactorio y por evidencia competente; y es norma de ley que su culpabilidad debe de ser probada más allá de toda duda razonable (...) El peso de la prueba le corresponde al Ministerio Fiscal, teniendo que establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si existe esa duda en el ánimo de jurado, deberán absolverlo". Sostiene ENRIQUE PAILLAS: "Si la prueba es insuficiente y por ende, existe la duda ella aprovecha al acusado, pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano: "Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas como respondió el mismo emperador Trajano Ásido Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que es inocente". Es la idea que expresa el conocido axioma In-Dubio Pro reo. En este punto JAIME VEGAS TORRES afirma: "El problema de la incertidumbre se plantea cuando el Juzgador (...) en orden a determinar la certeza de la culpabilidad del acusado y considerando que falta alguna de ellas- no hay prueba en la causa, o las que existe no está rodeada de todas las garantías procesales, o, aunque lo éste, no pueden considerarse de cargo o en fin. Aunque se den las condiciones anteriores, a la prueba no acreditada suficientemente la culpabilidad del acusado-, llega a la conclusión de que no puede considerar fijada dicha culpabilidad y así lo refleja en el acto fáctico de la sentencia. GERMAN PAVON GOMEZ, al respecto refiere: Históricamente ha llamado a la razón y a la conciencia de los juzgadores del mundo, para que cuando existan vacíos, lagunas o dubitaciones acerca de las consideraciones probatorias (...) y adecuación culpabilista: dicha ausencia, incertidumbre o duda en sí deben, resolverse a favor del procesado. Entonces este mecanismo beneficia al procesado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtuó presunción de inocencia, antes los elementos afirmativo o informativo, que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal. La duda es el producto de una actividad judicial, que es diferente a que se ponga en duda la premisa mayor de la presunción que protege al ciudadano procesado: La generalidad de los hombres no delinquen en el IN DUBIO PRO REO se predica y aplica, es de la duda surgida de la falta de prueba de cargo, o, que de la aportada no tienen la capacidad de lograr la demostración del imputado que delinquirió; que lleva implícita una actividad mínima de los acusadores: Es situación natural del hombre la de ser inocente; por lo tanto, toda duda insalvable que aparezca dentro del proceso debe beneficiarlo, porque la premisa mayor de la presunción de inocencia lo ampara: Los hombres son inocentes; y el acusador no ha sido capaz de desvirtuar la premisa menor, demostrándole al funcionario judicial, que el procesado en concreto infringió el régimen jurídico. Si el acusador, no aportó la prueba mínima necesaria para lograr la condena, o si lo hizo, debió hacerse dentro de la cause de legalidad, en el objetivo el funcionario judicial lo valorará, logrando crear seguridad, certeza para que la declaración judicial sea desvirtuada la premisa menor, condenando, empero, si esa prueba no produce la seguridad la certeza, en vez de la duda, por lo que se debe absolver. Para la estabilidad de la sociedad es menos dañino absolver a un culpable, producto del insuficiente grado de convicción derivada de los medios de prueba que demuestran la existencia del hecho punible o la autoría o complicidad del procesado en la comisión del mismo, que condenar a un inocente. ESTEBAN ROMERO ARIAS afirma que el Juez se encuentra ante dos dilemas: "absolver a un culpable (mal social) o condenar a un inocente (mal individual), nuestras historias jurídicas están repleta de opiniones que sostienen que la

Fecha Actuaciones judiciales

dedición del Juez debe de cantarse hacia la absolución del presunto culpable si su responsabilidad en el delito no está plenamente probada...". Por lo que el Tribunal considera que el representante de la Fiscalía, estableció conforme a derecho la existencia del delito mas no logró demostrar la responsabilidad del procesado Josué Abraham Lumbi Quisirumbay, al no establecer los elementos contenidos en el artículo 42.3 del COIP, Fiscalía no ha probado en el transcurso de la audiencia, los actos directos e inmediatos que el procesado haya ejecutado al accionar del señor Juan José Savinovich Espinoza, quien según la tesis de Fiscalía fue sentenciado como autor del ilícito, y que su entender al entregar la sustancia que tampoco se probó actuaron de forma conjunta con el mentado procesado tras existir un acuerdo común intentaron ingresar una tarrina que contenía el alcaloide e ingresar al centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley de la ciudad de Guaranda a fin de entregar a un interno amigo del procesado, circunstancias que no fueron corroborados en legal y debida forma.

XIII.- RESOLUCION: El Tribunal por unanimidad con el convencimiento de que no se ha desvanecido el estado de inocencia que les corresponde al procesado, mismo que tiene consagración constitucional y que se encuentra incorporada en tratados internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano como la Convención Americana de DDHH o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en observancia al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ratifica el estado de inocencia del procesado: JOSE ABRAHAM LUMBI QUISIRUMBAY, cuyas generales de ley constan de autos. Consecuentemente conforme a lo preceptuado en el Art. 619 numeral 5 del COIP, se levantan todas las medidas cautelares impuestas en su contra en la presente causa. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

31/12/2020 RAZON

16:28:00

RAZON: Siento como tal que, la providencia que antecede, fue firmado electrónicamente por la Dra. Ana Lucía Calle Romero, Juez Ponente dentro de la presente causa, quien se encuentra realizando teletrabajo, motivo por el cual le es imposible firmar en físico. Lo que siento como tal para los fines de ley.

Guaranda, 31 de diciembre de 2020

Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

31/12/2020 OFICIO

11:34:00

Of. No. 463 -TGPB-S

Guaranda,

Señor Doctor
Luis Ganán Paucar
JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR
Presente.-

De mi consideración:

En el Juicio de Estafa 02281-2020-00308 que sigue FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en contra de JOSE ABRAHAM LUMBI QUISIRUMBAY, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.- Guaranda, jueves 31 de diciembre del 2020, las 09h05, VISTOS: Revisado el sistema SATJE, conforme consta del adjunto (captura de pantalla) el doctor Luis Eduardo Ganan Paucar Juez del Tribunal Penal, hasta este momento no se adhiere al proyecto resolución de la presente causa pese a que se ha solicitado e insistido por varias ocasiones mediante correo electrónico, a efectos de notificar la sentencia por escrito, se dispone oficiar por escrito al mencionado señor Juez para que procede adherirse al proyecto resolución enviado para las observaciones el proyecto resolución mediante correo electrónico el 14 de diciembre, y en sistema SATJE en